

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXVII No. 19 México, D.F., viernes 25 de octubre de 1996

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Reforma Agraria

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejo de la Judicatura Federal

Banco de México

Tribunal Superior Agrario

Avisos

Indice en página 126

Director: Lic. Carlos Justo Sierra $ 3.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se reforman las fracciones III, IV, IX y XVIII del artículo único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, IX Y XVIII DEL ARTICULO UNICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión celebrada el día trece de septiembre de 1996, aprobó la readscripción de unidades administrativas de esta Comisión, por lo que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 12 fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tuvo a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Se reforman las fracciones III, IV, IX y XVIII del Artículo Unico del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, para quedar como sigue:

"**Artículo Unico.-** . . . . . .

I y II. . . . . . .

III. A la Vicepresidencia de Supervisión Especializada:

La Dirección General de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas;

La Dirección General de Supervisión de Grupos Financieros y Bancos, y

La Dirección General de Intermediarios Bursátiles.

IV. A la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil:

La Dirección General de Emisoras;

La Dirección General de Sociedades de Inversión, y

La Dirección de Seguimiento de Mercados.

V a VIII. . . . . . .

IX. A la Coordinación General Técnica de la Presidencia:

La Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo;

La Dirección General de Planeación, y

La Dirección General de Asuntos Internacionales.

X a XVII. . . . . . .

XVIII. A la Dirección General de Intermediarios Bursátiles:

La Dirección de Regulación Bursátil;

La Dirección de Inspección de Intermediarios Bursátiles, y

La Dirección de Enlace con Participantes Bursátiles.

XIX a XXXIII. . . . . . ."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Eduardo Fernández García**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el Acuerdo por el que el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales, directores y delegados estatales de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y DELEGADOS ESTATALES DE LA MISMA COMISION.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4, 10,

16 fracciones I y XVI y antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de la readscripción de unidades administrativas de la propia Comisión, a fin de proveer al mejor ejercicio de sus atribuciones, según Acuerdo de su Junta de Gobierno emitido el trece de septiembre de 1996, tuvo a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Unico.- Se reforman los artículos Primero, fracciones I, inciso a) y III, incisos d), h), i), j), k), l), m) y n), Segundo, primer párrafo, Tercero, fracciones I, incisos a) y c) y III, incisos h) y k), Cuarto, primero y tercer párrafos, Décimo Tercero, fracción I y Décimo Cuarto; se adicionan el artículo Primero Bis y los artículos Segundo, con un último párrafo, Cuarto, con un último párrafo y Décimo Tercero, fracción III, con los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j), y se derogan el cuarto párrafo del artículo Segundo, la fracción II y los incisos b), c), d), e) y g) de la fracción III del artículo Tercero y los párrafos segundo y cuarto del artículo Cuarto, del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- . . . . . .

I. . . . . .

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros; instituciones de banca múltiple; almacenes generales de depósito; uniones de crédito; arrendadoras financieras; empresas de factoraje financiero; sociedades de ahorro y préstamo; casas de cambio; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades de información crediticia, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

b) y c) . . . . . .

II. . . . . .

III. . . . . .

a) a c) . . . . . .

d) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

e) a g) . . . . . .

h) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

i) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple, en los supuestos previstos en este artículo.

j) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.

k) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros mensuales y el balance general anual de las instituciones de banca múltiple, ordenar correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

l) Artículo 102, segundo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las instituciones de banca múltiple, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición y, en su caso, acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que regularicen sus valuaciones.

m) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

n) Artículo 106, fracción XVII, inciso c). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple, otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

IV. . . . . . .

Artículo Primero Bis.- Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión Especializada, adicionalmente a las facultades señaladas en el artículo Primero, las contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles. .

b) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

c) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades citadas en el inciso a) anterior.

d) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso a) de esta fracción.

II. Ley del Mercado de Valores:

a) Artículo 17 Bis, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

b) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar la adquisición del control del 10% o más de acciones series "A" y "B" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

c) Artículo 20, primer párrafo. Suspender la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

d) Artículo 20, penúltimo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene la cancelación de la inscripción de casas de bolsa en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como cancelar dicha inscripción tratándose de especialistas bursátiles.

e) Artículo 25, segundo párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

f) Artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de bolsa, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

g) Artículo 28 Bis, en relación con los artículos 25 y 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en los incisos e) y f) de esta fracción.

Artículo Segundo.- Se delegan en los Directores Generales de Grupos Financieros y Bancos "A" y "B", de Grupos Financieros y Filiales del Exterior, de Coordinación de Inspecciones, de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas y de Supervisión de Grupos Financieros y Bancos, las facultades contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo Primero.

. . . . . .

. . . . . .

Se deroga.

. . . . . .

. . . . . .

Se delegan en el Director General de Intermediarios Bursátiles, las facultades contenidas en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del artículo Primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I e incisos a), b), e), f) y g) de la fracción II, del artículo Primero Bis.

Artículo Tercero.- . . . . . .

I. . . . . .

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores; sociedades operadoras de sociedades de inversión; sociedades de inversión; instituciones para el depósito de valores; instituciones calificadoras de valores, así como de las personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

b) . . . . . .

c) Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades a que se refiere el inciso a) anterior.

d) a g) . . . . . .

II. Se deroga

III. . . . . .

a) . . . . . .

b) a **e)** Se derogan

f) . . . . . .

g) Se deroga

h) Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25, segundo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en el inciso f) de esta fracción.

i) y j) . . . . . .

k) Artículo 58, fracción I, en relación con el artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

l) a n) . . . . . .

IV. . . . . .

Artículo Cuarto.- Se delegan en los Directores Generales de Sociedades de Inversión y de Emisoras y en el Director de Seguimiento de Mercados, las facultades contenidas en los incisos a), b), c) y g) de la fracción I del artículo Tercero.

Se deroga

Se delegan en el Director General de Emisoras, las facultades contenidas en los incisos d), e) y f) de la fracción I e incisos j) y n) de la fracción III, del artículo Tercero.

Se deroga

. . . . . .

Se delegan en el Director de Seguimiento de Mercados, las facultades contenidas en el inciso f) de la fracción I e incisos f), h), k) y l) de la fracción III, del artículo Tercero.

Artículo Décimo Tercero.- . . .

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo y de otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

b) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

c) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

d) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

e) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso a) de esta fracción.

II. . . . . .

III. . . . . .

a) . . . . . .

b) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

c) Artículo 66, fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

e) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.

f) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo y establecer los plazos de su presentación.

g) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros mensuales y el balance general anual de las instituciones de banca de desarrollo, ordenar correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

h) Artículo 102, segundo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las instituciones de banca de desarrollo, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición y, en su caso, acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que regularicen sus valuaciones.

i) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

j) Artículo 106, fracción XVII, inciso c). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo, otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

IV a VI. . . . . .

Artículo Décimo Cuarto.- Se delegan en el Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo, las facultades contenidas en los incisos a), b) y e) de la fracción I e incisos e), f) y g) de la fracción III, del artículo Décimo Tercero.

Se delegan en el Director General de Asuntos Internacionales, las facultades contenidas en el inciso c) de la fracción I e inciso a) de las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo Décimo Tercero.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Eduardo Fernández García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social 1996 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1996 QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS

ANTECEDENTES.

CAPÍTULO I	DEL OBJETO DEL CONVENIO.
CAPÍTULO II	DE LA PLANEACIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO.
CAPÍTULO III	DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL.
CAPÍTULO IV	DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL.
CAPÍTULO V	DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.
CAPÍTULO VI	DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL.
CAPÍTULO VII	DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO.
CAPÍTULO VIII	DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.
CAPÍTULO IX	ESTIPULACIONES FINALES.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1996

ANTECEDENTES

Nuestra forma de gobierno, de acuerdo a la Carta Magna, es la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación; los cuales tienen al Municipio como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

El artículo 26 de la Ley Fundamental, señala la obligación del Estado de organizar un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democracia política, social y cultural de la Nación.

Para la instrumentación del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado por la Ley de Planeación, para establecer los procedimientos de participación y consulta popular, así como para coordinar mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas, las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo, derivados del mismo Sistema; en cumplimiento de esto, desde el año de 1977, el Ejecutivo Federal ha celebrado con el Gobierno del Estado, diversos convenios.

Así, en el citado año el Ejecutivo Federal celebró con el Gobierno del Estado el Convenio Único de Coordinación (CUC), que tuvo como principal propósito una mayor coordinación en las acciones de los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, así como fortalecer conjuntamente el Sistema Federal.

Posteriormente, en el año de 1983 ambos órdenes de gobierno acordaron cambiar la denominación del Convenio Único de Coordinación por la de Convenio Único de Desarrollo (CUD), el cual se consolidó como el instrumento fundamental de la planeación regional y de la descentralización de decisiones, y con su celebración se ratificó la vigencia del Pacto Federal.

En el año de 1992, se determinó conveniente modificar la denominación de Convenio Único de Desarrollo por la de Convenio de Desarrollo Social (CDS), el cual aún conserva su característica de instrumento integral por el que se regulan las acciones derivadas de las vertientes de coordinación y concertación de la planeación nacional, entre los órdenes de gobierno federal y estatal.

El Federalismo se ha expresado institucionalmente, a lo largo de nuestro devenir histórico como la voluntad del pueblo de México hacia la conformación de la unidad nacional. En diversos foros se ha manifestado la necesidad de una concepción moderna del Federalismo, que se integre y se nutra con la rica diversidad de las culturas y economías regionales y se constituya como eje fundamental del desarrollo; un Federalismo renovado es la forma de organización política más viable para consolidar la democracia, reforzar la unidad nacional y construir una Nación de progreso, de justicia, de bienestar y de equidad.

En este sentido, el Gobierno Federal propugna por un Nuevo Federalismo conformado con entidades federativas más fuertes económica y políticamente, que consoliden la unidad nacional; un Federalismo con estados dotados de plena capacidad para satisfacer las demandas y el destino de su población, en una relación justa y equilibrada con el Gobierno Federal; un Federalismo fundado en regiones prósperas, estados y municipios fuertes que impulsen la unidad, combatan rezagos y mitiguen contrastes.

Parte esencial del Nuevo Federalismo, es la descentralización, entendida ésta, como la transferencia de funciones y medios de las dependencias federales al Estado y municipios, por lo que para avanzar hacia la concepción moderna de nuestra forma federal de gobierno, las partes acuerdan impulsar la descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia el Estado y municipios, bajo criterios de eficiencia y equidad de los bienes y servicios que se prestan a las comunidades; fortalecer al Municipio Libre, a fin de mitigar las disparidades en el desarrollo entre el Estado y sus municipios; con el propósito de que la integración nacional se funde en ayuntamientos fuertes, base de gobiernos estatales sólidos.

Asimismo, en este instrumento se pacta la ampliación de los cauces de participación social para que las comunidades intervengan activamente en la definición de los programas socialmente prioritarios, y cuenten con la capacidad de decisión, ejecución, vigilancia y evaluación correspondiente, en el desarrollo democrático, que permita avanzar hacia una vida política pacífica y de intensa participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Planeación; 16 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996; 42 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, 9 y 24 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 39 y 40 de la Ley de Planeación del Estado, las partes suscriben el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chiapas celebran el presente Convenio que tiene como objeto coordinar la ejecución de acciones y la aplicación de recursos para llevar a cabo la Política para la Superación de la Pobreza en la entidad e impulsar el desarrollo regional y social, con el propósito de alcanzar la igualdad de oportunidades, elevar los niveles de bienestar, y la calidad de vida de la población y de manera prioritaria, disminuir la pobreza; fortalecer la participación social en las acciones de gobierno, y otorgar un mayor dinamismo al sistema federal, mediante la descentralización de programas de desarrollo social financiados con recursos presupuestales del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan fortalecer a los municipios en la aplicación y ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, las partes impulsarán la creciente intervención de los municipios, como eje del desarrollo social y económico, para la atención de obras y acciones prioritarias que decida el propio gobierno municipal con la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Asimismo, las partes convienen en impulsar la participación corresponsable de la sociedad en la asunción y ejecución concertada, así como en el control y evaluación de programas de inversión en vivienda, educación primaria y secundaria, agua potable, drenaje y letrinas, salud (atención primaria), electrificación, caminos, apoyos alimentarios y nutricionales, fomento a la producción, preservación de los recursos naturales, abasto, empleo emergente, apoyos a la superficie agrícola de alta siniestralidad y/o baja productividad, capacitación y asistencia técnica a los municipios y grupos sociales; y demás programas que mejoren el bienestar general.

TERCERA.- El presente Convenio constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional, durante el presente ejercicio fiscal.

Los programas y acciones que en estas materias realice la Administración Pública Federal, en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán a este Convenio mediante Acuerdos de Coordinación o Anexos de Ejecución y, cuando participe la sociedad en forma organizada, a través de Convenios de Concertación.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de los municipios en los rubros a que se refiere la cláusula anterior, a través de la celebración de los acuerdos correspondientes con las autoridades municipales y cuando participe la sociedad, a través de convenios de concertación.

CUARTA.- La formalización de los Acuerdos de Coordinación y Anexos de Ejecución, así como de los Convenios de Concertación que se deriven de este Convenio estará sujeta al dictamen de congruencia y a la autorización que sobre transferencia de recursos emita la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización estará supeditada a la disponibilidad de recursos, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO

QUINTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, con el objeto de hacer más participativa y dinámica la relación Federación-Estado-Municipio, en la búsqueda y aplicación de soluciones eficaces a los problemas que enfrenta la entidad; para ello, se fortalecerá la integración y operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), como único mecanismo de coordinación interinstitucional.

SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo la participación social en la planeación del desarrollo, mediante la constitución y consolidación de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, y su intervención en la planeación, programación, operación, control, evaluación y seguimiento de los programas financiados con recursos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", en especial los correspondientes al Fondo de Desarrollo Social Municipal.

SÉPTIMA.- Con el propósito de fortalecer la planeación democrática, los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a impulsar la creación y operación de un Sistema de Información para la Planeación; así como a promover la instrumentación y desarrollo del mencionado Sistema en cada municipio, a fin de que éste y los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, dispongan de instrumentos que mejoren los procesos de planeación y programación de sus acciones para la ejecución de la Política de Desarrollo Social.

Dicho Sistema será la base para identificar los principales déficit en materia de servicios básicos para la población y orientará las acciones y recursos de la Política de Desarrollo Social en la entidad.

El Sistema deberá ser dinámico y alimentarse de un inventario de obra a nivel de localidad y sus condiciones de operación, actualizables año con año tomando en cuenta el conjunto de acciones que se lleven a cabo durante el período, a fin de mantener el cálculo del déficit por atender, a nivel estatal, municipal y de la comunidad.

En la operación municipal del Sistema de Información para la Planeación, los Ejecutivos Federal y Estatal otorgarán la asistencia y apoyo técnico necesarios, para que los municipios sean la fuente y al mismo tiempo, receptores primarios del citado Sistema.

OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a elaborar y presentar a la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el último día del mes de junio, un diagnóstico de la situación de los servicios básicos, identificando el déficit a nivel municipal y por rangos de tamaño de localidades, a fin de determinar metas de corto y mediano plazo, en lo que corresponde al ámbito social.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal convienen en definir las metas de impacto relativas a 1996, así como aquellas por alcanzarse al año 2000. Dichas metas se orientarán fundamentalmente a apoyar a las zonas rurales y a las colonias populares y serán, entre otras, las relativas a la población por atender, por rango de localidad en las siguientes áreas: agua potable, drenaje y letrinas; salud (atención primaria); educación primaria y secundaria; electrificación; vivienda; apoyos alimentarios y nutricionales; caminos; abasto; empleo emergente. Asimismo, se consideran como otros indicadores: apoyos a la superficie agrícola de alta siniestralidad y/o baja productividad, capacitación y asistencia técnica a los municipios y grupos sociales.

Las referidas metas orientarán los procesos de planeación y programación de las acciones de desarrollo social, y se promoverán ante los municipios para que las apoyen en sus respectivos procesos de planeación y programación, respetando las prioridades que señalen los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal en la integración de sus programas de inversión.

NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal evaluarán anualmente el cumplimiento de las metas acordadas, como base para derivar estrategias que coadyuven a fortalecer y hacer más eficiente la aplicación de la Política de Desarrollo Social en el Estado, y apoyar la programación de los ejercicios subsecuentes.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

DÉCIMA.- Con el objeto de dar cumplimiento a los postulados del Nuevo Federalismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social descentralizará programas y recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal previsto en el Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996, en favor del Estado y, por conducto de éste, a los municipios.

Mediante el Fondo de Desarrollo Social Municipal se atenderán las demandas de infraestructura y servicios básicos, se apoyarán pequeños proyectos para el cultivo de las áreas agrícolas de alta siniestralidad y/o baja productividad, y se continuará el programa para disminuir la deserción escolar.

Este Fondo se dirigirá específicamente a los siguientes programas: suministro de agua potable; alcantarillado y drenaje; electrificación de colonias marginadas urbanas y comunidades rurales; urbanización de colonias populares y comunidades rurales; construcción y conservación de infraestructura educativa básica; infraestructura de salud; caminos rurales; así como apoyos a: mejoramiento de vivienda, instalaciones deportivas menores, la eficiencia educativa terminal en educación primaria, alimentación y nutrición, proyectos productivos para los grupos marginados, acciones para el cultivo de áreas agrícolas de alta siniestralidad y/o baja productividad y acciones para el mejoramiento de la capacidad técnica-administrativa de los municipios, entre otros.

Asimismo, y en virtud de que existen compromisos con los beneficiarios de las acciones relativas a los apoyos económicos para el cultivo de las áreas agrícolas de alta siniestralidad y/o baja productividad, y del programa para disminuir la deserción escolar en la educación primaria, los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en garantizar la atención a dichos beneficiarios. Para ello, los recursos financieros destinados a esas acciones se considerarán por las partes como gasto irreductible dentro del techo financiero del Estado.

Complementarán las acciones y recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal, el Fondo de Prioridades Estatales y el Fondo para la Promoción del Empleo y la Educación, los cuales se articularán con el primero en una sola estrategia para alcanzar los objetivos de la Política para la Superación de la Pobreza.

El Fondo de Prioridades Estatales atenderá a las obras pendientes de concluir en el ejercicio fiscal de 1995, así como también aquellos proyectos que tengan un alcance regional o rebasen el ámbito de un municipio, a juicio del Gobierno Estatal. Serán acciones prioritarias por única vez, las obras de otros programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza" que hayan quedado pendientes de concluir en el ejercicio fiscal de 1995, y que hubieren tenido asignación presupuestal en años anteriores, a través de este Convenio.

Con el Fondo para la Promoción del Empleo y la Educación se apoyarán las acciones para continuar el Programa Emergente de Empleo, el servicio social de los egresados de instituciones de educación media superior, la atención a jornaleros y a las empresas y fondos de coinversión del sector social.

El monto total de los Fondos se integrará con los recursos federales del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", mismos que representan un 90% del monto total de financiamiento requerido para los programas previstos en el presente Convenio. Estos recursos se complementarán con una aportación del Estado, la cual representará el 10% de dicho monto total de financiamiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a promover que la planeación, operación y control de las obras y/o acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal, se lleven a cabo por los Ayuntamientos con la intervención de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal. Para estos efectos el Ejecutivo Estatal se compromete a transferir a los municipios los recursos de dicho Fondo provenientes del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", así como los recursos propios a que se refiere la cláusula vigésima, y a brindarles el apoyo y asesoría técnica que requieran para la operación de dichas obras y acciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a promover un mayor equilibrio en el desarrollo regional, inspirado en la política de un Nuevo Federalismo que genere una más amplia participación de los tres niveles de gobierno en la atención de las necesidades de la población. Con dicho propósito distribuirán en forma equitativa, racional y transparente los recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal, y los recursos que aporte el Estado, entre los municipios, conforme a la fórmula que se contiene en el Anexo, de este Convenio.

Las partes convienen en que la aplicación de dicha fórmula tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal, misma que podrán revisar y en su caso modificar al concluir dicho ejercicio.

En atención a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996, el Ejecutivo Estatal publicó la distribución del Fondo de Desarrollo Social Municipal el 15 de febrero del presente año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMA TERCERA.- El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal convienen que las propuestas de las obras y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal serán formuladas por los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los municipios con la participación del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social.

DÉCIMA CUARTA.- Para el cumplimiento oportuno de las obras y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal, se destinará un 3% del total de dicho Fondo, incluidos los recursos estatales, para gastos indirectos. Con el objeto de apoyar la absorción de funciones por parte del Gobierno del Estado y sobre todo, elevar la capacidad técnica, administrativa, de promoción a la organización social, entre otras, de los municipios; al efecto los Ejecutivos Federal y Estatal acordarán la distribución, entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado y los municipios, del porcentaje señalado.

DÉCIMA QUINTA.- Las asignaciones para cada municipio en el Fondo de Desarrollo Social Municipal, no podrán ser modificadas durante la vigencia del presente Convenio, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor, con la aprobación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de los municipios en cuestión, la validación del Ejecutivo Estatal y la autorización que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social, sujetándose en todo caso a la disponibilidad presupuestal.

DÉCIMA SEXTA.- Para el logro de los objetivos de los programas y recursos de los Fondos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá las normas y manuales de operación correspondientes.

Las partes convienen en dar cabal observancia y verificar el cumplimiento de dichas normas y manuales, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las disposiciones específicas de cada programa.

Asimismo, el Ejecutivo Federal se compromete a regular la participación de la Secretaría de Desarrollo Social en el desarrollo de los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", para que su actuación apoye los objetivos de la descentralización orientada a una más eficiente ejecución de la política social en el Estado.

En ese tenor, las funciones esenciales de la Secretaría de Desarrollo Social, en orden a los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", serán las relativas a: planeación global de la política social; definición de las normas y lineamientos de operación de los programas; seguimiento y evaluación; promoción e impulso a la participación social, y asistencia técnica al Estado y municipios en las diversas materias asociadas al desarrollo de la política social.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a ejecutar el Proyecto de Descentralización y Desarrollo Regional en su Segunda Etapa, observando sus objetivos, estrategias, metas, instrumentos y acciones, así como la normatividad que al efecto se ha expedido.

DÉCIMA OCTAVA.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como uno de los objetivos centrales del desarrollo social: disminuir la pobreza y la exclusión social, asimismo, incluye la promoción de un desarrollo equilibrado entre las regiones del país. Por lo anterior, el Ejecutivo Federal se compromete a impulsar acciones específicas para cada zona, apoyando las iniciativas del Ejecutivo Estatal, que hagan posible la concurrencia de la entidad y de la Federación en los programas que, por su naturaleza, tengan importancia nacional y que, a la vez, sean de interés prioritario para el Gobierno Local.

En este contexto, las partes otorgarán atención prioritaria a las zonas con mayores rezagos; y la definición de las regiones y procedimientos de coordinación se realizarán de acuerdo a las prioridades que establezca el Ejecutivo Estatal en el marco de la estrategia de integración social y productiva para la incorporación al desarrollo de los grupos más desprotegidos. Para la realización de dichas acciones se considerarán particularmente las características de integralidad, descentralización, participación, sustentabilidad y corresponsabilidad de la nueva Política de Desarrollo Social.

Con base en los lineamientos anteriores, los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en adoptar una regionalización común para la operación coordinada de los programas. Con ello se identificará a la población específica y su ubicación geográfica, lo que constituye un paso esencial en la construcción de una política integral de la superación de la pobreza. La regionalización comprenderá, fundamentalmente municipios no urbanos que presenten mayores carencias en los indicadores de bienestar. En este sentido, se consideran como regiones y municipios prioritarios los siguientes:

Región Selva.- Catazajá; Chilón; La Libertad; Ocosingo; Palenque; Sabanilla; Salto de Agua; Sitalá; Tila; Tumbalá y Yajalón.

Región Norte.- Amatán; Bochil; El Bosque; Chapultenango; Francisco León; Huitiupan; Ixhuatán; Ixtacomitán; Ixtapangajoya; Jitotol; Juárez; Ostuacán; Pantepec; Pichucalco; Pueblo Nuevo Solistahuacán; Rayón; Simojovel; Solosuchiapa; Sunuapa; Tapalapa y Tapilula.

Región Los Altos.- Altamirano; Amatenango del Valle; Chalchihuitán; Chamula; Chanal; Chenalhó; Huixtán; Larraínzar; Mitontic; Oxchuc; Pantelhó; Las Rosas; San Cristóbal de las Casas; Tenejapa; Teopisca; Zinacantán y San Juan Cancuc.

Región Centro.- Berriozábal; Coapilla; Copainala; Chiapillá; Chicoasén; Ixtapa; Nicolás Ruiz; Ocotepec; Ocozocoautla de Espinosa; Osumacinta; San Fernando; Soyaló; Tecpatán; Totolapa; Venustiano Carranza y San Lucas.

Región Fronteriza.- Comitán de Dominguez; Chicomuselo; Frontera Comalapa; La Independencia; Las Margaritas; Socoltenango; La Trinitaria y Tzimol.

Región Sierra.- Amatenango de la Frontera; Bejucal de Ocampo; Bella Vista; La Grandeza; Mazapa de Madero; Motozintla; El Porvenir y Siltepec.

Región Soconusco.- Acacoyagua; Acapetahua; Cacahoatán; Escuintla; Frontera Hidalgo; Huehuetán; Huixtla; Mapastepec; Mazatán; Villa Comaltitlán; Suchiate; Tuxtla Chico; Tuzantán y Unión Juárez.

Otros Municipios Prioritarios.- Ángel Albino Corzo; La Concordia; Pijijiapan y Villa Corzo.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

DÉCIMA NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal consolidarán las acciones que conjunta y corresponsablemente realizan en el combate a la pobreza, y en la elevación de los niveles de vida de la población menos favorecida.

VIGÉSIMA.- Para la ejecución descentralizada de los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", el Ejecutivo Federal se compromete a transferir al Ejecutivo Estatal, recursos presupuestales que corresponden al Fondo de Desarrollo Social Municipal, señalado en la cláusula décima, por un monto de $569'455,898.00 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), los cuales serán complementados con las aportaciones estatales convenidas que ascienden a $43'333,330.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal convendrán oportunamente el calendario de ministraciones de los recursos federales que corresponden a los municipios dentro del Fondo de Desarrollo Social Municipal, que se descentralizan en favor del Estado.

El Ejecutivo Estatal elaborará su calendario de ministraciones de los recursos estatales que aporte, de tal manera que se ajuste con el calendario correspondiente a los recursos federales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el objeto de que se ejecuten en forma puntual y eficiente los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a ministrar los recursos financieros que, en los montos y términos señalados en las cláusulas vigésima y vigésima primera de este Convenio, les corresponde aportar.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en revisar trimestralmente, el calendario de ministraciones a que hace referencia la cláusula vigésima primera, en función de los avances de las acciones ejecutadas a efecto de hacer las correcciones pertinentes.

En caso de presentarse incompatibilidades entre los recursos ministrados y ejercidos, las partes aceptan suspender la ministración de recursos en forma temporal, hasta que se expliquen y se justifiquen ante la Secretaría de Desarrollo Social, las causas que motivaron la irregularidad, notificando oportunamente de ello a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a suministrar a los municipios conjuntamente con los recursos federales, sus aportaciones, señaladas en la cláusula vigésima, para la realización de los programas incluidos en el Fondo de Desarrollo Social Municipal.

VIGÉSIMA QUINTA.- Para apoyar el financiamiento de los programas incluidos en los Fondos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", el Ejecutivo Estatal se compromete a promover ante las comunidades participantes en dichos programas, realicen aportaciones para su financiamiento.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a no solicitar aportaciones a los municipios para el financiamiento de los programas que se les descentralicen, ni afectar las participaciones fiscales municipales, para complementar la aportación estatal prevista en este Convenio.

Asimismo, se compromete a destinar los recursos provenientes de los Fondos, exclusivamente a las acciones y programas derivados de los mismos, de acuerdo con la normatividad y los manuales que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a definir, promover e instrumentar estrategias que fortalezcan y eficienten la participación social en la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los programas que se realicen en el marco de la Política de Desarrollo Social.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, se compromete a fortalecer sus áreas técnicas, responsables de la capacitación, promoción y apoyo a la organización y la participación social, cristalizándose mediante este impulso la Política de Desarrollo Social.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Social, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el Ejecutivo Estatal promoverán la consolidación del funcionamiento eficiente de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, para que sean la instancia de programación, operación, control, seguimiento y evaluación del Fondo de Desarrollo Social Municipal, así como de los demás programas que se descentralicen a los municipios.

Asimismo, se comprometen a proporcionar a los servidores públicos municipales, los apoyos, capacitación y asistencia técnica necesarios, para la consolidación del funcionamiento de los referidos Comités.

TRIGÉSIMA.- Para impulsar la participación comunitaria en la ejecución de las obras y acciones de la Política de Desarrollo Social, los Ejecutivos Federal y Estatal promoverán ante las autoridades municipales, que los programas incluidos en el Fondo de Desarrollo Social Municipal, sean ejecutados preferentemente con la participación de la sociedad organizada, con el apoyo y la asesoría de los municipios o de otras dependencias, o bien de colegios de profesionistas y universidades.

Asimismo, se comprometen las partes a impulsar la participación comunitaria en la ejecución de las obras del Fondo de Prioridades Estatales y del Fondo para la Promoción del Empleo y la Educación, del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", cuando la ejecución de las mismas, pueda llevarse a cabo por las organizaciones comunitarias, y cuando la población así lo determine.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Estatal se compromete de manera coordinada con la Federación, a formular e instrumentar estrategias de capacitación, asistencia técnica y apoyo en general, hacia las comunidades, con la participación de los municipios y de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, a fin de mejorar las capacidades organizativas, técnicas, administrativas y de gestión, de las mismas.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- A fin de formalizar la constitución y funcionamiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, el Ejecutivo Estatal asume el compromiso de proponer las reformas que se requieran, a efecto de que se incorpore a los ordenamientos jurídicos, la figura de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Para actualizar el marco jurídico que regula, promueve y garantiza la participación de la sociedad en la instrumentación de la Política de Desarrollo Social, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal se comprometen a promover las modificaciones necesarias para tales efectos.

CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL

TRIGÉSIMA CUARTA.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal se comprometen conjuntamente a formular, instrumentar y dar seguimiento, a un programa para el desarrollo de la capacidad técnica, administrativa, de promoción a la organización social, entre otras actividades, de las administraciones municipales, a fin de apoyarlas en el manejo y operación de los programas y recursos que se les descentralicen a los municipios. Dicho programa atenderá los aspectos técnico-administrativo, de promoción y organización social; asimismo deberá contener, diagnóstico, objetivos, estrategias, metas, instrumentos, proyecciones a mediano plazo; y se dará en él prioridad a la atención de los municipios con mayores niveles de pobreza y menor desarrollo en la capacidad administrativa y técnica.

Ambos órdenes de gobierno se comprometen a que el citado programa, se formulará en los tres meses siguientes, contados a partir de la firma de este Convenio, y a iniciar en el presente ejercicio fiscal su operación.

Asimismo, las partes convienen en invitar al H. Congreso Local, a que colabore en la promoción de las acciones de capacitación al municipio para coadyuvar en el mejor manejo y operación de los programas y recursos que se le descentralicen.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal apoyarán con recursos financieros del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", la ejecución de acciones de fortalecimiento institucional municipal, derivadas del programa mencionado en la cláusula anterior. Asimismo, diseñarán e instrumentarán una estrategia de coordinación interinstitucional que redunde en la adopción de esquemas y criterios compartidos, que den unidad a sus prácticas, de acuerdo con los principios de la Política de Desarrollo Social.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO

TRIGÉSIMA SEXTA.- Con el propósito de verificar que los programas ejecutados en el marco de la Política de Desarrollo Social favorezcan a los grupos sociales más pobres, el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Social, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el Ejecutivo del Estado, se comprometen a llevar a cabo sus tareas de evaluación, control y seguimiento de los programas y recursos derivados del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

Para el logro del objetivo anterior, ambos órdenes de gobierno fortalecerán sus áreas técnicas de evaluación, control y seguimiento, y estrecharán la coordinación entre los mismos.

El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías mencionadas y el Ejecutivo Estatal asumen la responsabilidad de realizar periódicamente, la evaluación de los resultados generados por los Fondos, programas y acciones ejecutados en la entidad con recursos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, llevará a cabo la evaluación, control y seguimiento del ejercicio de los recursos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", así como de las obras y proyectos que se emprendan con dichos recursos, utilizando para ello, de entre otros instrumentos, un sistema de cómputo que para tal efecto se establezca.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, formulará al Ejecutivo del Estado observaciones y recomendaciones que coadyuven a fortalecer o reorientar los programas y acciones para la superación de la pobreza que se ejecuten en la entidad.

Asimismo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo Federal llevará a cabo un programa de seguimiento, con el propósito de verificar la correcta y oportuna observancia de las recomendaciones formuladas, en torno al desarrollo de los programas y acciones para la superación de la pobreza, financiados con recursos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a establecer un Sistema Estatal Computarizado de Registro y Control de la Información, que permita la disponibilidad oportuna de los datos y registros necesarios para el desarrollo de las funciones de evaluación y seguimiento de los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza". Ambas partes, otorgarán apoyo técnico a los municipios en la operación de dicho Sistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo Federal proporcionará al Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, un sistema computarizado (software) de registro y control de la información a nivel estatal, regional y municipal; asimismo, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se entregará al Estado, un programa de cómputo que se empleará para el registro de datos técnicos y financieros, así como en el control de los recursos del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

TRIGÉSIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a suministrar la información necesaria para la evaluación, seguimiento y control de los programas, a la Secretaría de Desarrollo Social, con las características y periodicidad que establezca dicha dependencia, en los manuales correspondientes y de tener disponible para su revisión la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos; así como entregar un documento evaluatorio del avance de la Política de Desarrollo Social en el Estado, cuyo alcance y características serán definidas en los manuales correspondientes que ésta emita.

El Ejecutivo Estatal se compromete a apoyar, a la Secretaría de Desarrollo Social en la aplicación de instrumentos específicos de evaluación sobre los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", y observar previo estudio, las recomendaciones que al respecto se emitan.

De igual forma, el Ejecutivo Estatal se compromete a promover ante los municipios la formulación de informes de seguimiento de los programas del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza", sujetándose a la normatividad que emita al efecto la Secretaría de Desarrollo Social. Dichos informes los remitirán al Estado;

asimismo promoverá ante los municipios, la formulación y entrega de informes periódicos de evaluación, sujetándose a la normatividad que emita dicha dependencia.

CUADRAGÉSIMA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, se compromete a proporcionar al Ejecutivo Estatal, a los municipios y a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, la asistencia técnica, y los apoyos metodológicos que se requieran para que lleven a cabo sus acciones de evaluación y seguimiento.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal se comprometen a celebrar reuniones periódicas para la evaluación y seguimiento de los programas derivados del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza" y de la Política de Desarrollo Social en el Estado, a fin de perfeccionar las estrategias y acciones que coadyuven a fortalecer el desarrollo eficiente de dichos programas a partir de resultados obtenidos de la evaluación diagnóstica, de proceso, de resultados y de impacto que se hayan realizado, producto de la coordinación entre ambas instancias.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal se comprometen a formular, instrumentar y dar seguimiento a un programa de apoyo técnico y de capacitación a los servidores públicos de los municipios y a los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en materia de evaluación y seguimiento de los programas que se descentralicen.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se compromete a asesorar y apoyar al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación o fortalecimiento de los sistemas de control y evaluación y para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos objeto del presente Convenio.

Para efecto de lo anterior, las Secretarías de Desarrollo Social, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con el órgano estatal de control llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas a fin de proponer en su caso las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal realizará a través del COPLADE la evaluación de los programas convenidos, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones, que en esta materia competen a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Ejecutivo Estatal a través de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADE, que será coordinada por el titular del órgano interno de control del Ejecutivo Estatal, realizarán la fiscalización y evaluación periódica de los Fondos, programas y acciones ejecutados en la entidad con recursos federales, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Ejecutivo Federal, conforme a la normatividad que al efecto establezca a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Ejecutivo Estatal, llevarán a cabo acciones tendientes al fortalecimiento y consolidación al Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de desarrollo social, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos provenientes del Ramo 00026 "Superación de la Pobreza".

Asimismo, las partes convienen en realizar acciones de fortalecimiento y apoyo, mediante esquemas de capacitación, asesoría técnica y difusión a las funciones de los Vocales de Control y Vigilancia de los comités comunitarios constituidos para la ejecución de obras y acciones y en su oportunidad de los Vocales de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, a fin de que se dé cumplimiento pleno a los propósitos del Programa de Contraloría Social.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Ejecutivo Estatal continuará promoviendo la creación y operación de mecanismos de atención a la ciudadanía, para la orientación, recepción y resolución de quejas y denuncias, a través de las instancias competentes, en relación con los servicios, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio, informando periódicamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre la situación de las mismas.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las Secretarías de Desarrollo Social, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo la información programática, presupuestal y de avances físicos y financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el presente Convenio, acompañada de los informes de resultados de la evaluación que se lleve a cabo en el seno de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADE, así como a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico-administrativo o contable relativa a los mismos programas.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal continuará promoviendo la creación y operación de los órganos municipales de control y evaluación, así como los esquemas correspondientes a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y comités comunitarios, a efecto de avanzar en la coordinación

Federación-Estado-Municipio en esta materia; para ello, los Ejecutivos Federal y Estatal, proporcionarán a los municipios la asesoría y apoyo técnico necesarios, a fin de que se establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público, particularmente el que corresponde a recursos aplicados en el marco de este Convenio.

QUINCUAGÉSIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, continuarán elaborando el Inventario Estatal de Obra Pública, registrando en el mismo, las obras terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

CAPÍTULO IX

ESTIPULACIONES FINALES

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Cuando se presenten condiciones económicas extraordinarias o imprevisibles, o por casos fortuitos o de fuerza mayor, que en cualquier forma sean ajenos a la voluntad de los otorgantes, y que motiven el incumplimiento por una de las partes de alguna de las obligaciones específicas que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan que la otra quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio y de los acuerdos que del mismo deriven, sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en este Instrumento, las partes convienen en que se procederá de inmediato a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable.

Dichas responsabilidades administrativas serán independientes de las del orden civil o penal que puedan configurarse. Para estos efectos, las partes se comprometen a comunicar de inmediato a las autoridades competentes, los hechos de que tengan conocimiento y, en virtud de éstos, a ejercer las acciones que conforme a derecho procedan.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El incumplimiento por parte del Ejecutivo Estatal, al presente Convenio, a los documentos que de él deriven, y a los manuales respectivos, originará la suspensión en la ministración de los recursos federales para el financiamiento de los programas, materia del presente Instrumento. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo detecte tales incumplimientos, podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social la suspensión de la radicación de dichos recursos e inclusive el reintegro de los mismos.

Si el incumplimiento es atribuible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Estatal, dará parte a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la dependencia o entidad a cuyo cargo esté el Programa en operación, además el Ejecutivo Estatal suspenderá su participación en la operación del mismo, y se le considerará relevado del cumplimiento de su obligación.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables de su Ley Reglamentaria, y 44 de la Ley de Planeación.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Este Convenio surte sus efectos para el presente ejercicio fiscal, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, con el propósito de que la población conozca de las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se suscribe por los titulares de los Ejecutivos Federal y Estatal, así como por los servidores públicos federales y estatales que a continuación se señalan:

Comitán de Domínguez, Chis., a 23 de mayo de 1996.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado de Chiapas, **Julio César Ruiz Ferro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eraclio Zepeda Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Giovanni Zenteno Mijangos**.- Rúbrica.

ANEXO

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL
DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DEL FONDO DEL ESTADO DE CHIAPAS

La distribución de recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal para el Estado de Chiapas en su aplicación se sustenta, en cuatro criterios básicos: asignación por marginación; asignación por población; asignación por localidades y asignación por población indígena.

Congruente con el objetivo de la fórmula y del programa por atender de una manera equitativa a todos los municipios del Estado, y de orientar la mayor parte de los recursos a los municipios con mayores índices de pobreza, la distribución de los recursos tiene el mayor peso específico en los índices de marginación y población.

La asignación de los recursos tiene su origen en un Techo Financiero Municipal, del total, el 3% corresponde a gastos indirectos y un 10% se destinará como apoyo al municipio para contingencias y previsiones con base en las necesidades que se presenten en cada uno de ellos. Este último se mantiene fuera de los criterios estadísticos manejados en la fórmula de distribución.

La distribución municipal de ese apoyo de contingencia, será autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social, a solicitud del Gobierno del Estado.

El 90% restante será aplicado de acuerdo al procedimiento que se describe a continuación:

CRITERIOS PARA LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN

1.- Asignación de Recursos Según su Índice de Marginación.- Con base en este criterio se distribuirá el 40% de los recursos, determinando en principio el factor o peso específico de marginación municipal, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{PEM * PTi}{(PPTi)}\left[(TFM)(40\%)\right]$$

2.- Asignación de Recursos Según su Población.- Con este criterio se distribuirá el 40% de los recursos, dividiendo la población total del municipio entre la población total del Estado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{PTi}{PTE}\left[(TFM)(40\%)\right]$$

3.- Asignación de Recursos por Número de Localidades.- Bajo este criterio se distribuirá el 10% de los recursos, ponderándose el número de localidades de cada municipio entre el total de localidades del Estado, multiplicado por el techo de asignación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{NLM}{NLE}\left[(TFM)(10\%)\right]$$

4.- Asignación de Recursos por Población Indígena.- Con este criterio se distribuirá el 10% de los recursos, hacia las poblaciones indígenas, ponderándose la población indígena de cada municipio entre la población indígena del Estado, multiplicada por el techo asignado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{PIM}{PIT}\left[(TFM)(10\%)\right]$$

FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN

$$ATM = \frac{PEM * PTi}{(PPTi)}\left[(TFM)(40\%)\right] + \frac{PTi}{PTE}\left[(TFM)(40\%)\right] + \frac{NLM}{NLE}\left[(TFM)(10\%)\right] + \frac{PIM}{PIT}\left[(TFM)(10\%)\right]$$

SIMBOLOGÍA:

TFM =	Techo Financiero Municipal.
PEM =	Peso Específico de Marginación
PTi =	Población i-avo Municipio.
PPTi =	Población Ponderada del i-avo Municipio.
PTE =	Población Total del Estado.
NLM =	Número de Localidades del i-avo Municipio.
NLE =	Total de Localidades del Estado.
PIM =	Población Indígena de cada Municipio.
PIT =	Población Indígena Total del Estado.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración del lote denominado El Milagro, se cancela la asignación correspondiente y se declara libre el terreno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 14 segundo párrafo, 16 fracción I, 17 fracción I, 26 fracción IV y 42 fracción II de la Ley Minera; 36 y transitorios séptimo, segundo párrafo, y decimotercero del Reglamento de la citada Ley Minera; y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que los derechos asignados a la Comisión de Fomento Minero por declaratoria de 15 de septiembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 del mismo mes y año, le facultaron para explotar carbón mineral en el lote minero denominado El Milagro, con superficie de 252.2387 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila;

Que a la entrada en vigor de la actual Ley Minera, los derechos asignados que se mencionan en el considerando anterior quedaron cancelados y el terreno que amparaban se asignó al Consejo de Recursos Minerales, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley mencionada;

Que el Consejo de Recursos Minerales solicitó mediante oficio D.G. 154-545 de 18 de agosto de 1994, que obra en los archivos de esta Secretaría, se le tenga por desistido de sus derechos a la exploración del lote denominado El Milagro, a fin de que, en atención al transitorio décimo de la Ley Minera, sean particulares quienes continúen los trabajos de exploración dentro de dicho terreno, cuando surta efectos la declaratoria de libertad de terreno correspondiente;

Que en virtud del cambio de supuestos que motivaron la asignación de dicho terreno, esta Secretaría estimó procedente aceptar el desistimiento del Consejo de Recursos Minerales, con el propósito de promover la participación de los particulares en los trabajos relativos a dicho lote mediante concesión minera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 constitucional, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA DEL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES EL DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS A LA EXPLORACION DEL LOTE DENOMINADO EL MILAGRO, SE CANCELA LA ASIGNACION CORRESPONDIENTE Y SE DECLARA LIBRE EL TERRENO.

ARTICULO 1.- Se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado El Milagro, con superficie de 252.2387 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila, por lo que se cancela la asignación y se declara libre el terreno amparado por la misma, cuyos datos de localización son los siguientes:

LOTE.-	EL MILAGRO.
UBICACION.-	Se localiza al Noroeste 40° y 4 km., de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, al Noreste 50° y 7 km., de la villa de San Juan de Sabinas, Coahuila, en el Municipio de igual nombre, Estado de Coahuila.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera de 0.60 m., x 0.60 m., de sección y 1 m., de altura, ubicada al Norte y 2,250 m., de la carretera Nueva Rosita - Melchor Múzquiz, Coahuila.
COORDENADAS GEOGRAFICAS.-	Lat. N. 27° 58' 05" Long. W.G 101° 14' 49"
LINEA AUXILIAR.-	No hay.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
PP - 1	ESTE	1,053.263 m.	Asig. C.R.M.
1 - 2	SW 22° 26'	367.292 m.	Rosita y Pasta de Conchos Exp. 9 Tít. 86431.
2 - 3	NW 61° 43'	500.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
3 - 4	SW 22° 26'	300.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
4 - 5	NW 61° 43'	500.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
5 - 6	SW 22° 26'	200.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
6- 7	SE 61° 43'	900.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
7 - 8	SW 22° 26'	300.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
8 - 9	NW 61° 43'	100.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
9 - 10	SW 22° 26'	233.479 m.	Pakatlan Aladino No.2
10 - 11	OESTE	942.593 m.	Asig. C.R.M.
11 - 12	NORTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
12 - 13	OESTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
13 - 14	NORTE	100.000 m.	Asig. C.R.M.
14 - 15	OESTE	900.000 m.	Asig. C.R.M.
15 - 16	NORTE	1,300.000 m.	Asig. C.R.M.
16 - 17	ESTE	500.000 m.	Asig. C.R.M.
17 - 18	SUR	200.000 m.	Asig. C.R.M.
18 - 19	ESTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
19 - 20	SUR	200.000 m.	Asig. C.R.M.
20 - PP	ESTE	1,000.000 m.	Asig. C.R.M.

SUPERFICIE.- 252.2387 hectáreas.

ARTICULO 2.- Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley Minera, asimismo se entenderá por:

Lat.- Latitud. Es la distancia angular entre un punto que se encuentra sobre la tierra y el Ecuador.

Long. Longitud. Es la distancia angular media en el plano del Ecuador al Este o al Oeste del Meridiano de Greenwich.

G.- Greenwich. Lugar de origen para medir la longitud, siendo su valor 0°.

P.P.- Punto de partida de un lote.- Es una mojonera de 60 x 60 centímetros de sección cuadrada y 1.00 metro de altura, que sirve para indicar la localización del lote minero.

1.- El inicio del perímetro del lote.

N.- Norte.

W.- Oeste.

SW.- Suroeste.

NW.- Noroeste.

SE.- Sureste.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para los efectos de los artículos 14, párrafo segundo, y décimo transitorio de la Ley Minera, transcurridos 30 días después de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, el terreno a que se refiere el artículo 1 del propio Acuerdo se considerará libre con excepción del amparado por asignaciones y concesiones vigentes otorgadas con antelación a la asignación del lote a que alude este ordenamiento.

TERCERO.- El derecho preferente que confiere el transitorio décimo de la Ley Minera podrá ejercerse en relación con el lote que a continuación se describe, objeto del contrato celebrado con el Consejo de Recursos Minerales.

LOTE.- El Milagro.

UBICACION.- Se localiza al Noroeste 40° y 4 km., de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, al Noreste 50° y 7 km., de la villa de San Juan de Sabinas, Coahuila, en el Municipio de igual nombre, Estado de Coahuila.

PUNTO DE PARTIDA.- Mismo P.P. de la asignación El Milagro, mojonera de 0.60 m., x 0.60 m., de sección y 1 m., de altura, ubicada al Norte y 2,250 m., de la carretera Nueva Rosita-Melchor Múzquiz, Coahuila.

COORDENADAS GEOGRAFICAS.- Latitud Norte 27° 58' 05"
Longitud W G 101° 14' 49"

LINEA AUXILIAR.- No hay.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
PP - 1	ESTE	1,053.263 m.	Asig. C.R.M.
1 - 2	SW 22° 26'	367.292 m.	Rosita y Pasta de Conchos Exp. 9 Tít. 86431.
2 - 3	NW 61° 43'	500.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
3 - 4	SW 22° 26'	300.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
4 - 5	NW 61° 43'	500.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
5 - 6	SW 22° 26'	200.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
6 - 7	SE 61° 43'	900.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
7 - 8	SW 22° 26'	300.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
8 - 9	NW 61° 43'	100.000 m.	Pakatlan Aladino No.2
9 - 10	SW 22° 26'	233.479 m.	Pakatlan Aladino No.2
10 - 11	OESTE	942.593 m.	Asig. C.R.M.
11 - 12	NORTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
12 - 13	OESTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
13 - 14	NORTE	100.000 m.	Asig. C.R.M.
14 - 15	OESTE	900.000 m.	Asig. C.R.M.
15 - 16	NORTE	1,300.000 m.	Asig. C.R.M.
16 - 17	ESTE	500.000 m.	Asig. C.R.M.
17 - 18	SUR	200.000 m.	Asig. C.R.M.
18 - 19	ESTE	200.000 m.	Asig. C.R.M.
19 - 20	SUR	200.000 m.	Asig. C.R.M.
20 - PP	ESTE	1,000.000 m.	Asig. C.R.M.

SUPERFICIE.- 252.2387 hectáreas.

México, D.F., a 10 de octubre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado Tajo Pitas, se cancela la asignación relativa y se declara libre el terreno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 14, segundo párrafo, 16 fracción I, 17 fracción I, 26 fracción IV y 42 fracción II de la Ley Minera; 36 y transitorios séptimo, último párrafo, y decimotercero del Reglamento de la citada Ley Minera; y 1 y 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que los derechos asignados a la Comisión de Fomento Minero por declaratoria de 15 de septiembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 del mismo mes y año, le facultaron para explotar carbón mineral en el lote minero denominado El Tajo Pitas, con superficie de 2,285 hectáreas, ubicado en el Municipio San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila.

Que a la entrada en vigor de la actual Ley Minera, los derechos asignados que se mencionan en el considerando anterior quedaron cancelados y el terreno que amparaban se asignó al Consejo de Recursos Minerales, de conformidad con el Transitorio Quinto de la Ley mencionada;

Que el Consejo de Recursos Minerales solicitó mediante oficio D.G. 154-545 de 18 de agosto de 1994, que obra en los archivos de esta Secretaría, se le tenga por desistido de sus derechos a la exploración del lote denominado Tajo Pitas, a fin de que, en atención al transitorio décimo de la Ley Minera, sean particulares quienes continúen los trabajos de exploración dentro de dicho terreno, cuando surta efectos la declaratoria de libertad de terreno correspondiente;

Que en virtud del cambio de supuestos que motivaron la asignación de dicho terreno a la institución mencionada, esta Secretaría estimó procedente aceptar el desistimiento del Consejo de Recursos Minerales, con el propósito de promover la participación de los particulares en los trabajos relativos a dicho lote mediante concesión minera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 constitucional, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA DEL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES EL DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS A LA EXPLORACION EN EL LOTE DENOMINADO TAJO PITAS, SE CANCELA LA ASIGNACION RELATIVA Y SE DECLARA LIBRE EL TERRENO.

ARTICULO 1.- Se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado Tajo Pitas, con superficie de 2,285 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila, por lo que se cancela la asignación y se declara libre el terreno amparado por la misma, cuyos datos de localización son los siguientes:

LOTE.-	TAJO PITAS
UBICACION.-	En terrenos del ejido Santa Isabel, Municipio de San Juan de Sabinas, Estado de Coahuila.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera antigua de 1m., x 1m., de sección horizontal y 1m., de altura, localizada al Este y 750 m., de un ramal del río Alamos, al Noroeste 20° y 5 km., de la loma El Divisadero, al Noroeste 24° y 12 km., de la villa San Juan de Sabinas.
COORDENADAS GEOGRAFICAS.-	Latitud Norte 28° 01' 39" Longitud W.G 101° 21' 16"
LINEA AUXILIAR.-	De P.P. a 1: Oeste y 900 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1 - 2	OESTE	100 m.	Asig. C.R.M.
2 - 3	SUR	1,200 m.	Asig. C.R.M.
3 - 4	OESTE	1,000 m.	Asig. C.R.M.

4 - 5	NORTE	200 m.	Asig. C.R.M.
5 - 6	OESTE	200 m.	Asig. C.R.M.
6 - 7	NORTE	200 m.	Asig. C.R.M.
7 - 8	OESTE	200 m.	Asig. C.R.M.
8 - 9	NORTE	200 m.	Asig. C.R.M.
9 - 10	OESTE	600 m.	Asig. C.R.M.
10 - 11	SUR	900 m.	Asig. C.R.M.
11 - 12	OESTE	2,000 m.	Asig. C.R.M.
12 - 13	SUR	1,000 m.	Asig. C.R.M.
13 - 14	OESTE	500 m.	Asig. C.R.M.
14 - 15	SUR	500 m.	Asig. C.R.M.
15 - 16	OESTE	500 m.	Asig. C.R.M.
16 - 17	SUR	800 m.	Asig. C.R.M.
17 - 18	OESTE	500 m.	Asig. C.R.M.
18 - 19	SUR	500 m.	Asig. C.R.M.
19 - 20	OESTE	500 m.	Asig. C.R.M.
20 - 21	SUR	1,000 m.	Asig. C.R.M.
21 - 22	ESTE	500 m.	Asig. C.R.M.
22 - 23	SUR	300 m.	Asig. C.R.M.
23 - 24	ESTE	300 m.	Asig. C.R.M.
24 - 25	SUR	300 m.	Asig. C.R.M.
25 - 26	ESTE	300 m	Asig. C.R.M.
26 - 27	SUR	300 m.	Asig. C.R.M.
27 - 28	ESTE	200 m	Asig. C.R.M.
28 - 29	SUR	300 m.	Asig. C.R.M.
29 - 30	ESTE	400 m.	Asig. C.R.M.
30 - 31	SUR	300 m.	Asig. C.R.M.
31 - 32	ESTE	1,000 m.	Asig. C.R.M.
32 - 33	NORTE	100 m.	Asig. C.R.M.
33 - 34	ESTE	1,500 m.	Asig. C.R.M.
34 - 35	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
35 - 36	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
36 - 37	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
37 - 38	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
38 - 39	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
39 - 40	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
40 - 41	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
41 - 42	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
42 - 43	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
43 - 44	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
44 - 45	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
45 - 46	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
46 - 47	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
47 - 48	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
48 - 49	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
49 - 50	ESTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
50 - 51	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos

51 - 52	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
52 - 53	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
53 - 54	ESTE	200 m.	Rosita y Pasta de Conchos
54 - 55	NORTE	500 m.	Rosita y Pasta de Conchos
55 - 56	OESTE	100 m.	Rosita y Pasta de Conchos
56 - 1	NORTE	1,200 m.	Rosita y Pasta de Conchos

SUPERFICIE.- 2,285 hectáreas.

ARTICULO 2.- Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley Minera, asimismo, se entenderá por:

Lat. Latitud. Es la distancia angular entre un punto que se encuentra sobre la tierra y el Ecuador.

Long.- Longitud. Es la distancia angular media en el plano del Ecuador al Este o al Oeste del Meridiano de Greenwich.

G.- Greenwich. Lugar de origen para medir la longitud, siendo su valor 0º.

P.P.- Punto de partida de un lote. Es una mojonera de mampostería de 60 x 60 centímetros de sección cuadrada y 1.00 metro de altura, que sirve para indicar la localización del lote minero.

1.- El inicio del perímetro del lote.

W.- Oeste.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para los efectos de los artículos 14, párrafo segundo, y décimo transitorio de la Ley Minera, el terreno a que se refiere este Acuerdo se considerará libre una vez transcurridos 30 días naturales después de la fecha de la citada publicación, con excepción del amparado por asignaciones y concesiones vigentes otorgadas con antelación a la asignación del lote a que alude este Acuerdo.

TERCERO.- El derecho preferente que confiere el artículo décimo transitorio de la Ley Minera, podrá ejercerse en relación con el lote descrito en el artículo único, de este Acuerdo.

México, D.F., a 10 de octubre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

LEY Federal de Variedades Vegetales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación;

II.- Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;

III.- Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

IV.- Obtentor: Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;

V.- Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea;

VI.- Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales a que se refiere el artículo 33 de esta ley;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

VIII.- Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y

IX.- Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

Artículo 3o.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;

II.- Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;

III.- Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;

IV.- Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;

V.- Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;

VI.- Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;

VII.- Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento;

VIII.- Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;

IX.- Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;

X.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;

XI.- Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y

XII.- Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

Artículo 4o.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción,

distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

Artículo 5o.- No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o

III.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

Artículo 6o.- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el Registro. Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.

Artículo 7o.- Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

I.- Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;

II.- Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;

III.- Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y

IV.- Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE OBTENTOR

Artículo 8o.- La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

Artículo 9o.- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

Artículo 10.- Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.

La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquélla en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.

Artículo 11.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta ley y su reglamento.

Artículo 12.- La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta ley estará a cargo del Comité, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y amparará los derechos a que se refiere el artículo 4o. de esta ley.

Artículo 13.- Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

Artículo 14.- Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal.

Quien aproveche o explote una variedad vegetal o su material de propagación, desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor, será responsable de los daños y perjuicios que origine a este último. El obtentor podrá exigir, a partir del inicio de la vigencia de su título, tales daños y perjuicios.

Artículo 15.- Durante el período de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la Secretaría, así como de permitir la práctica de las visitas de verificación.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del Comité.

Artículo 16.- Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos.

Artículo 17.- La constancia de presentación y el título de obtentor quedarán sin efecto al vencimiento de su vigencia. La constancia caducará cuando el interesado no la recoja dentro de los doce meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique su expedición.

Artículo 18.- Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.

Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada.

La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible, indicando la genealogía y el origen de la variedad.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 19.- Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Artículo 20.- En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

I.- Su nombre, nacionalidad y domicilio;

II.- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y

III.- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

Artículo 21.- En caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley.

Artículo 22.- Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 23.- El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Artículo 24.- La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

Artículo 26.- En caso de emergencia, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;

II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III.- El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

Artículo 27.- El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciatario el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.

Artículo 28.- En las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un solo licenciatario no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla.

TÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

I.- El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;

II.- Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

III.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

IV.- Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 30.- Las funciones del Comité serán las siguientes:

I.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;

II.- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;

III.- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y

IV.- Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 31.- El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 32.- Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar un especialista representante para integrar dichos grupos de apoyo, de acuerdo al reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:

I.- La solicitud de expedición del título de obtentor;

II.- La constancia de presentación;

III.- El título de obtentor, haciéndose constar:

a) La variedad vegetal protegida;

b) La especie a la que pertenece;

c) Su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última;

d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y

e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;

IV.- La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;

V.- Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;

VI.- La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley;

VII.- El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y

VIII.- La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

Artículo 34.- La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;

II.- Por nulidad, caducidad o revocación;

III.- Por orden judicial, y

IV.- En los demás casos que se prevean en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 35.- Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.

Artículo 36.- La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro.

Artículo 37.- La Secretaría publicará, en el **Diario Oficial de la Federación** y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la Presente Ley.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- Si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

Artículo 40.- La Secretaría podrá revocar, previa substanciación del procedimiento respectivo, un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta ley;

II.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

III.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

IV.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 41.- En los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones, se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 42.- En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece esta ley, la Secretaría podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta ley;

II.- Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta ley;

III.- Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege esta ley, y

IV.- Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta ley.

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentren en el comercio.

Artículo 43.- La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

Artículo 44.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I.- La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II.- Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contado a partir de la ejecución de la medida.

Artículo 45.- El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 46.- Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por el titular de la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría.

Artículo 47.- La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- La Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil días de salario mínimo;

II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo;

III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y

VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de infracción.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 12 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las variedades vegetales que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas al que se refiere la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, serán susceptibles de otorgamiento de título de obtentor, previo cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley. La duración de la protección de los derechos será conforme a lo establecido en el artículo 4o. de esta ley, tomando en cuenta la fecha en que fue asignado el número de registro en el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Los derechos adquiridos por dicha asignación serán respetados íntegramente.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados íntegramente.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría reconocerá el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 10 de esta ley, respecto de las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales presentadas en otros países a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

México, D.F., a 3 de octubre de 1996.- Dip. **Carlos Humberto Aceves del Olmo**, Presidente.- Sen. **Melchor de los Santos Ordóñez**, Presidente.- Dip. **Sabino González Alba**, Secretario.- Sen. **Eduardo Andrade Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígado y riñón de bovinos, equinos, porcinos y ovinos, por lo que ahora se denominará grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ZOO-1994, CONTROL DE RESIDUOS TOXICOS EN CARNE, GRASA, HIGADO Y RIÑON DE BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS Y OVINOS, POR LO QUE AHORA SE DENOMINARA GRASA, HIGADO, MUSCULO Y RIÑON EN AVES, BOVINOS, CAPRINOS, CERVIDOS, EQUINOS, OVINOS Y PORCINOS. RESIDUOS TOXICOS. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES Y PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12 y 16 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el control de residuos tóxicos se establece con el fin de asegurar a los ciudadanos el suministro de alimentos sanos e inocuos, ya que el consumo de alimentos contaminados de origen animal implica diversos riesgos para la salud, que dependen de la presencia y magnitud de los residuos nocivos.

Que entre los beneficios que reporta el hecho de contar con un programa eficaz de residuos, se encuentra el de participar con mayor confianza en el comercio internacional de alimentos, contando de esta forma con las bases suficientes para certificar la inocuidad de los productos alimenticios cárnicos, tanto de importación como de exportación.

Que los residuos presentes en los alimentos pueden ser de naturaleza biológica por contaminación microbiana, proveniente del manejo inadecuado de los productos; química, por el uso incorrecto de medicamentos veterinarios o plaguicidas; por no concluir el lapso de retiro o plazo de seguridad estipulado; por contaminación ambiental por diversos elementos como los metales pesados.

Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 11 de agosto de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígado y riñón de bovinos, equinos, porcinos y ovinos.

Que debido a la continua comercialización de carne nacional y de importación, es indispensable actualizar los límites máximos permisibles de residuos tóxicos en este tipo de productos.

Que por los motivos antes señalados y con la finalidad de conseguir los propósitos citados en el párrafo anterior, a propuesta de diversos sectores involucrados, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 2 de febrero de 1996 se publicó el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígado y riñón de bovinos, equinos, porcinos y ovinos para opinión pública durante 90 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 26 de agosto de 1996.

Que conforme al procedimiento legal antes indicado y en virtud de la elevada cantidad de conceptos que se adicionan y reforman a la citada Norma, mismos que se presentaron en el proyecto, he tenido a bien expedir la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, que ahora se denominará GRASA, HIGADO, MUSCULO Y RIÑON EN AVES, BOVINOS, CAPRINOS, CERVIDOS, EQUINOS, OVINOS Y PORCINOS. RESIDUOS TOXICOS. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES Y PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO, en aquellos puntos que resultaron procedentes, para que a partir de esta fecha sus disposiciones se apliquen en los siguientes términos.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES, ABREVIATURAS Y SIMBOLOS
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. GRUPOS DE COMPUESTOS, TEJIDOS A ANALIZAR Y METODOS APLICABLES
6. LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS: DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS, PLAGUICIDAS, METALES PESADOS Y CONTAMINANTES INDUSTRIALES EXPRESADOS EN mg/kg (ppm)

7. MUESTREO EN ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO

8. MUESTREO PARA PRODUCTOS DE IMPORTACION

9. SANCIONES

10. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

11. BIBLIOGRAFIA

12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"APENDICE A" (NORMATIVO)

PRODUCTOS DE CARNE

"APENDICE B" (NORMATIVO)

IDENTIFICACION DE MUESTRAS PARA ENVIO AL LABORATORIO

"APENDICE C" (NORMATIVO)

TABLA DE NUMEROS ALEATORIOS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y procedimiento de muestreo en productos cárnicos primarios de origen animal, y es aplicable a la grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos provenientes de establecimientos de sacrificio ubicados en el país o de una planta aprobada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, cuando éstos sean de importación.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los Gobiernos de los Estados en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales y de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-010-ZOO-1995, Determinación de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-densitometría.

NOM-014-ZOO-1994, Determinación de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-015-ZOO-1994, Análisis de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-016-ZOO-1994, Análisis de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-017-ZOO-1994, Análisis de bencimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos alta resolución.

NOM-020-ZOO-1995, Determinación de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos alta resolución.

NOM-021-ZOO-1995, Análisis de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-023-ZOO-1995, Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por la prueba de inmunodifusión en gel.

NOM-028-ZOO-1995, Determinación de residuos de plaguicidas organofosforados en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves por cromatografía de gases.

NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria.

NOM-032-ZOO-1995, Determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos, por la prueba de la torunda y por bioensayo.

NOM-034-ZOO-1996, Determinación de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos, por cromatografía de gases-espectrometría de masas.

3. Definiciones abreviaturas y símbolos

3.1. Definiciones.

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1.1. Alimento:

Es toda materia natural, elaborada o semielaborada, que se destina al consumo humano.

3.1.2. Antibióticos:

Sustancias químicas o metabolitos obtenidos en un proceso de fermentación, las cuales actúan contra los microorganismos productores de enfermedades en cualquier ser vivo. Su aplicación en concentraciones subterapéuticas es para mejorar la conversión alimenticia o como promotores de crecimiento en los animales, conlleva riesgo a la vida del consumidor de los productos de origen animal o la salud de éste, ya sea por una reacción de hipersensibilidad, un efecto específico o por el desarrollo o transmisión de organismos patógenos resistentes a la terapia con antibióticos.

3.1.3. Bencimidazoles:

Son compuestos químicos que se utilizan para la eliminación de parásitos gastrointestinales y pulmonares en diferentes especies animales. En el ser humano provoca anorexia, náuseas, vómito y mareo; algunas veces llegan a ocasionar diarreas, gastritis y dolor de cabeza.

3.1.4. Carne:

Estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conectivo, elástico, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos.

3.1.5. Caso:

Con fines de detección de residuos, se considera al conjunto de muestras provenientes de un solo animal, grupo de animales homogéneo que se seleccionan al azar con el fin de analizarlas en el laboratorio aprobado.

3.1.6. Cloranfenicol:

Es un compuesto antimicrobiano, su peligrosidad radica en que produce anemia aplástica en individuos susceptibles, cuyo efecto no está relacionado a la dosis ingerida.

3.1.7. Congelación:

Método de conservación a través del cual se mantiene la temperatura de los productos entre -1°C a -18°C.

3.1.8. Contaminante:

Cualquier sustancia no añadida intencionalmente, que está presente en el alimento como resultado de la producción, incluyendo los procesos realizados en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental.

3.1.9. Dietilestilbestrol (DES):

Este es un compuesto estrogénico usado para aumentar la eficiencia de la conversión alimenticia y la ganancia de peso. Su uso fue discontinuado en 1979 debido a que se relacionó al desarrollo de cáncer en el humano.

3.1.10. Ivermectinas:

Son compuestos macrocíclicos de lactosa que se emplean en contra de una amplia variedad de nemátodos y parásitos artrópodos. Presentan efectos teratogénicos en animales de laboratorio, entre ellos ratas y conejos.

3.1.11. Laboratorio aprobado:

Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar servicios de constatación en materia zoosanitaria.

3.1.12. Lapso de retiro o plazo de seguridad:

Es el periodo que debe transcurrir entre el momento en que un animal recibe por última vez un medicamento o alimentos medicados y aquel en que es presentado para su sacrificio y posterior consumo.

3.1.13. Lote:

Cantidad identificable de animales con propiedades y características comunes o uniformes, tales como origen, raza y fin zootécnico; en el caso de productos de origen animal, el tipo de empaque en que son enviados a los establecimientos, para su sacrificio o procesamiento, respectivamente.

3.1.14. Medicamento veterinario:

Cualquier sustancia aplicada o administrada a un animal destinado a la producción de alimentos, con fines terapéuticos, profilácticos, de diagnóstico o para modificar las funciones fisiológicas y/o el comportamiento.

3.1.15. Médico veterinario aprobado:

Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que presta sus servicios en las plantas de sacrificio de animales.

3.1.16. Médico veterinario oficial:

Profesional que forma parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.1.17. Metales pesados:

Aquellos elementos químicos como el arsénico, cadmio, mercurio, plomo y cobre, que causan efectos indeseables en el metabolismo, aun en concentraciones bajas. Su toxicidad depende de la dosis en que se ingieran, así como de su acumulación en el organismo.

3.1.18. Método analítico regulador:

Método que se haya reconocido legalmente y/o validado mediante un estudio de varios laboratorios, que puede ser aplicado por analistas capacitados utilizando equipos e instrumentos comerciales de laboratorio, para detectar y determinar la concentración de los residuos de medicamentos veterinarios y otros en los productos comestibles de origen animal.

3.1.19. Método selectivo:

Método rápido y aproximado para detectar en forma cualitativa y semicuantitativa la presencia de una sustancia específica o de un grupo de sustancias estrechamente relacionadas.

3.1.20. Método validado:

Método analítico cuya exactitud, precisión, reproducibilidad y linealidad han sido objeto de un estudio realizado por varios laboratorios. Se proporcionan por escrito procedimientos concisos de selección, preparación y análisis cuantitativo de muestras, con el fin de asegurar la calidad y la obtención de resultados homogéneos entre laboratorios, sobre cuya base puede establecerse un método de análisis regulador apropiado.

3.1.21. Muestra primaria:

Cantidad conveniente de un tipo particular de tejido o producto proveniente de un animal, grupo de animales homogéneo o unidad de empaque, que se colecta para ser enviada a analizar en laboratorio.

3.1.22. Muestra de retención:

Cantidad conveniente de un tejido en particular o producto similar a la muestra primaria, que se conserva en congelación en el establecimiento, con objeto de que se envíe al laboratorio, en caso de que la muestra primaria sufra descomposición, se extravíe o arroje resultados sospechosos.

3.1.23. Nivel máximo de residuos (NMR):

Es el límite más alto permisible de un residuo que puede considerarse como aceptable en un tejido en particular, cuando éste es analizado por la metodología internacionalmente aceptada para su cuantificación. También se conoce como límite de tolerancia.

3.1.24. Pestícidas organoclorados, organofosforados y bifenilos policlorados:

Son compuestos químicos, los cuales son pesticidas potentes y persistentes, que pueden causar efectos teratogénicos, cancerígenos y la bioacumulación en el organismo puede ser de 10 a 30 veces mayor que lo ingerido en el alimento. Su metabolismo y eliminación es lento y el tiempo de vida media de estos compuestos puede ser de varios meses en los mamíferos o hasta varios años en suelos áridos.

3.1.25. Plan de muestreo:

Proceso que utiliza reglas estadísticas para cerciorarse de que los resultados son representativos de la calidad global de los productos que se están examinando.

3.1.26. Plomo:

Es un elemento usado entre otros, en pinturas, baterías y pesticidas, además de ser un contaminante industrial. Este elemento puede causar anorexia, vómito, malestar y convulsiones, debido al incremento de la presión intracraneal, pérdida de peso en niños, debilidad y anemia.

3.1.27 Refrigeración:

Método de conservación por medio del cual se mantiene la temperatura de los productos entre 0° y 4°C.

3.1.28. Refrigerantes:

Bolsas de polietileno que contienen geles de propilenglicol u otras sustancias, que ayudan a preservar temperaturas bajas cuando son congeladas.

3.1.29. Residuo tóxico:

Es la suma de compuestos presentes en cualquier porción comestible de productos animales, cuyo origen sea medicamentoso o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública si se consume por encima de niveles máximos de residuos.

3.1.30. Sulfonamidas:

Son agentes antibacterianos cuyos efectos adversos pueden ser reacciones de hipersensibilidad como urticaria, angiodema, anafilaxia, pápulas en la piel, fiebre, poliartritis, anemia hemolítica y agranulocitosis; también pueden causar cristaluria con hematuria.

3.1.31. Tejido:

Todo conjunto de células comestibles, inclusive músculos y subproductos.

3.1.32. Toxicidad:

Propiedad, estado o grado de una sustancia de ser venenosa, que puede ser aguda o crónica y se expresa en términos de "Dosis Letal Media" (LD-50). Según la vía de introducción, puede ser oral, dérmica, por inhalación, endovenosa, intramuscular y subcutánea.

3.2. Símbolos y abreviaturas.

3.2.1.	BHC	Hexacloro ciclohexano.
3.2.2.	°C	Grados Celcius.
3.2.3.	DDT	Dicofan, clorofenaton, pentaclorin, etc.
3.2.4.	H2Bla	22, 23 dihidroavermectina Bla.
3.2.5.	kg	Kilogramo.
3.2.6.	mg/kg	Miligramos por kilogramo.
3.2.7.	ppm	Partes por millón.

4. Disposiciones generales

Los diferentes elementos compuestos y familias químicas consideradas en esta Norma, presentan efectos nocivos relacionados con sus características estructurales, los cuales provocan daños potenciales por consumirlos en alimentos cárnicos que los contengan y que son:

Antibióticos: Estreptomicina, penicilina, tetraciclina, eritromicina, neomicina, cloranfenicol y sulfonamidas.

Meteles pesados: Arsénico, cadmio, mercurio, plomo y cobre.

Bencimidazoles.

Hormonas: Dietilestilbestrol y zeranol.

Ivermectinas.

Pesticidas organoclorados, organofosforados y bifenilos policlorados.

Al determinar estos compuestos, se pondrá en evidencia la posible existencia de otros no considerados en esta Norma, que pueden pertenecer a las mismas familias. La identificación química y las propiedades tóxicas a corto, mediano y largo plazo, así como su incidencia, determinarán su inclusión a la batería de pruebas.

Los animales o productos que se presenten a los establecimientos para ser sacrificados o procesados, así como los productos cárnicos de importación, deberán someterse a muestreo y análisis de laboratorio para la detección de residuos tóxicos.

5. Grupos de compuestos, tejidos a analizar y métodos aplicables

5.1. Los diferentes grupos de compuestos o residuos tóxicos serán detectados en los tejidos señalados a continuación y con la metodología establecida en el siguiente cuadro:

COMPUESTOS	TEJIDOS	METODOS
COMPUESTOS ESTROGENICOS:		EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO
ANABOLICOS	HIGADO, MUSCULO Y RIÑON	CROMATOGRAFIA DE GASES ACOPLADO CON ESPECTROMETRIA DE MASAS
ANTIBIOTICOS:	HIGADO	PRUEBA DE TORUNDA
ESTREPTOMICINA	RIÑON Y	PRUEBA CUANTITATIVA
PENICILINA	MUSCULO	BIOENSAYO
TETRACICLINA		
ERITROMICINA		
NEOMICINA		
CLORANFENICOL	MUSCULO	EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO CROMATOGRAFIA DE GASES
SULFONAMIDAS	HIGADO Y MUSCULO	EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA
PARASITICIDAS:	HIGADO, MUSCULO	EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO
BENCIMIDAZOLES	Y RIÑON	CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS
IVERMECTINAS	HIGADO Y MUSCULO	EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO CROMATOGRAFIA DE LIQUIDOS
PLAGUICIDAS:		
ORGANOCLORADOS	GRASA	CROMATOGRAFIA EN COLUMNA CROMATOGRAFIA DE GASES
ORGANOFOSFORADOS	HIGADO Y MUSCULO	EXTRACCION LIQUIDO-LIQUIDO CROMATOGRAFIA DE GASES
METALES PESADOS:		
ARSENICO	HIGADO, RIÑON Y MUSCULO	DIGESTION SECA, GENERACION DE HIDRUROS ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA
ELEMENTOS TRAZA:	HIGADO, RIÑON Y MUSCULO	DIGESTION SECA,
CADMIO		ESPECTROFOTOMETRIA
COBRE		DE ABSORCION ATOMICA
PLOMO		
MERCURIO	HIGADO, RIÑON Y MUSCULO	DIGESTION HUMEDA, GENERACION DE HIDRUROS ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA
CONTAMINANTES INDUSTRIALES:		
BIFENILOS POLICLORADOS	GRASA	CROMATOGRAFIA EN COLUMNA CROMATOGRAFIA DE GASES

6. Límites máximos de residuos: de medicamentos veterinarios, plaguicidas, metales pesados y contaminantes industriales expresados en mg/kg (ppm)

6.1. Medicamentos veterinarios.

6.1.1. Anabólicos.

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
		BOVINO	EQUINO	PORCINO	OVINO	AVE	CAPRINO	CERVIDO
DES	HIGADO	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
(DIETILESTILBESTROL)	MUSCULO	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
	RIÑON	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
ZERANOL	HIGADO	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010
	MUSCULO	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002

6.1.2. Antibióticos.

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
		BOVINO	EQUINO	PORCINO	OVINO	AVE	CAPRINO	CERVIDO
CLORANFENICOL	MUSCULO	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
ESTREPTOMICINA	HIGADO	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500
	RIÑON	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500
	MUSCULO	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500
PENICILINA	HIGADO	0.050	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040
	RIÑON	0.050	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040
	MUSCULO	0.050	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040
TETRACICLINA	HIGADO	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
	RIÑON	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
	MUSCULO	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
ERITROMICINA	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.125	0.100	0.100
	RIÑON	0.100	0.100	0.100	0.100	0.125	0.100	0.100
	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.125	0.100	0.100
NEOMICINA	HIGADO	0.500	0.500	0.750	1.250	0.750	1.250	1.250
	RIÑON	0.750	0.750	1.000	1.250	1.000	1.250	1.250
	MUSCULO	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
SULFONAMIDAS:								
SULFADIMETOXINA	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
SULFAPIRIDINA	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
SULFAMETAZINA	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
SULFATIAZOL	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100

6.1.3. Parasiticidas:

6.1.3.1. Bencimidazoles

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
BENCIMIDAZOLES		**BOVINO**	**EQUINO**	**PORCINO**	**OVINO**	**AVE**	**CAPRINO**	**CERVIDO**
ALBENDAZOL	HIGADO	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
	MUSCULO	0.100	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
FEBENDAZOL	HIGADO	0.800	0.800	0.800	0.800	0.800	0.800	0.800
BENOMILO Y	MUSCULO	0.100	0,100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
METABOLITO	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
OXFENDAZOL	HIGADO	0.800	0.800	0.800	0.800	0.100	0.800	0.800
TIABENDAZOL Y	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
METABOLITOS	RIÑON	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
CAMBENDAZOL	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
MEBENDAZOL	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100

6.1.3.2. Ivermectinas

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
IVERMECTINAS		**BOVINO**	**EQUINO**	**PORCINO**	**OVINO**	**AVE**	**CAPRINO**	**CERVIDO**
IVERMECTINA	HIGADO	0.100	0.020	0.020	0.100	0.020	0.030	0.020
H2B1a	MUSCULO	0.100	0.020	0.020	0.100	0.020	0.030	0.020

6.2. Plaguicidas

6.2.1. Organoclorados

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
ORGANOCLORADOS		**BOVINO**	**EQUINO**	**PORCINO**	**OVINO**	**AVE**	**CAPRINO**	**CERVIDO**
BHC	GRASA	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
LINDANO	GRASA	7.000	7.000	4.000	7.000	4.000	7.000	7.000
HEPTACLORO	GRASA	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
HEPTACLORO EPOXIDO	GRASA	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
ALDRIN	GRASA	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
ENDOSULFAN Y METABOLITO	GRASA	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
DIELDRIN	GRASA	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
ENDRIN	GRASA	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
MIREX	GRASA	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
DDT Y METABOLITOS	GRASA	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
METOXICLORO	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

6.2.2. Organofosforados

COMPUESTO ORGANOFOSFORADOS	TEJIDO	ESPECIE						
		BOVINO	EQUINO	PORCINO	OVINO	AVE	CAPRINO	CERVIDO
DIAZINON	MUSCULO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
	HIGADO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
DI-SYSTON	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
RONNEL Y	MUSCULO	4.000	4.000	2.000	4.000	0.010	4.000	4.000
METABOLITOS	HIGADO	4.000	4.000	2.000	4.000	0.010	4.000	4.000
CLORPIRIFOS Y	MUSCULO	2.000	1.000	0.500	1.000	0.500	1.000	1.000
METABOLITOS	HIGADO	2.000	1.000	0.500	1.000	0.500	1.000	1.000
FENITROTION	MUSCULO	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050
	HIGADO	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050
MALATION	MUSCULO	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
	HIGADO	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
PARATION	MUSCULO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
	HIGADO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
TRITION	MUSCULO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
	HIGADO	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700	0.700
ETION	MUSCULO	2.500	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
	HIGADO	1.000	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
COUMAFOS	MUSCULO	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
	HIGADO	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
CLORFENVINFOS	MUSCULO	0.200	0.005	0.005	0.200	0.005	0.200	0.200
	HIGADO	0.200	0.005	0.005	0.200	0.005	0.200	0.200
DICLORVOS	MUSCULO	0.020	0.020	0.100	0.020	0.050	0.020	0.020
	HIGADO	0.020	0.020	0.100	0.020	0.050	0.020	0.020
FENTION Y	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
METABOLITOS	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
TRICLORFON	MUSCULO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
	HIGADO	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100

6.3. Metales pesados

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
		BOVINO	EQUINO	PORCINO	OVINO	AVE	CAPRINO	CERVIDO
ARSENICO	HIGADO	1.400	2.000	2.000	1.400	2.000	2.000	2.000
	RIÑON	1.400	2.000	2.000	1.400	2.000	2.000	2.000
	MUSCULO	0.700	0.500	0.500	0.700	0.500	0.500	0.500
CADMIO	HIGADO	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000
	RIÑON	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
	MUSCULO	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
COBRE	HIGADO	60.000	60.000	60.000	60.000	60.000	60.000	60.000
	RIÑON	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000
	MUSCULO	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
PLOMO	HIGADO	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
	RIÑON	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
	MUSCULO	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500
MERCURIO	HIGADO	1.400	2.000	2.000	1.400	2.000	2.000	2.000
	RIÑON	1.400	2.000	2.000	1.400	2.000	2.000	2.000
	MUSCULO	0.700	0.500	0.500	0.700	0.500	0.500	0.500

6.4. Contaminantes industriales

6.4.1. Bifenilos policlorados

COMPUESTO	TEJIDO	ESPECIE						
		BOVINO	EQUINO	PORCINO	OVINO	AVE	CAPRINO	CERVIDO
AROCLOR 1016	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1221	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1232	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1242	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1248	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1254	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
AROCLOR 1260	GRASA	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

7. Muestreo en establecimientos de sacrificio

Los procedimientos de colecta, empaque, registro de datos, documentación requerida y envío de casos al laboratorio aprobado, será responsabilidad directa del médico veterinario aprobado de cada planta.

Se debe evitar contaminación y cambios en la composición o características físicas de las muestras, por lo que es importante llevar a cabo un adecuado manejo de las mismas.

7.1. Toma y envío de muestras.

Mensualmente se seleccionará un animal al azar, de acuerdo al sistema de números aleatorios indicado en el apéndice C de esta Norma, de un lote que tenga identificado su origen, al que se le tomarán las siguientes muestras primarias: músculo, riñón, hígado y grasa señaladas en el apéndice A, las cuales deberán enviarse al laboratorio aprobado para su análisis.

Las muestras iniciales serán tomadas y enviadas al laboratorio la primera semana del mes, las siguientes muestras se tomarán y enviarán en la segunda semana del mes correspondiente y así sucesivamente. El envío se debe realizar en un plazo no mayor de 48 horas posteriores a la colecta.

Del lote seleccionado se elegirá un animal para proceder a la toma de muestras.

Una vez obtenida la muestra, los tejidos se colocarán y envolverán individualmente en papel aluminio, depositándose en una bolsa de polietileno transparente (plástico).

Cada bolsa deberá identificarse con los siguientes datos:

-Tipo de órgano o producto.

-Número de caso (animal o producto).

-Número de lote al que pertenece.

-Fecha de colecta.

La muestra será colocada en otra bolsa de plástico transparente, de la que se extraerá el aire residual sellándola con cinta adhesiva o material análogo.

La bolsa se colocará en una caja de unicel o cualquier otro material inocuo que permita conservar las muestras a temperatura de congelación.

Las muestras deberán ir acompañadas de refrigerantes o hielo seco, que se intercalará entre las bolsas, para conservarse en buenas condiciones durante el transporte.

Una vez cerrada la caja, ésta deberá sellarse con cinta adhesiva o engomada, colocando sobre ésta el sello y/o firma del médico veterinario aprobado de la planta.

En la superficie de la caja se debe adherir una etiqueta con los siguientes datos del remitente:

-Planta de sacrificio o industrializadora.

-Dirección con código postal.

-Número de teléfono y fax.

-Nombre del médico veterinario aprobado.

Asimismo, a los lados de la caja deberán incluirse las siguientes leyendas: "Manéjese con cuidado y manténgase en refrigeración".

Cada muestra deberá acompañarse del formato de identificación que le corresponda debidamente requisitado, firmado y sellado conforme al apéndice B.

Las muestras después de colectarse y ser empacadas, se enviarán al laboratorio aprobado para llevar a cabo los análisis y su llegada al mismo, no deberá exceder en ningún caso de 72 horas.

En el establecimiento de sacrificio, se mantendrá un juego de muestras de retención colectadas y empacadas, de igual forma que las muestras primarias. Las muestras de retención se deberán almacenar y conservar en congelación durante 15 días hábiles.

El médico veterinario aprobado deberá contar con un registro de las muestras remitidas al laboratorio.

8. Muestreo para productos de importación

Para este tipo de productos, el muestreo deberá realizarse conforme a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas o en las normas oficiales mexicanas de emergencia que para el efecto se emitan.

9. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

11. Bibliografía

- Acuerdo por el cual se aprueba y establece en el territorio nacional con carácter de obligatorio y permanente el programa para el control de residuos tóxicos, biológicos y contaminantes en productos y subproductos de origen animal, utilizados en las distintas especies que puedan resultar nocivos a la salud del hombre y que procedan de las unidades de producción pecuaria y de las plantas y establecimientos de tipo inspección federal. **Diario Oficial de la Federación**. Primera Sección 5. 11 de enero de 1984.

- Compound Evaluation and Analytical Capability National Residue Program. PLAN 1994. Food Safety and Inspection Service. Science. USDA.

- Compound Evaluation and Analytical Capability National Residue Program. PLAN 1995. Food Safety and Inspection Service. Science. USDA.

- Control de Residuos Tóxicos en la Carne de Exportación. Primera Reunión Programada 10 de enero de 1979. Dirección General de Ganadería. Dirección General de Producción y Extensión Agrícola. SARH, 1979.

- Informe de la Sexta Reunión del Comité del Códex Sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos. Washington, D.C. 22-25 de octubre de 1991. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Organización Mundial de la Salud. CODEX ALIMENTARIUS, ALINORM 93/31. Pág. 46-86.

- Manual Sobre Colecta, Manejo y Envío de Muestras de Productos de Origen Animal para Detección y Cuantificación de Residuos Tóxicos y Contaminantes. Centro Nacional de Servicios de Constatación en Salud Animal. SARH, 1994.

- Programa de Control de Residuos Tóxicos, Biológicos. Subsecretaría de Ganadería. Dirección General de Ganadería. SARH, 1975.

- Programa de Control de Residuos Tóxicos, Biológicos y Contaminantes en Productos y Subproductos de Origen Animal Procedentes de Unidades de Producción Pecuaria o de Plantas y Establecimientos de Tipo Inspección Federal. **Diario Oficial de la Federación**. Primera Sección 21. 5 de enero de 1984.

- The Merck Index. Tenth Edition. Merck & Co., Inc. 1983. Páginas 223; 776; 777; 842 y 843.

- The Merck Veterinary Manual, Sixth Edition. Merck & Co., Inc. 1986. Páginas 1543 y 1544.

12. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

"APENDICE A" (NORMATIVO)
PRODUCTOS DE CARNE

PRODUCTO	INSTRUCCIONES PARA LA OBTENCION DE LA MUESTRA	CANTIDAD MINIMA
I. CARNE.		
A. CANALES ENTERAS O MITADES DE CANALES CON UN PESO UNITARIO DE 10 KG. O MAS.	Tomar músculo diafragmático, complementando si es necesario con músculo cervical de un solo animal.	0.5 kg
B. PARTES FRESCAS/REFRIGERADAS.	Tomar músculo de una sola unidad.	0.5 kg
1. PESO UNITARIO MINIMO DE 0.5 KG. INCLUYENDO HUESO (EJEMPLO: CUARTOS, ESPALDILLA, LOMO).		
C. PARTES CONGELADAS A GRANEL.	Tomar una muestra representativa del envase seleccionado, o tomar músculo de una parte grande.	0.5 kg
II. GRASA.		
A. BOVINO, PORCINO Y EQUINO EN ANIMALES GRANDES.	Tomar grasa de riñón, abdomen o subcutánea de un animal.	0.5 kg
B. TEJIDO ADIPOSO O GRANEL.	Tomar porciones de igual tamaño de cuatro lugares en el envase.	0.5 kg
III. HIGADO.		
A. BOVINO, PORCINO Y EQUINO.	Tomar el hígado entero o una porción suficiente para cumplir con el tamaño de muestra requerido.	0.5 kg
IV. RIÑON.		
A. BOVINO, PORCINO Y EQUINO.	Tomar uno o ambos riñones, o riñones de varios animales para cumplir con el tamaño de la muestra requerido. Sólo se obtendrá de un solo animal si el tamaño de la muestra cumple con el límite menor.	0.25 Kg

"APENDICE B" (NORMATIVO)
IDENTIFICACION DE MUESTRAS PARA ENVIO AL LABORATORIO

PROCEDENCIA.

Establecimiento No. _____

Ubicación: _____

IDENTIFICACION.

Tipo de producto o tejido enviado: _____

Especie y sexo del animal que se colectó la muestra (si procede):

_____

No. de lote: _____ **No. de caso:** _____

Clave de la muestra de retención: _____

No. de animales o unidades que integran el lote: _____

Fecha de obtención de la muestra: _____

Observaciones: _____

Fecha de envío de la muestra: _____

_____

Nombre y firma del médico veterinario aprobado.

"APENDICE C" (NORMATIVO)

TABLA DE NUMEROS ALEATORIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
03	46	38	56	84	81	20	89	68	52	45	41	01	71	55	14	18	05	18	01	74	94	50	66	07
74	12	14	57	26	12	48	83	67	04	88	69	05	27	23	68	84	23	52	07	21	67	13	52	01
08	23	73	51	23	92	93	05	54	32	84	46	61	33	92	13	30	91	73	11	30	44	21	71	20
99	21	30	24	79	30	18	06	96	20	62	06	47	96	07	04	82	93	01	56	62	70	43	22	85
96	82	59	39	23	22	20	95	72	00	24	85	63	57	55	88	05	79	13	75	78	64	25	89	95
62	16	18	23	64	50	90	57	50	54	04	96	09	08	17	14	63	17	80	80	56	10	17	11	57
21	40	82	41	45	41	42	89	46	18	55	86	94	32	57	44	12	64	75	12	78	01	13	69	81
13	83	48	82	60	78	96	30	57	13	40	28	10	24	48	73	50	92	70	18	72	86	54	09	76
29	65	33	93	92	99	26	01	86	11	85	42	48	86	59	24	96	35	07	87	67	31	25	89	62
17	49	05	12	13	53	01	98	80	17	83	35	38	14	79	82	83	56	44	51	35	40	70	68	22
14	36	47	29	15	14	22	27	62	93	15	60	43	13	05	25	75	40	08	85	44	70	89	64	13
79	08	76	61	07	48	31	27	48	28	96	11	26	95	03	06	86	81	52	72	66	74	71	60	25
83	17	94	26	39	01	48	68	56	97	05	76	82	89	15	66	81	63	81	96	12	44	71	57	43
87	12	89	46	85	58	09	94	39	92	09	08	76	54	88	82	73	24	94	39	02	79	07	58	27
44	30	30	40	85	96	34	99	87	03	93	03	00	74	18	67	13	97	11	12	59	30	54	51	66
54	56	85	50	81	32	42	53	60	36	98	03	65	10	60	26	52	64	74	35	28	13	24	65	23
65	99	30	88	88	44	91	22	50	72	61	95	90	98	80	65	03	45	04	27	88	70	88	40	49
55	56	01	94	09	94	02	71	85	10	27	20	51	27	86	09	15	11	62	41	03	22	82	10	06
55	78	63	40	57	16	20	17	73	02	76	09	62	95	85	67	75	45	99	63	59	55	88	27	99
83	78	98	57	23	38	95	61	06	58	69	07	35	82	10	35	61	61	66	06	75	45	83	33	70
20	14	56	25	85	78	33	37	34	15	50	63	78	74	56	49	84	72	58	00	93	68	11	47	46
48	04	07	78	13	43	03	62	46	20	06	94	09	27	69	00	71	51	43	84	21	12	86	03	51
61	10	74	39	57	87	76	60	77	02	06	50	15	60	46	22	27	52	87	43	69	58	65	79	02
64	91	36	96	42	22	57	18	13	44	46	81	95	15	37	91	81	83	33	38	39	59	47	45	91
89	53	11	10	33	10	46	41	63	84	20	48	86	41	05	82	95	86	76	23	03	13	94	28	49

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CIRCULAR mediante la cual se informa de los descuentos a maestros y estudiantes que utilicen los servicios de Ferrocarriles Nacionales de México y de Autotransporte Federal, durante los periodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública, para el ciclo escolar 1996-1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 11 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por Acuerdo del Ejecutivo Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 1o., 5o. y 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y

CONSIDERANDO

Que las leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 6o. y 12, respectivamente, facultan a esta Secretaría para establecer bases de regulación tarifaria en el transporte ferroviario y modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte por el tiempo que resulte necesario;

Que mediante el Acuerdo número 215 de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 1996, se estableció el Calendario Escolar para el ciclo lectivo 1996-1997, aplicable en toda la República para las escuelas de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, oficiales y particulares incorporadas al sistema educativo nacional;

Que en el artículo primero del Ordenamiento a que se refiere el párrafo precedente, se establecieron los siguientes periodos vacacionales para el ciclo escolar 1996-1997: del 20 de diciembre de 1996 al 6 de enero de 1997; del 22 de marzo al 6 de abril de 1997 y del 11 de julio al 24 de agosto de 1997, y

Que las vacaciones aprobadas para las diversas universidades del país no siempre son coincidentes con las programadas en el calendario escolar publicado por la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los Ferrocarriles Nacionales de México, y los Permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros, en lo sucesivo "Ferronales" y "Los Permisionarios", en los servicios de primera y segunda clase, deberán operar tarifas especiales reducidas en un 25% y 50% de la cuota ordinaria, las que se aplicarán a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 1996-1997, así como durante los periodos de vacaciones aprobados por las diversas universidades del país para el mismo ciclo escolar.

SEGUNDO.- Los maestros y estudiantes deberán acreditar ante Ferronales y Los Permisionarios tal carácter, mediante la exhibición de la credencial correspondiente en vigor o, en su defecto, a través de la constancia que para tal efecto expida la escuela a la que pertenezcan, misma que deberá contener, cuando menos, el nombre y sello de la escuela, nombre y fotografía del titular y, en su caso, número de cuenta o matrícula.

TERCERO.- Cuando los maestros y estudiantes disfruten de vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario escolar establecido por la Secretaría de Educación Pública, la solicitud del descuento ante Ferronales y Los Permisionarios se realizará mediante el acreditamiento de la constancia oficial expedida por la escuela o universidad a la que pertenezcan, misma que tendrá que especificar que los interesados se encuentran en periodo de vacaciones, así como el periodo de duración de ellas.

CUARTO.- Las credenciales con que los maestros y estudiantes deberán acreditar el derecho al descuento serán, exclusivamente, de las instituciones educativas siguientes: Secretaría de Educación Pública; direcciones o departamentos de educación en las entidades federativas; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; universidades de toda la República; institutos y escuelas libres de derecho, comercio y homeopatía; Colegio de Bachilleres, así como de las escuelas incorporadas a la propia Secretaría de Educación Pública, a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Instituto Politécnico Nacional, a las universidades de toda la República y a las direcciones o departamentos de educación en las entidades federativas.

QUINTO.- Si los maestros y estudiantes viajaren en grupo por ferrocarril, Ferronales podrá expedir boletos de grupo en aquellos casos en que se encuentre previsto tal supuesto en las tarifas aprobadas o en sus reglas de aplicación.

SEXTO.- El descuento se efectuará en todas las corridas de primera y segunda clase, quedando limitado a ocho estudiantes y dos maestros por vehículo.

SEPTIMO.- Los boletos, materia de la presente Circular, deberán ponerse a la venta por Ferronales y Los Permisionarios a los estudiantes y maestros, con la misma anticipación que los boletos normales. Asimismo, en dichos boletos deberá anotarse la siguiente leyenda "vacaciones".

OCTAVO.- Los estudiantes y maestros estarán obligados a presentar sus credenciales o constancias en las inspecciones que se practiquen a bordo de los vehículos.

NOVENO.- Las quejas por infracciones a lo dispuesto por esta Circular, y cuyos actos se generen en el área metropolitana de la Ciudad de México, deberán presentarse ante la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, y las que se susciten en el interior de la República, ante los Departamentos de Autotransporte Federal de los Centros SCT que corresponda.

DECIMO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Esta Circular se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-00-57 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Mexicali, B.C. (Reg.- 0127)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción IV, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 82710-3-368/92 de fecha 10 de diciembre de 1992, PEMEX-Refinación, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 30-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Municipio de Mexicali, del Estado de Baja California Norte, para destinarlos a la construcción de la planta de almacenamiento y distribución en Mexicali, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción IV y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 30-00-57 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 6 de febrero de 1963, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1963 y ejecutada el 6 de mayo de 1964, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 1,140-00-00 Has., para los usos colectivos de 57 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1969 y ejecutada el 13 de marzo de 1970, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 25,175-00-00 Has., para beneficiar a 57 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 28 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", antes "LA ROSITA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 9-00-03.52 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación eléctrica; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 203-19-63.25 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la ocupación definitiva del acueducto Mexicali-Tijuana; por Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 71-66-05 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera concesionada Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate; por Decreto Presidencial de fecha 29 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 51-65-30 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse el derecho de vía de la carretera concesionada Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, una superficie de 4-08-66 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía del entronque El Centinela de la carretera concesionada Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0398 HMO de fecha 1o. de julio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0398 HMO el día 2 de julio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 12,000.00 por hectárea,. por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 30-00-57 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $360,068.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación denomina al pobiado como "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Estado de Baja California Norte, es de aclarar que de acuerdo con la última acción agraria el nombre correcto del poblado es "EMILIANO ZAPATA", y de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denominación correcta del Estado es Baja California, por lo que la presente expropiación debe decretarse con estas denominaciones.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la explotación del petróleo y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dicha explotación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción IV y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 30-00-57 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, será a favor de PEMEX-Refinación, para destinarlos a la construcción de la planta de almacenamiento y distribución en Mexicali. Debiéndose cubrir por el citado Organismo, la cantidad de $ 360,068.40, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-00-57 Has., (TREINTA HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali del Estado de Baja California, a favor de PEMEX-Refinación, quien las destinará a la construcción de la planta de almacenamiento y distribución en Mexicali.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de PEMEX-Refinación, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 360,068.40 (TRESCIENTOS SESENTA MIL, SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali del Estado de Baja California, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 173-91-94.68 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Realito, Municipio de Urique, Chih. (Reg.- 0128)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número BOO.-466 de fecha 13 de julio de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 164-19-10 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL REALITO", Municipio de Urique del Estado de Chihuahua, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 173-91-94.68 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 9 de junio de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1972 y ejecutada el 26 de marzo de 1972, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL REALITO", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, una superficie de 6,382-00-00 Has., para los usos colectivos de 69 capacitados en materia agraria, incluida la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 25 de julio de 1984, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1984 y ejecutada el 30 de septiembre de 1984, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL REALITO", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, una superficie de 14,767-99-39 Has., para beneficiar a 71 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0540 HMO de fecha 28 de agosto de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0540 HMO el día 28 de agosto de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 1,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 173-91-94.68 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 260,879.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 173-91-94.68 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL REALITO", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 260,879.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 173-91-94.68 Has., (CIENTO SETENTA Y TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y UNA ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL REALITO", Municipio de Urique del Estado de Chihuahua, a favor de la Secretaría de Medio

Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 260,879.20 (DOSCIENTOS SESENTA MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL REALITO", Municipio de Urique del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-76-32 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Guarda o Parres, Delegación Tlalpan, D.F. (Reg.- 0129)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100/394/94 de fecha 27 de junio de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 26-37-38.89 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos, se obtuvo una superficie real por expropiar de 27-76-32 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 286-65-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 18 de agosto de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1948, se expropió al ejido del poblado denominado "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 8,000.00 m^2, a favor de la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S.A., para destinarse a la instalación de torres de sostenimiento de líneas de

energía eléctrica, telegráfica y telefónica; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "EL GUARDA O PARRES", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 11-13-12 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la autopista México-Cuernavaca.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 2359 de fecha 19 de julio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 2359 el día 22 de julio de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 13,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 27-76-32 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 372,026.88.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 27-76-32 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la delegación. Debiéndose cubrir por la citada Comisión, la cantidad de $ 372,026.88, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-76-32 Has., (VEINTISIETE HECTÁREAS, SETENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la delegación.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $ 372,026.88 (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, VEINTISÉIS PESOS 88/100 M.N.), suma que se pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establecerá garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo

Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de la delegación.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL GUARDA O PARRES", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 140-75-53 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Loma, Municipio de Lerdo, Dgo. (Reg.- 0130)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número BOO.1.-366 de fecha 11 de febrero de 1994, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 134-20-84 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Cuencamé, hoy Lerdo del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la zona de riego denominada Graseros, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco (Las Tórtolas), conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 140-75-53 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1935 y ejecutada el 28 de noviembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LA LOMA Y SU ANEXO SAPIORIS", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, una superficie de 6,966-82-00 Has., para beneficiar a 65 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1942 y ejecutada el 12 de noviembre de 1945, se dividió el ejido del poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, en dos sectores denominados "SAPIORIZ" y "LA LOMA", ambos pertenecientes al mismo Municipio y Estado, habiéndole correspondido al primero de ellos una superficie de 2,991-00-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria y al segundo 4,009-00-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 3 de diciembre de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1948 y ejecutada el 10 de marzo de 1951, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, una superficie de 8,500-00-00 Has., para los usos colectivos del poblado gestor; por sentencia

pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, de fecha 23 de marzo de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1993, en el juicio agrario número 858/92, correspondiente al expediente 3325, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, una superficie de 2,069-49-24 Has., para beneficiar a 42 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, una superficie de 72-63-05 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Torreón-Cuencamé, tramo Torreón-Estación Chocolate-Cuencamé.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0341 TRC de fecha 27 de mayo de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 1085 el día 28 de mayo de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 3,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 140-75-53 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 422,265.90.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 140-75-53 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "LA LOMA", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción de la zona de riego denominada Graseros, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco (Las Tórtolas). Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 422,265.90, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 140-75-53 Has., (CIENTO CUARENTA HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "LA LOMA", Municipio de Lerdo del Estado de Durango, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la zona de riego denominada Graseros, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco (Las Tórtolas).

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 422,265.90 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la

expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "LA LOMA", Municipio de Lerdo del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 230-12-60 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Perla, Municipio de Nazas, Dgo. (Reg.- 0131)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número BOO.1.-365 de fecha 11 de febrero de 1994, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 230-14-77 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LA PERLA", Municipio de Nazas del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la zona de riego denominada Emilio Carranza, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco, (Las Tórtolas), conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 230-12-60 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1933 y ejecutada el 6 de diciembre de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTA CLARA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, una superficie de 1,653-00-00 Has., para beneficiar a 88 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1951, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 1951 y ejecutada el 24 de agosto de 1951, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "LA PERLA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, una superficie de 2,054-00-00 Has., para beneficiar a 10 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1965, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1965, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "LA PERLA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, una superficie de 4,306-00-00 Has., para los usos colectivos de 125 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 8 de diciembre de 1977, entregándose únicamente una superficie de 3,442-56-06 Has.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo número 96 0605 TRC de fecha 3 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 96 0605 el día 3 de septiembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 3,200.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 230-12-60 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 736,403.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- No obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, Fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 230-12-60 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "LA PERLA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción de la zona de riego denominada Emilio Carranza, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco, (Las Tórtolas). Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 736,403.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 230-12-60 Has., (DOSCIENTAS TREINTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "LA PERLA", Municipio de Nazas del Estado de Durango, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la zona de riego denominada Emilio Carranza, con aguas provenientes de la presa Francisco Zarco, (Las Tórtolas).

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $ 736,403.20 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto en el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "LA PERLA", Municipio de Nazas del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 64-33-28 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santiago Zacatula, Municipio de La Unión, Gro. (Reg.- 0132)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 242.6-a-91 de fecha 25 de febrero de 1982, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 280-96-50 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, para destinarlos a formar parte del área que se inundará con la rectificación del Río Balsas; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Asimismo la promovente mediante oficio número 104.1.1.-1430 de fecha 17 de julio de 1989, modifica su solicitud, señalando se reduzca la superficie solicitada en expropiación de 280-96-50 Has., a 64-33-60 Has. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la presente solicitud de expropiación y ratifica su compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 64-33-28 Has., de temporal considerada de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de agosto de 1940 y ejecutada el 20 de junio de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 3,400-00-00 Has., para beneficiar a 147 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 164-58-83 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de obras del sistema de riego de la presa José María Morelos; por Decreto Presidencial de fecha 3 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 17-50-50 Has., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a la construcción de un cuartel militar; por Decreto Presidencial de fecha 16 de marzo de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1982, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 440-00-00 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse al establecimiento del Puerto Industrial de Lázaro Cárdenas y las obras de infraestructura necesarias para su operación; por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 32-33-23.01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en

los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 9 de octubre de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1986, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 37-29-03 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Costera del Pacífico, tramo La Unión-entronque Playa Azul; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 38-29-13.92 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del canal de llamada de la central termoeléctrica Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 8-49-99.20 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la infraestructura necesaria para la operación de una banda transportadora de carbón que alimentará a la central termoeléctrica Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 3 de febrero de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 1992, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 0-30-01 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de caminos de acceso a la planta termoeléctrica denominada Petacalco; por Decreto Presidencial de fecha 3 de febrero de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1992, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 2-10-56.61 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de edificios y campamentos técnicos administrativos de operación, necesarios para la administración de la central termoeléctrica Petacalco; por Decreto Presidencial de fecha 26 de abril de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 1-28-48 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la ampliación del canal de llamada de la central termoeléctrica Petacalco; y por Decreto Presidencial de fecha 1o. de julio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 358-62-70 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del patio de manejo y almacenamiento de carbón, zona de protección y obras complementarias de la central termoeléctrica Petacalco.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0271 MLM de fecha 19 de junio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0271 MLM el día 24 de junio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 27,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 64-33-28 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de $ 1'736,985.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 64-33-28 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado denominado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del área que se inundará con la rectificación del Río Balsas. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 1'736,985.60, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 64-33-28 Has., (SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS) de temporal de uso común de terrenos ejidales del poblado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del área que se inundará con la rectificación del Río Balsas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $ 1'736,985.60 (UN MILLÓN, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto en el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SANTIAGO ZACATULA", Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44-78-56 hectáreas de agostadero de uso común, y de riego y temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado Tula de Allende, municipio del mismo nombre, Hgo. (Reg.- 0133)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 2 de febrero de 1954, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al entonces Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 44-71-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TULA", Municipio de Tula del Estado de Hidalgo, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Endó; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirmó su interés jurídico en la presente solicitud de expropiación y por último, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 44-78-56 Has., de las cuales 1-24-98 Ha., son de agostadero de uso común, 27-47-74 Has., de riego y 16-05-84 Has., de temporal de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios:

NOMBRE	No. PARCELA	CALIDAD DE TIERRAS	SUPERFICIE HAS.
ELPIDIA C. VDA. DE HDEZ.	182	RIEGO	2-46-50
RAFAEL RUBIO FLORES	183	RIEGO	2-04-34
NORBERTO PÉREZ H.	184	RIEGO	3-78-50
RAYMUNDO CASTILLO M.	188	RIEGO	7-14-90
JULIÁN MIRANDA RODRÍGUEZ	186	RIEGO	3-50-00
MARGARITO JIMÉNEZ M.	187	RIEGO	2-63-00
PONCIANO BARRERA G.	178	RIEGO	2-45-50
ISAAC CRUZ J.	189	RIEGO	1-65-00
ANA MA. G. VDA. DE CRUZ	192	RIEGO	1-80-00
GUADALUPE PÉREZ T.	180	TEMPORAL	2-53-50
JUAN CRUZ H.	179	TEMPORAL	2-45-50
PRIMITIVO HERNÁNDEZ J.	190	TEMPORAL	3-12-34
CAYETANA VDA. DE AGUILERA	193	TEMPORAL	3-73-50
ELEUTERIO GODÍNEZ M.	176	TEMPORAL	4-21-00
TOTAL			43-53-58 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de marzo de 1924 y ejecutada el 6 de marzo de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "VILLA DE TULA DE ALLENDE", Municipio de Villa de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 2,070-00-00 Has., para beneficiar a 318 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 28 de abril de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1933 y ejecutada el 30 de abril de 1934, se concedió por concepto de nueva dotación de tierras al poblado denominado "VILLA DE TULA DE ALLENDE", Municipio de Villa de Tula de Allende, Distrito de Villa de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 2,314-80-00 Has., para beneficiar a 188 capacitados en materia agraria; por acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 11 de octubre de 1937, fue aprobado el parcelamiento legal del poblado en estudio; por Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1940 y ejecutada el 21 de febrero de 1941, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 206-70-00 Has., para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria; por acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 13 de octubre de 1941, fue aprobado el parcelamiento legal de la ampliación; por Decreto Presidencial de fecha 9 de julio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1979, se expropió al ejido del poblado denominado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 1-03-52 Ha., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y

Obras Públicas, para destinarse a la construcción del camino Jorobas-Tula, entre los Kilómetros 27+654.90 al 27+906.00; por Decreto Presidencial de fecha 14 de junio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 12-05-51.58 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea México-Querétaro, tramo Huehuetoca-Tula; por Decreto Presidencial de fecha 26 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 9-22-64.62 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Social, para destinarse a la construcción de una unidad habitacional para los trabajadores de Petróleos Mexicanos; y por Decreto Presidencial de fecha 3 de agosto de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1995, se expropió al ejido del poblado denominado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 98-24-40 Has., a favor del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para destinarse a desarrollar proyectos de investigación arqueológica, así como procurar la protección y restauración de monumentos arqueológicos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 1740 de fecha 12 de junio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 1740 el día 13 de junio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de $ 45,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 27-47-74 Has., es de $ 1'236,483.00; para los terrenos de temporal el de $ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 16-05-84 Has., es de $ 240,876.00 y para los terrenos de agostadero el de $ 3,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 1-24-98 Ha., es de $ 3,749.40, dando un total por concepto de indemnización de $ 1'481,108.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado como "TULA", Municipio de Tula, es de señalar que de acuerdo con las últimas acciones agrarias con que cuenta dicho poblado su nombre correcto es "TULA DE ALLENDE", asimismo, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se desprende que el nombre del Municipio es Tula de Allende, por lo que con estas denominaciones deberá concluir el presente Decreto.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 44-78-56 Has., de las cuales 1-24-98 Ha., son de agostadero de uso común, 27-47-74 Has., de riego y 16-05-84 Has., de temporal de uso individual, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Endó. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 1'481,108.40, por concepto de indemnización, de la que se pagará la parte proporcional al núcleo de población de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, por los terrenos de uso común y la cantidad restante en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44-78-56 Has., (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SETENTA Y OCHO ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de las cuales 1-24-98 Ha., (UNA HECTÁREA, VEINTICUATRO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS) son de agostadero de uso común, 27-47-74 Has., (VEINTISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y SIETE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de riego y 16-05-84 Has., (DIECISÉIS HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Endó.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 1'481,108.40 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, CIENTO OCHO PESOS 40/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "TULA DE ALLENDE", Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-52-07 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Tepehuaje, Municipio de San Martín Hidalgo, Jal. (Reg.- 0134)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1-06198 de fecha 29 de marzo de 1977, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-54-00 Ha., de terrenos ejidales del poblado denominado "TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción del canal alimentador de la presa de almacenamiento Ojo de Agua y la zona de protección del mismo; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización

correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 1-52-07 Ha., de temporal considerada de uso común en términos del considerando tercero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de abril de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras a la congregación denominada "TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco, una superficie de 1,254-00-00 Has., para beneficiar a 240 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 28 de octubre de 1922, entregándose únicamente una superficie de 151-11-07 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 26 de junio de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 1924 y ejecutada el 3 de marzo de 1934, se rectificó la Resolución Presidencial de fecha 7 de abril de 1921, en el tercer punto resolutivo y se restituyó al ejido denominado "TEPEGUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco, la superficie faltante de 1,102-88-03 Has., para beneficiar a los 240 capacitados mencionados; por Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de junio de 1937 y ejecutada el 1o. de mayo de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco, una superficie de 984-00-00 Has., para beneficiar a 122 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "EL TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco, una superficie de 34-71-93 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Ojo de Agua.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0353 GDL de fecha 24 de mayo de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número GDL 1218 el día 29 de mayo de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $21,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-52-07 Ha., de terrenos de temporal a expropiar, es de $31,934.70.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado que nos ocupa como "TEPEHUAJE", es de aclarar que de acuerdo con la última acción agraria con que cuenta dicho poblado, el nombre correcto es "EL TEPEHUAJE", por lo que con esta denominación deberá concluir el presente procedimiento expropiatorio.

TERCERO.- Que no obstante que los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es

procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-52-07 Ha., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción del canal alimentador de la presa de almacenamiento Ojo de Agua y la zona de protección del mismo. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $31,934.70, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-52-07 Ha., (UNA HECTÁREA, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del canal alimentador de la presa de almacenamiento Ojo de Agua y la zona de protección del mismo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $31,934.70 (TREINTA Y UN MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL TEPEHUAJE", Municipio de San Martín Hidalgo del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01.16 hectárea de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Agua Caliente, Municipio de Tototlán, Jal. (Reg.- 0135)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.-420 de fecha 2 de abril de 1991, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-50-00 Ha., de terrenos ejidales del poblado denominado "AGUA CALIENTE", Municipio de Tototlán del Estado de Jalisco, para destinarlos a instalar oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para atención al público y un campamento para la construcción, operación y conservación de las unidades de riego denominadas Garabatos e Ing. Guillermo Lugo Sanabria; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y asume el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-50-01.16 Ha., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 8 de diciembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL AGUA CALIENTE", Municipio de Tototlán, Estado de Jalisco, una superficie de 252-00-00 Has., para beneficiar a 62 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0377 GDL de fecha 30 de mayo de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número GDL 1242 el día 30 de mayo de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $60,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-50-01.16 Ha., de terrenos de riego a expropiar, es de $30,006.96.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante, que en la solicitud de expropiación la promovente denomina al poblado como "AGUA CALIENTE", es de aclarar que de conformidad con la única acción con la que cuenta el mismo, el nombre correcto es "EL AGUA CALIENTE", por lo que la presente acción expropiatoria deberá decretarse con esta última denominación.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras relacionadas con las obras hidráulicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-50-01.16 Ha., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL AGUA CALIENTE", Municipio de Tototlán, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a instalar oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para atención al público y un campamento para la construcción, operación y conservación de las unidades de riego denominadas Garabatos e Ing. Guillermo Lugo Sanabria. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $30,006.96, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01.16 Ha., (CINCUENTA ÁREAS, UNA CENTIÁREA DIECISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL AGUA CALIENTE", Municipio de Tototlán del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a instalar oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para atención al público y un campamento para la construcción, operación y conservación de las unidades de riego denominadas Garabatos e Ing. Guillermo Lugo Sanabria.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $30,006.96 (TREINTA MIL, SEIS PESOS 96/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL AGUA CALIENTE", Municipio de Tototlán del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 135-31-37 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santa Catarina Tabernillas, Municipio de Almoloya de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 0136)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.9.-9377 de fecha 30 de junio de 1965, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 103-85-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "STA. CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez del Estado de México, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos

trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 135-31-37 Has., de las cuales 101-63-15 Has., son de riego y 33-68-22 Has., de temporal consideradas de uso común en términos del considerando tercero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de marzo de 1930 y ejecutada el 14 de mayo de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, una superficie de 746-48-00 Has., para beneficiar a 242 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 16 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1936 y ejecutada el 23 de diciembre de 1936, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, una superficie de 656-08-00 Has., para beneficiar a 96 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1940 y ejecutada el 27 de noviembre de 1940, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, una superficie de 155-67-40 Has., para beneficiar a 3 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, una superficie de 13-85-68.47 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el Sistema Cutzamala; y por Resolución Presidencial de fecha 5 de agosto de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de agosto de 1987, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, una superficie de 112-60-00 Has., para los usos colectivos de 40 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 1898 de fecha 19 de junio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 1898 el día 21 de junio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de $35,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 101-63-15 Has., es de $3'557,102.50 y para los terrenos de temporal el de $10,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 33-68-22 Has., es de $336,822.00, dando un total por concepto de indemnización de $3'893,924.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado como "STA. CATARINA TABERNILLAS", es de aclarar que de conformidad con las acciones agrarias con que cuenta el poblado, su nombre correcto es "SANTA CATARINA TABERNILLAS", por lo que con esta denominación deberá concluir la presente expropiación.

TERCERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en

términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 135-31-37 Has., de uso común, de las cuales 101-63-15 Has., son de riego y 33-68-22 Has., de temporal, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $3'893,924.50, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 135-31-37 Has., (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 101-63-15 Has., (CIENTO UNA HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS) son de riego y 33-68-22 Has., (TREINTA Y TRES HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS) de temporal, de terrenos ejidales del poblado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez del Estado de México, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $3'893,924.50 (TRES MILLONES, OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-18-84 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Juan Daxthi, Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 0137)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9-1655-7455 de fecha 17 de abril de 1971, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 36-20-91 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan del Estado de México, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Sabino; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.- 330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirmó su interés jurídico en la presente solicitud de expropiación y por último, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 36-18-84 Has., de las cuales 15-35-40 Has., son de riego y 20-83-44 Has., de agostadero, consideradas de uso común en términos del considerando tercero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1924 y ejecutada el 21 de mayo de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México, una superficie de 310-00-00 Has., para beneficiar a 160 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 1929 y ejecutada el 12 de agosto de 1929, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan, Distrito de Jilotepec, Estado de México, una superficie de 870-00-00 Has., para beneficiar a 87 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de noviembre de 1937 y ejecutada el 10 de noviembre de 1947, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Jilotepec, Estado de México, una superficie de 180-00-00 Has., para beneficiar a 15 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 22 de octubre de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1972, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México, una superficie de 80-28-60 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso de la presa Macua; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1984, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México, una superficie de 10-42-08.24 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la vía férrea México-Querétaro, tramo San Antonio Prieto.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 1897 de fecha 18 de junio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 1897 el día 21 de junio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de $55,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 15-35-40 Has., es de $844,470.00 y para los terrenos de agostadero el de $12,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 20-83-44 Has., es de $250,012.80, dando un total por concepto de indemnización de $1'094,482.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante que las acciones agrarias con que cuenta el poblado de "SAN JUAN DAXTHI" y que la promovente en su solicitud de expropiación, denominan al municipio como Soyaniquilpan, es de aclarar que de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el nombre correcto del mismo es Soyaniquilpan de Juárez, por lo que con esta denominación deberá decretarse la presente expropiación.

TERCERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 36-18-84 Has., de uso común, de las cuales 15-35-40 Has., son de riego y 20-83-44 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Sabino. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $1'094,482.80, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-18-84 Has., (TREINTA Y SEIS HECTÁREAS, DIECIOCHO ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 15-35-40 Has., (QUINCE HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS) son de riego y 20-83-44 Has., (VEINTE HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan de Juárez del Estado de México, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Sabino.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $1'094,482.80 (UN MILLÓN, NOVENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada

sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SAN JUAN DAXTHI", Municipio de Soyaniquilpan de Juárez del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 150-00-44.95 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Dolores, Municipio de Epitacio Huerta, Mich. (Reg.- 0138)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1.-8513 de fecha 14 de junio de 1972, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 120-31-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec del Estado de Michoacán, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tepuxtepec; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Asimismo la promovente mediante oficio número 3.6.3.1.-16414 de fecha 11 de octubre de 1972, solicitó se rectifique la superficie antes señalada, siendo la correcta la de 134-05-00 Has. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirmó su interés jurídico en la presente solicitud de expropiación y por último, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la presente solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 150-00-44.95 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec, Estado de Michoacán, una superficie de 1,560-00-00 Has., para beneficiar a 74 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1940, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec, ex-Distrito de Maravatío, Estado de Michoacán, una superficie de 232-00-00 Has., para beneficiar a 29 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 1947, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec, Estado de Michoacán, una superficie de 1,733-00-00 Has., para beneficiar a 49 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 19 de octubre de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1956, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec, Estado de Michoacán, una superficie de 140-70-00 Has.,

para beneficiar a 2 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1959, se segregó del ejido del poblado denominado "DOLORES", Municipio de Contepec, Estado de Michoacán, una superficie de 32-41-44 Has., para destinarse a la creación de la zona de urbanización del poblado, expidiéndose 204 certificados de derecho a solar urbano.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0321 MLM de fecha 16 de julio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0321 MLM el día 17 de julio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 150-00-44.95 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de $3'750,112.37.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 del mismo mes y año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante que las diversas acciones con que cuenta el poblado de "DOLORES", así como la promovente en su solicitud de expropiación, lo ubican en el Municipio de Contepec, es de señalar que por oficio número 156 de fecha 21 de octubre de 1993, el C. Presidente Municipal de Epitacio Huerta, certifica que dicho poblado se ubica dentro de su jurisdicción, por lo que corresponde resolver el presente procedimiento expropiatorio, bajo la jurisdicción municipal de Epitacio Huerta.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 150-00-44.95 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado denominado "DOLORES", Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tepuxtepec. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $3'750,112.37, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 150-00-44.95 Has., (CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "DOLORES", Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tepuxtepec.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $3'750,112.37 (TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO DOCE PESOS 37/100 M.N.), suma que se pagará

en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "DOLORES", Municipio de Epitacio Huerta del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-50-92 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Espino, Municipio de Tepic, Nay. (Reg.- 0139)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1.-21077 de fecha 22 de octubre de 1975, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 29-28-40 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL ESPINO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la presa derivadora Sauta y zona federal, dren Sauta, camino de acceso y zona de préstamo; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 23-50-92 Has., de las cuales 11-67-20 Has., son de riego, 10-97-01.32 Has., de temporal y 0-86-70.68 Ha., de agostadero, considerada de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 8 de abril de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1936 y ejecutada el 4 de septiembre de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL ESPINO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 2,010-00-00 Has., para beneficiar a 48 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 24 de junio de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL ESPINO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 906-35-97 Has., para los usos colectivos de 91 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1980, se expropió al ejido del poblado

denominado "EL ESPINO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-24-99.97 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Cinco de Mayo.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0701 GDL de fecha 3 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0701 GDL el día 4 de septiembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de $33,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 11-67-20 Has., es de $385,176.00, para los terrenos de temporal el de $15,750.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 10-97-01.32 Has., es de $172,779.57 y para los terrenos de agostadero el de $4,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 0-86-70.68 Ha., es de $3,901.80, dando un total por concepto de indemnización de $561,857.37.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, dicha superficie se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 23-50-92 Has., de uso común, de las cuales 11-67-20 Has., son de riego, 10-97-01.32 Has., de temporal y 0-86-70.68 Ha., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL ESPINO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción de la presa derivadora Sauta y zona federal, dren Sauta, camino de acceso y zona de préstamo. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $561,857.37, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-50-92 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 11-67-20 Has., (ONCE HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) son de riego, 10-97-01.32 Has., (DIEZ HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, UNA CENTIÁREA, TREINTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal y 0-86-70.68 Ha., (OCHENTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "EL ESPINO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la presa derivadora Sauta y zona federal, dren Sauta, camino de acceso y zona de préstamo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $561,857.37 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 37/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL ESPINO", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-08-12.61 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Navarrete, Municipio de San Blas, Nay. (Reg.- 0140)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1.- 22341 de fecha 25 de noviembre de 1974, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 33-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "NAVARRETE", Municipio de San Blas del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción del dren Sauta, ubicado en la margen izquierda del río Santiago; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.- 330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 30-08-12.61 Has., de riego considerada de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 3 de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 1940 y ejecutada el 23 de junio de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "NAVARRETE", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, una superficie de 2,521-00-00 Has., para beneficiar a 87 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "NAVARRETE", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, una

superficie de 57-73-49.64 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a la regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0702 GDL de fecha 2 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0702 GDL el día 4 de septiembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 30-08-12.61 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de $.451,218.91.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 30-08-12.61 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "NAVARRETE", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción del dren Sauta, ubicado en la margen izquierda del río Santiago. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $451,218.91, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-08-12.61 Has., (TREINTA HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS, SESENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "NAVARRETE", Municipio de San Blas del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del dren Sauta, ubicado en la margen izquierda del río Santiago.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $451,218.91 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 91/100 M.N.), suma que

se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "NAVARRETE", Municipio de San Blas del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-33-36 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Carretones de Cerritos, Municipio de Tepic, Nay. (Reg.- 0141)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número GDS/13/513/94 de fecha 29 de septiembre de 1994, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 35-34-54.33 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción del camino de acceso al vertedor de la central hidroeléctrica Aguamilpa-Solidaridad y obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 35-33-36 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1936 y ejecutada el 2 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LOS CARRETONES", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 6,086-80-00 Has., para beneficiar a 46 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 4 de febrero de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de febrero de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "LOS CARRETONES", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 886-55-46.72 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del embalse y zona de protección del proyecto hidroeléctrico Aguamilpa; por Decreto Presidencial de fecha 6 de agosto de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 20-80-71.40 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del camino que conduce a la planta hidroeléctrica Aguamilpa y zona de protección del mismo; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de julio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 18-27-36 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del embalse del proyecto regulador derivador hidroeléctrico San Rafael.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0558 GDL de fecha 24 de julio de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0558 GDL el día 25 de julio de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 8,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 35-33-36 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 282,668.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los pasos de acceso y demás obras relacionadas a las obras hidráulicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 35-33-36 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlos a la construcción del camino de acceso al vertedor de la central hidroeléctrica Aguamilpa-Solidaridad y obras complementarias. Debiéndose cubrir por el citado Organismo, la cantidad de $ 282,668.80, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-33-36 Has., (TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción del camino de acceso al vertedor de la central hidroeléctrica Aguamilpa-Solidaridad y obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 282,668.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "CARRETONES DE CERRITOS", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-55-78 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tierra Blanca, Municipio de Ciénega de Flores, N.L. (Reg.- 0142)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00347 de fecha 28 de febrero de 1995, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 9-00-97.74 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TIERRA BLANCA", Municipio de Ciénega de Flores del Estado de Nuevo León, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Escobedo-Sabinas Hidalgo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 9-55-78 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TIERRA BLANCA", Municipio de Ciénega de Flores, Estado de Nuevo León, una superficie de 802-00-00 Has., para beneficiar a 47 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0586 MTY de fecha 20 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0586 MTY el día 23 de septiembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $2,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-55-78 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $19,115.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 9-55-78 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "TIERRA BLANCA", Municipio de Ciénega de Flores, Estado de Nuevo León, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Escobedo-Sabinas Hidalgo. Debiéndose cubrir por el citado Organismo, la cantidad de $ 19,115.60, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-55-78 Has., (NUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "TIERRA BLANCA", Municipio de Ciénega de Flores del Estado de

Nuevo León, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión Escobedo-Sabinas Hidalgo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 19,115.60 (DIECINUEVE MIL, CIENTO QUINCE PESOS 60/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "TIERRA BLANCA", Municipio de Ciénega de Flores del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-82-23 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Ciénega, Municipio de Cosalá, Sin. (Reg.- 0143)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 204.3.2.-13335 de fecha 15 de julio de 1980, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 53-70-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LA CIÉNEGA", Municipio de Cosalá del Estado de Sinaloa, para destinarlos a formar parte del vaso y zona de protección de la presa El Comedero; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica su compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 53-82-23 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 6 de febrero de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1962 y ejecutada el 13 de diciembre de 1962, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LA CIÉNEGA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, una superficie de 4,000-00-00 Has., para los usos colectivos de 66 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0324 HMO de fecha 27 de mayo de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 0951 el día 27 de mayo 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $ 1,250.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización, a cubrir por las 53-82-23 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de $ 67,277.88.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 53-82-23 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "LA CIÉNEGA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona de protección de la presa El Comedero. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $ 67,277.88, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-82-23 Has., (CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, VEINTITRÉS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "LA CIÉNEGA", Municipio de Cosalá del Estado de Sinaloa, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona de protección de la presa El Comedero.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $67,277.88 (SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 88/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "LA CIÉNEGA", Municipio de Cosalá del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-65-72 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Juan de la Casimira, Municipio de Fresnillo, Zac. (Reg.- 0144)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 204.3.2.- 15960 de fecha 20 de septiembre de 1978, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 32-21-60 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, para destinarlos al embalse, zona federal y zona de protección de la presa La Casimira, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hizo suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso para pagar la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 35-65-72 Has., de uso común, de las cuales 12-59-40 Has., son de temporal y 23-06-32 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 11 de julio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 1930 y ejecutada el 1o. de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 2,576-00-00 Has., para beneficiar a 112 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 28 de febrero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 1940 y ejecutada el 22 de julio de 1940, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 1,308-00-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de marzo de 1953 y ejecutada el 23 de agosto de 1953, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 796-50-00 Has., para beneficiar a 46 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0265 MTY de fecha 30 de mayo de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número MTY 0952 el día 31 de mayo de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de $7,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 12-59-40 Has., es de $88,158.00 y para los terrenos de agostadero el de $1,100.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 23-06-32 Has., es de $ 25,369.52, dando un total por concepto de indemnización de $113,527.52.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 del mismo mes y año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la Ley en comento, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 35-65-72 Has., de uso común, de las cuales 12-59-40 Has., son de temporal y 23-06-32 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos al embalse, zona federal y zona de protección de la presa La Casimira. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de $113,527.52, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-65-72 Has., (TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 12-59-40 Has., (DOCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS) son de temporal y 23-06-32 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la presa La Casimira.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $ 113,527.52 (CIENTO TRECE MIL, QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 52/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SAN JUAN DE LA CASIMIRA", Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO relativo a la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL DIA VEINTIDOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE HACE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL SENADO DE LA REPUBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 99 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándose que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita también, en un Tribunal Electoral, como un órgano especializado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, así como en el quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales y los Magistrados Electorales que las integren serán elegidos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a más tardar el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Para lograr el debido cumplimiento de las citadas normas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Acuerdo No. 3/1996 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiocho del mismo mes, convocó a los interesados en ser propuestos para ocupar los cargos de Magistrados Electorales de la Sala Superior o de las Salas Regionales para que presentaran la solicitud correspondiente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del Acuerdo, anexando la documentación que acreditara que los aspirantes reuniesen los requisitos constitucionales y legales, los que, para los integrantes de la Sala Superior no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, para los que integren las Salas Regionales, no menores a los que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

En los puntos segundo y tercero del Acuerdo citado, se ordenó la elaboración y publicación, en el citado órgano informativo, de una lista de los aspirantes que reuniesen los requisitos señalados, y la formación de un expediente por duplicado de cada uno de ellos.

CUARTO.- Con motivo de la convocatoria mencionada, fueron presentadas, en total trescientas diez solicitudes, y en sesión de cinco de septiembre del año en curso, se acordó la designación de dos Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para integrar una Comisión Revisora de las solicitudes mencionadas, a fin de verificarlas con la documentación anexada por los aspirantes.

La Comisión Revisora entregó a los demás Ministros integrantes del Pleno, los resultados obtenidos de la verificación de solicitudes y documentos y, de acuerdo con el informe rendido, se determinó que, doscientos noventa y dos habían satisfecho los requisitos correspondientes; que nueve presentaron la solicitud en forma extemporánea; asimismo, que seis no contaban con la edad mínima requerida; que dos no contaban con el requisito de la edad ni el de la antigüedad en el ejercicio profesional; y que uno no exhibió las copias certificadas de la documentación requerida.

QUINTO.- En cumplimiento de los referidos puntos segundo y tercero del Acuerdo 3/1996, en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó una lista de los doscientos noventa y dos aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados, tanto de la Sala Superior, como de las Regionales, que acreditaron reunir los requisitos requeridos, para el efecto de que, quienes lo desearan, pudieran formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estimaran procedentes apoyándolas, en su caso, con prueba documental.

MOTIVACION

El Poder Revisor de la Constitución, estableció que corresponde decir la justicia electoral al Poder Judicial Federal; que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes de la materia; y, que un Tribunal Electoral, órgano especializado, juzgará de los actos de aplicación.

La reforma correspondiente, apunta hacia la democracia.

La elección del Ejecutivo deviene del voto ciudadano; igual la del Legislativo. La del órgano cúpula del Poder Judicial Federal, de elección democrática indirecta: propone el Ejecutivo y elige el Senado, ambos electos mediante sufragio directo.

El segmento de la justicia electoral está hoy incrustado, de lleno, en la órbita de responsabilidades del Poder Judicial de la Federación. La magistratura que juzgará de la adecuada aplicación de este segmento, estará representada por individuos propuestos por acto plenario de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y electos por el Senado.

Por necesaria adicción a la Constitución General de la República, surgida la reforma apuntada, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó, en forma independiente, cumplir con eficiencia la misión.

Estrechado por la brevedad del lapso entre la nueva faceta constitucional y la elección de Magistrados -23 de agosto a 31 de octubre- el Pleno preparó y desarrolló un método para conocer a las personas que, a su juicio, significaran proposiciones solventes al Senado y se impuso como fin, que reunieran perfil de juristas expertos, en su mayor proporción en el ámbito jurisdiccional; luego en la materia electoral; después, en merecimientos académicos o forales; pero, en todo caso, con inteligencia imparcial, ininfluenciable por otro factor ajeno al buen derecho y, desde luego, reveladamente interesados en ejercer la función eje de la confianza en la segura voluntad ciudadano-democrática.

Así, habíanse de evitar, en lo absoluto, recomendaciones o amiguismos y, en lo posible, subjetivismos.

Esta preparación contempló la necesaria publicidad, análisis de objeciones apoyadas en prueba, allegamiento de datos y, por supuesto, la condicionante de sujeción a las leyes incumbentes.

Sin ahorro de trabajo, se estudiaron y discriminaron solicitudes y se conformó la proposición, en la cual, ni se adoptaron a todos los Magistrados salientes ni se menospreció la experiencia; se acogieron juristas de probada valía que ya laboran en el Poder Judicial Federal, o en diversos órganos jurisdiccionales; y otros, del foro y de la academia; conjugándose así un espectro de atributos individuales aptos para balancear armónicamente los cuerpos colegiados que, mediante su elección, el Senado habrá de conformar finalmente, con juristas de altas calificaciones. Desde luego, sin demérito de la capacidad jurídica y profesional de quienes no se incluyen en la propuesta.

El designio constitucional ha de cumplirse. La dinámica constitucional debe discurrir en respetuosa y necesaria colaboración de poderes del Estado para que éste sirva instrumentalmente a la colectividad.

El fenómeno político del consenso legislativo, previo al advenimiento de las leyes que sobre la materia se aguardan, ha acortado el tiempo para que el Senado de la República ejerza su atribución de elegir Magistrados. Hoy aún no se han expedido las leyes previstas al respecto.

En la convicción de que el contenido de estas leyes por venir, será acorde con el espíritu y textos constitucionales, y que aguardarlas produciría que el tiempo no se cohonestara con la potestad senatorial, hemos optado por posibilitarle el cumplimiento de su función de elegir Magistrados, ponderando de entre los propuestos, para así colaborar con el primado de nuestra Constitución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto mencionado, los nuevos Magistrados Electorales, tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser designados a más tardar el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante el voto, por esta única ocasión, de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SEGUNDA.- Que la disposición especial que regula los nombramientos por realizarse antes del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se encuentra vinculada para su aplicación, con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que el nombramiento correspondiente deberá producirse a propuesta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA.- Que para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Constitución impone tanto a la Cámara de Senadores como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que la primera cuente, con la debida oportunidad, con la propuesta correspondiente.

CUARTA.- Que en estas circunstancias, relacionando los preceptos aplicables a los nombramientos de Magistrados Electorales que deben realizarse en el presente mes por disposición constitucional, se procedió a la selección de candidatos entre los solicitantes. Para ello, se atendió a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto de reformas a la Constitución, que señala que, en tanto se expiden las reformas a las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 99, en cuanto al número de Magistrados que integrarán la Sala Superior.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta, además, la estructura actual del Tribunal Federal Electoral, este Pleno considera que la propuesta debe realizarla atendiendo a la existencia de cinco Salas Regionales y una Superior, para lo cual se remiten dos listas de los propuestos, por orden alfabético. En el caso de los aspirantes para ser designados Magistrados Regionales, al lado de cada nombre, se anota el lugar de su preferencia, con propósitos meramente ilustrativos, para los efectos a que hubiere lugar.

QUINTA.- Para la elaboración de la propuesta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procedió a la selección de los aspirantes mediante los criterios ya señalados, apoyados en elementos objetivos que permitieron conocer el perfil de aquéllos. Con esta finalidad, los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebraron diez sesiones privadas en las que, cumpliendo con el método aprobado, se analizó y discutió el perfil profesional y humano de cada uno de los aspirantes, con apoyo en la documentación existente en los expedientes.

SEXTA.- Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación formula la siguiente:

PROPUESTA

SALA SUPERIOR

BONILLA SOLIS MIGUEL

CABEZUT URIBE ADRIANA

CASTILLO GONZALEZ J. LEONEL

CRUZ MARTINEZ ANDRES

DE LA PEZA MUÑOZ CANO JOSE LUIS

DELGADILLO GUERRERO DAVID

DIAZ DE LEON D'HERS ELVIA

DOMINGUEZ BELLOC GUILLERMO

FUENTES CERDA ELOY

GONZALEZ ZARATE CARLOS ARTURO

HERNANDEZ SALDAÑA JOSE MANUEL

MARTINEZ SANCHEZ FRANCISCO

MORALES HERNANDEZ MIGUEL ANGEL

NAVARRO HIDALGO ALFONSINA BERTA

OJESTO MARTINEZ PORCAYO JOSE FERNANDO

OROZCO HENRIQUEZ JOSE DE JESUS.

REYES ZAPATA MAURO MIGUEL

RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE DE JESUS

ROJAS AJA JOSE

SALOMA VERA MANUEL ERNESTO

VEGA SANCHEZ JUAN MANUEL

SALA REGIONAL

AGUAYO SILVA JAVIER	D.F.
	TOLUCA
ALTAMIRANO JACOME LAURO	JALAPA
ALVARADO PUENTE SERGIO EDUARDO	CUALQUIERA
ANGELES ESPINO TEODULO	CUALQUIERA

ARENAS BATIZ CARLOS EMILIO	MONTERREY
BANDALA AVILA RODOLFO	JALAPA
	CUALQUIERA
BARRAZA ARTURO	TOLUCA
	GUADALAJARA
	MONTERREY
	JALAPA
BARREIRO PERERA FRANCISCO JAVIER	D.F.
	SALA DE LA IV
	CIRCUNSCRIPCION CON CABECERA
	D.F.
BAUTISTA DE LA LUZ MARTHA LEONOR	CUALQUIERA
BELLO CORONA FRANCISCO	D.F.
	TOLUCA
	JALAPA
	MONTERREY
	GUADALAJARA
BENITEZ PIMIENTA JORGE HUMBERTO	CUALQUIERA
CARRILLO RODRIGUEZ JOSE LUIS	MONTERREY
CASTRO ZAVALETA SALVADOR	CUALQUIERA
CETINA MENCHI DAVID	D.F.
	JALAPA
CISNEROS RAMOS CARLOS FRANCISCO	MONTERREY
COVARRUBIAS DUEÑAS JOSE DE JESUS	GUADALAJARA
CRUZ RAZO JUAN CARLOS	D.F.
	JALAPA
	GUADALAJARA
DE SANTIAGO MARQUEZ JUAN	GUADALAJARA
DIAZ ARRIAGA JOSE FRANCISCO	CUALQUIERA
DIAZ ORTIZ ANGEL RAFAEL	D.F.
	TOLUCA
	GUADALAJARA
GALLO ALVAREZ GABRIEL	GUADALAJARA
GALVAN RIVERA FLAVIO	SALA REGIONAL
	DE LA IV
	CIRCUNSCRIPCION
	TERRITORIAL
	D.F.
GONZALEZ TIRADO ROSA ELENA	D.F.
	TOLUCA
	JALAPA
GUERRERO MARTINEZ EDUARDO ALONSO	TOLUCA
HERNANDEZ HERNANDEZ ANGELINA	CUALQUIERA

MENDOZA CHAVEZ JUAN MANUEL	TOLUCA
NAVARRO ORTIZ FRANCISCO	D.F.
	TOLUCA
ORTEGA AGUILAR DE ORTEGA MARIA SILVIA	CUALQUIERA
ORTIZ ESCOBAR RODOLFO JORGE	JALAPA
ORTIZ MARTINEZ CARLOS	TOLUCA
PEREZ GONZALEZ JESUS ARMANDO	D.F.
	TOLUCA
PIÑA HERNANDEZ NORMA LUCIA	D.F.
	TOLUCA
	JALAPA
RAMIREZ DIAZ JUAN	CUALQUIERA
REBOLLO FERNANDEZ JOSE LUIS	GUADALAJARA
REBOLLO GARCIA J. JESUS	CUALQUIERA
RODRIGUEZ SALDAÑA MARCIAL	D.F.
SALOMON RODRIGUEZ ANDRES	JALAPA
SANCHEZ BERISTAIN JULIO	D.F.
	TOLUCA
SANCHEZ CORTES HILARIO	CUALQUIERA
SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE	CUALQUIERA
SORDO RAMIREZ MARIA DEL CARMEN	D.F.
	TOLUCA
	GUADALAJARA
SUAREZ GONZALEZ GERARDO RAFAEL	TOLUCA
TORAL PEREZ MAXIMILIANO	CUALQUIERA
VENEGAS TREJO FRANCISCO	CUALQUIERA
ZUÑIGA GURRIA MARIA AMPARO	D.F.
	TOLUCA

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del Decreto de reformas constitucionales antes citado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA LA PROPUESTA DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS ELECTORALES, ENVIANDO LOS ACUERDOS RELATIVOS AL PROCESO DE SU ELABORACION, ASI COMO LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS Y LA CORRESPONDIENTE ACTA DE EVALUACION.

PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, **JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**.- RUBRICA.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo, relativo a la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de once votos de los señores ministros: Presidente, **José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga M. Sánchez Cordero**.- México, Distrito Federal, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA con los números confidenciales de los aspirantes admitidos que participarán en el Concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito y los lugares en que tendrá verificativo la primera etapa del propio concurso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

LISTA CON LOS NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS QUE PARTICIPARAN EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO Y LOS LUGARES EN QUE TENDRA VERIFICATIVO LA PRIMERA ETAPA DEL PROPIO CONCURSO.

PRIMERO.- Con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo General número 6/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito.

SEGUNDO.- El veintisiete de septiembre del año citado, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo General número 20/1996, que sustituye al diverso número 6/1996, que fija las bases del concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito, en consideración, entre otras, al aumento del número de plazas a cubrir y la variación de las circunstancias tomadas en cuenta al emitirse el Acuerdo señalado en el punto anterior.

TERCERO.- El día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Convocatoria al concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito, emitida de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo precisado en el punto que antecede.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en lo dispuesto en la regulación Cuarta de la Convocatoria indicada en el punto precedente, dará a conocer la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos que participarán en el concurso respectivo, debiendo ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- La Comisión de Carrera Judicial, en acatamiento de la regulación Séptima de la Convocatoria aprobada por este Pleno en sesión celebrada el día dos del mes en curso, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro siguiente, ha elaborado un estudio con la finalidad de determinar los lugares en donde tendrá verificativo la primera etapa del Concurso.

SEXTO.- La Comisión de Carrera Judicial, en sesión de fecha veintidós del presente mes y teniendo a la vista el número total de solicitudes de los aspirantes admitidos y del lugar de procedencia de los mismos, determinó celebrar la primera etapa del Concurso de referencia en seis sedes que se ubican en las ciudades de México, Distrito Federal; Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Puebla, Puebla; San Luis Potosí, San Luis Potosí; y Mexicali, Baja California.

En consecuencia, en cumplimiento de lo anteriormente señalado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal da a conocer la siguiente

LISTA CON LOS NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS QUE PARTICIPARAN EN EL CONCURSO Y LOS LUGARES QUE LES CORRESPONDEN.

1002, 1003, 1004, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1212, 1213, 1214, 1215, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2089, 2091, 2092, 2094, 2095, 2096, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005,

3007, 3008, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3159, 3160, 3162, 3163, 3164, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 4001, 4002, 4004, 4005, 4006, 4007, 4008, 4009, 4011, 4012, 4013, 4014, 4015, 4016, 4017, 4018, 4019, 4020, 4021, 4023, 4024, 4025, 4026, 4027, 4028, 4029, 4031, 4032, 4033, 4034, 4035, 4036, 4039, 4040, 4041, 4042, 4043, 4044, 4045, 4046, 4047, 4048, 4049, 4050, 4052, 4054, 4055, 4057, 4058, 4060, 4061, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4070, 4071, 4072, 4074, 4075, 4076, 4077, 4078, 4079, 4080, 4081, 4082, 4083, 4084, 4085, 4086, 4087, 4088, 4090, 4091, 4092, 4093, 4095, 4096, 4097, 4098, 4099, 4101, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107, 4108, 4109, 4110, 4111, 4112, 4114, 4115, 4116, 4117, 4118, 4119, 4120, 4121, 4122, 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129, 4130, 4131, 4132, 4133, 4134, 4137, 4138, 4139, 4140, 4141, 4142, 4143, 4144, 4145, 4146, 4147, 4148, 4149, 4150, 5001, 5002, 5003, 5004, 5005, 5006, 5007, 5008, 5010, 5011, 5012, 5013, 5014, 5015, 5016, 5017, 5018, 5019, 5020, 5021, 5022, 5023, 5024, 5025, 5026, 5027, 5028, 5029, 5030, 5031, 5032, 5033, 5034, 5035, 5036, 5037, 5038, 5039, 5040, 5043, 5044, 5045, 5046, 5048, 5049, 5050, 5051, 5052, 5053, 5055, 5056, 5057, 5059, 5060, 5061, 5062, 5064, 5065, 5066, 5067, 5069, 5070, 5071, 5072, 5073, 5074, 5075, 5076, 5078, 5080, 5081, 5082, 5083, 5085, 5086, 5090, 5091, 5092, 5093, 5094, 5095, 5096, 5097, 5098, 5099, 5101, 5102, 5103, 5104, 5105, 5106, 5107, 5109, 5110, 5111, 5112, 5113, 5114, 5115, 5116, 5117, 5118, 5119, 5120, 5121, 5123, 5124, 5125, 5126, 5127, 5128, 5129, 5130, 5131, 5132, 5133, 5135, 5137, 5138, 5139, 5140, 5141, 5143, 5144, 5145, 5147, 5148, 5149, 5150, 5152 y 5153.

Los participantes que residan en las ciudades de México, Distrito Federal; Toluca, Ciudad Nezahualcóyotl y Naucalpan de Juárez, Estado de México; Villahermosa, Tabasco; Mérida, Yucatán; Cancún y Ciudad Chetumal, Quintana Roo; Campeche, Campeche; Cuernavaca, Morelos; Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas; Chilpancingo y Acapulco, Guerrero; y Pachuca, Hidalgo, deberán presentarse en el Salón Camino Real del Hotel Camino Real, en el domicilio ubicado en la calle de Mariano Escobedo número 700, colonia Anzures, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Los que residan en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Morelia y Uruapan, Michoacán; Mazatlán, Los Mochis y Culiacán, Sinaloa; y Tepic, Nayarit, deberán presentarse en el Centro de la Amistad Internacional, en el domicilio ubicado en la calle de Eulogio Parra número 2539, Sector Hidalgo, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Los que residan en las ciudades de Monterrey, Nuevo León; Torreón, Monclova y Saltillo, Coahuila; Durango, Durango; Ciudad Victoria, Matamoros, Ciudad Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; y Chihuahua y Ciudad Juárez, Chihuahua, deberán presentarse en el Salón Europa, 2o. nivel de CINTERMEX, en el domicilio ubicado en la avenida Fundidora 501, colonia Obrera, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Los que residan en las ciudades de Puebla, Puebla; Tlaxcala, Tlaxcala; Xalapa, Tuxpan y Boca del Río, Veracruz; y Salina Cruz y Oaxaca, Oaxaca, deberán presentarse en el Auditorio del Hotel El Mesón del Angel, en el domicilio ubicado en la avenida Hermanos Serdán número 807, en la ciudad de Puebla, Puebla, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Los que residan en las ciudades de San Luis Potosí, San Luis Potosí; Guanajuato, Celaya y León, Guanajuato; Querétaro, Querétaro; Zacatecas, Zacatecas; y Aguascalientes, Aguascalientes, deberán presentarse en el Salón Real San Luis del Hotel Quinta Real, en el domicilio ubicado en la calle Real de Lomas número 1000, Lomas IV Sección, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Los que residan en las ciudades de Mexicali, Ensenada y Tijuana, Baja California; y Hermosillo y Nogales, Sonora, deberán presentarse en el Salón Esmeralda del Hotel y Centro de Convenciones Calafia (Araiza Inn), en el domicilio ubicado en la calzada Justo Sierra número 1495, Fraccionamiento Los Pinos, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a las 9:00 horas del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

EL LICENCIADO **ADOLFO O. ARAGON MENDIA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos que participarán en el Concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito y los lugares en que tendrá verificativo la primera etapa del propio concurso, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $ 7.8297 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	23.10	Personas físicas	23.92
Personas morales	23.10	Personas morales	23.92
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	23.11	Personas físicas	23.97
Personas morales	23.11	Personas morales	23.97
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	23.09	Personas físicas	23.62
Personas morales	23.09	Personas morales	23.62

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 24 de octubre de 1996. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la tasa de interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 31.0150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., y BANCO INVERLAT S.A.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS).

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1996, el costo de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 7.91% (Siete puntos y noventa y un centésimas porcentuales) para el mes de octubre de 1996.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de los pasivos denominados en moneda nacional (CCP).

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación a plazo de los pasivos denominados en moneda nacional (CCP) de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 25.79% (Veinticinco puntos y setenta y nueve centésimas porcentuales) para el mes de octubre de 1996.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación (CPP).

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP) de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 25.04% (Veinticinco puntos y cuatro centésimas porcentuales) para el mes de octubre de 1996.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**	Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Intermediarios Financieros	Director de Disposiciones de Banca Central
Rúbrica.	Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Indice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en 1994=100, correspondiente a la primera quincena de octubre de 1996, es de 190.765 puntos. Esta cifra representa un incremento del 0.70 por ciento respecto del Indice Quincenal de la segunda quincena de septiembre de 1996, que fue de 189.436 puntos.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Ing. **Luis H. Villalpando H.**	Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Información Económica	Director de Disposiciones de Banca Central
Rúbrica.	Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de octubre a 10 de noviembre de 1996.

Fecha	Valor (Pesos)
26-octubre-96	1.649264
27-octubre-96	1.649985
28-octubre-96	1.650706
29-octubre-96	1.651427
30-octubre-96	1.652149
31-octubre-96	1.652871
1-noviembre-96	1.653594
2-noviembre-96	1.654316
3-noviembre-96	1.655039
4-noviembre-96	1.655763
5-noviembre-96	1.656486
6-noviembre-96	1.657210
7-noviembre-96	1.657934
8-noviembre-96	1.658659
9-noviembre-96	1.659384
10-noviembre-96	1.660109

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.

BANCO DE MEXICO

Ing. **Luis H. Villalpando H.**	Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Información Económica	Director de Disposiciones de Banca Central
Rúbrica.	Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 246/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cofradía de Tamazula número 2, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 246/95, que corresponde al expediente 1583, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cofradía de Tamazula número 2" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa dotación de tierras, sin señalar predios de probable afectación.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, instauró el procedimiento registrándolo bajo el número 1583.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el número 124.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 1249 de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, destacó al topógrafo Armando Córdoba O. para que llevara a cabo las diligencias censales, quien rindió su informe el cinco de octubre del mismo año; en el que manifestó que dichos trabajos arrojaron un total de veinticinco capacitados.

QUINTO.- Por oficio 744 de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Ernesto Cristerna S., para el efecto de que llevara a cabo una actualización censal, de cuyo informe de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se conoce que se obtuvo un total de cuarenta y cinco capacitados.

SEXTO.- Mediante oficio 690 de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y seis, nuevamente la Comisión Agraria Mixta, ordenó la práctica de verificación censal al topógrafo Antonio Valdez González, profesional que rindió su informe el veintisiete de mayo del señalado año, del que se desprende que la investigación realizada arrojó un total de treinta y ocho campesinos capacitados.

SEPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por René Armenta Leal, Guadalupe Verdugo Armenta y Luciano Elenes Armenta, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, no obrando en autos la fecha en que les fueron expedidos sus nombramientos.

OCTAVO.- Por oficio 621 de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Antonio Valdez González, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el veintitrés de mayo del citado año, en el que se asienta lo siguiente:

"...El predio denominado "Cofradía de Tamazula" se encuentra dividido en 10 lotes a nombre de distintos propietarios, con diversas extensiones, además se encuentra dentro del mismo predio un lote de 222-00-00 has., de monte susceptible al cultivo ocupado por los solicitantes; así como otro lote con superficie de 118-00-00 has., de temporal explotado por los solicitantes desde hace varios años, conociéndose estos dos últimos predios como "Demasías de Cofradía de Tamazula".

Anexó los antecedentes registrales de 26 de mayo de 1966, proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, en los que hace constar que el predio denominado "Demasías de Cofradía de Tamazula" con superficie aproximada de 340-00-00 has., no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.**- Es procedente la solicitud de dotación de ejido, promovida por un grupo de vecinos del poblado "Cofradía de Tamazula número 2", Municipio de Guasave, de esta Entidad Federativa".

"**SEGUNDO.**- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación provisional de ejido, al referido poblado con una superficie total de 340-00-00 has., de temporal que se tomarán íntegramente del terreno conocido como "Demasías de Cofradía de Tamazula", ocupadas por los mismos solicitantes, de conformidad con el artículo 58 del Código Agrario en vigor...".

DÉCIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

El deslinde de los terrenos concedidos por el mandamiento del Gobernador, fue efectuado el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el ingeniero Antonio Valdez González, según su informe de esa misma fecha en el que asentó que previo deslinde de la superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de

temporal, realizó la entrega de la misma al poblado beneficiado, anexando acta de la misma fecha, firmada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y por la autoridad municipal.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado solicitante 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de temporal que se tomarían íntegramente del predio "Demasías de Cofradía de Tamazula", propiedad de la Nación.

DECIMO TERCERO.- El dictamen de referencia, según antecedentes que obran en autos, fue devuelto por la Dirección Jurídica Consultiva de la Presidencia de la República, a través del oficio de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de que se hiciera una minuciosa revisión de los antecedentes que sirvieron de base para dictaminar en forma positiva el caso que nos ocupa, así como ordenar la práctica de trabajos técnicos e informativos tendientes a determinar si no existe sobreposesión entre la superficie dotada y los terrenos de la Comunidad denominada "Cofradía de Tamazula".

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo anterior y a solicitud del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario en la entidad, por oficio 3346 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, designó al ingeniero Carlos Arista Ibarra, a fin de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos e informativos y complementarios, quien rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, del que se conoce que respecto a la verificación censal, el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, se llevó a cabo la diligencia de donde resultaron treinta y ocho campesinos capacitados; asimismo, del informe de referencia, se desprende que ante el comisionado comparecieron un grupo de campesinos argumentando ser comuneros de la comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", oponiéndose a la realización de los trabajos técnicos e informativos, en virtud de asegurar que parte de los terrenos que concedió el mandamiento gubernamental, ellos los tienen en posesión y usufructo.

DECIMO QUINTO.- A solicitud del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario en la entidad designó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, mediante oficio 60821 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, para que llevara a cabo una inspección ocular en la superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas), del predio "Demasías de Cofradía de Tamazula", concedida por el mandamiento gubernamental, rindiendo su informe el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que del recorrido realizado, se observó que de la superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas), 238-00-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas) se encontraron con siembras de frijol y maíz, y aproximadamente 102-00-00 (ciento dos hectáreas) se encontraron enmontadas y los ejidatarios de la acción agraria en estudio los utilizan como agostadero para su ganado.

DECIMO SEXTO.- Por oficio 60394 de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, el consejero titular del Cuerpo Consultivo Agrario informó al Delegado Agrario en el Estado, que los datos existentes en la Dirección de Bienes Comunales, existe instaurado un expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respecto a la comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", por lo que solicita se comisione personal de su adscripción para el efecto de que proceda llevar a cabo una minuciosa investigación en los terrenos que poseen tanto lo ejidatarios solicitantes de la acción de dotación de tierras, como en los que tienen en posesión los comuneros en cuestión, levantando las actas de inspección ocular.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la solicitud de referencia, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 60395 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó a J. Trinidad Mova Beltrán, quien rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, del que se desprende lo siguiente:

"...Que con fechas 15, 16 y 17 de marzo del año en curso me constituí en el poblado de referencia y en compañía del Comité Particular Ejecutivo procedía a realizar la inspección ocular ordenada, en la cual se detectó que los integrantes de la dotación y los solicitantes por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se encuentran en posesión de 377-00-00 has., del predio conocido como "Demasías de Cofradía de Tamazula", se hace la aclaración que en estos terrenos se encuentra bien determinada la superficie que cada grupo tiene en posesión, anexándose acta de inspección ocular de 15 de marzo de 1993, en la que se asienta los siguientes resultados:

1.- René Armenta Leal.- 20 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal, cosechó frijol con Banrural.

2.- Jesús Espinoza López.- En posesión por 30 años de 7-00-00 has., de temporal con siembra de maíz".

3.- Luis Elenes Armenta.- 30 años en posesión de 6-00-00 has., de temporal sembradas de maíz.

4.- María Rosario Martínez Fabela.- 6 años en posesión de la parcela que perteneció a Juan Avilés con superficie de 2-50-00 has.

5.- Manuel Armenta Leal.- 30 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal.

6.- Angel Armenta Leal.- 50 años en posesión de 7-00-00 has., de temporal sembradas de maíz con el Banco Rural.

7.- José Antonio Buelna Armenta.- 30 años en posesión de 9-00-00 has., de temporal sembradas de maíz.

8.- Paula Elenes Armenta.- 10 años en posesión de 3-50-00 has., de temporal, sembradas de maíz.

9.- Ramón Armenta Sotelo.- 15 años en posesión de 3-00-00 has., de temporal.

10.- Arnoldo Armenta Sotelo.- 1 año en posesión de 3-00-00 has., de temporal.

11.- María de los Angeles Velázquez.- 25 años en posesión de una superficie de 4-50-00 has., de temporal.

12.- Lorenzo Verdugo Orozco.- 30 años en posesión de 4-50-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

13.- Enrique Carmen Villanazul Acosta.- 18 años en posesión de 10-00-00 has., de temporal sembradas de maíz.

14.- Manuela López Espinoza.- En posesión de 5-00-0 has., de temporal.

15.- Luciano Elenes Armenta.- 27 años en posesión de una superficie de 4-50-00 has., de temporal, sembradas de maíz.

16.- Alfredo Elenas Armenta.- 25 años en posesión de 5-00-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

17.- Jorge Armenta Espinoza.- 15 años en posesión de 9-00-00 has., de temporal sembradas de maíz.

18.- Eugenio Armenta Espinoza.- 35 años en posesión de 9-00-00 has., de temporal, sembradas de sorgo.

19.- Macario Armenta Espinoza.- 27 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal,

20.- Jacinto Verdugo Armenta.- 20 años en posesión de 3-00-00 has., de temporal, cosechadas con frijol.

21.- Agustín Velázquez Armenta.- 14 años en posesión de 3-00-00 has., de temporal.

22.- Magdalena Gutiérrez González.- 5 años en posesión de 7-00-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

23.- Ernesto Armenta Gutiérrez.- 4 años en posesión de 2-00-00 has., de temporal.

24.- Piedad Armenta González.- 9 años en posesión de 3-50-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

25.- Inocencio Armenta González.- 35 años en posesión de 4-50-00 has., de temporal.

26.- Guadalupe Verdugo Armenta.- 14 años en posesión de 6-50-00 has., de temporal.

27.- Artemiza Armenta Gutiérrez.- 10 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

28.- María Garibaldi Peraza.- En posesión de 1 año de una superficie de 6-00-00 has., de temporal, sembradas de maíz.

29.- Adán Velázquez Armenta.- 20 años en posesión de 3-00-00 has., de temporal sembradas con maíz.

30.- Gildardo Velázquez Armenta.- 15 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

31.- Ignacio Verdugo Armenta.- 7 años en posesión de 8-00-00 has., de temporal, sembradas con maíz.

32.- Nemecio Rodríguez Rodríguez.- 25 años en posesión de 9-00-00 has., de temporal, sembradas de maíz.

33.- Eladio Armenta Ramírez.- 20 años en posesión de 3-00-00 has., de temporal.

34.- Reyes Leal Lugo.- En posesión de 4 años de 3-00-00 has., de temporal.

35.- Benjamín Armenta Velázquez.- 17 años en posesión de 4-00-00 has., de temporal.

36.- José Flores Velázquez.- 20 años de posesión de 4-00-00 has., de temporal sembradas de maíz y tomatillo.

37.- Juan Velázquez Armenta.- 4-00-00 has., de temporal.

38.- Ranulfo Velázquez Armenta.- 5 años en posesión de 2-50-00 has., de temporal, sembradas de maíz.

Las personas antes mencionadas son miembros de la dotación quienes tienen en posesión una superficie de 188-50-00 has., más 100-00-00 has., enmontadas que ocupan para agoste de ganado. Se aclara que dentro de las 377-00-00 has., en las cuales se realizó la inspección se encontraron entreverados 40 comuneros de la comunidad "Cofradía de Tamazula", los que tienen en posesión 88-50-00 has., de la siguiente manera:

1.- Gloria Camargo viuda de Rodríguez.- En posesión de 1-50-00 has.

2.- Francisco Rodríguez.- En posesión de 1-50-00 has.

3.- Ramón Rodríguez Orduño.- En posesión de 6-50-00 has.

4.- Teodora Legal.- 1-50-00 has.

5.- Antonia Bojorques.- 1-50-00 has.

6.- Ramona Espinoza.- 1-50-00 has.

7.- Manuela Rodríguez.- En posesión de 1-50-00 has.

8.- Ramona López.- En posesión de 1-50-00 has.

9.- Gabino Sandoval.- En posesión de 00-50-00 has.

10.- Jesús Rodríguez Orduño.- En posesión de 1-00-00 has.

11.- Alfredo Rodríguez Orduño.- En posesión de 1-00-00 has.

12.- José María Rodríguez.- En posesión de 5-00-00 has.

13.- Avelardo Rodríguez.- En posesión de 6-00-00 has.

14.- Socorro Rodríguez.- En posesión de 1-50-00 has.

15.- Camila Leyva.- En posesión de 1-50-00 has.

16.- Elena Quintero.- En posesión de 1-50-00 has.

17.- Lamberto Armenta.- En posesión de 2-00-00 has.

18.- Margarita Velázquez.- En posesión de 3-00-00 has.

19.- Luciana Armenta Paz.- En posesión de 2-50-00 has.

20.- Rufino Armenta.- En posesión de 2-50-00 has.

21.- Emigdio González.- En posesión de 1-50-00 has.

22.- Eriberto Armenta.- En posesión de 3-00-00 has.

23.- Adolfo Armenta.- En posesión de 3-00-00 has.

24.- Domingo Armenta.- En posesión de 2-00-00 has.

25.- Tomás Armenta.- En posesión de 1-00-00 has.

26.- Rutilo Armenta.- En posesión de 1-50-00 has.

27.- Magdalena Ramírez.- En posesión de 1-50-00 has.

28.- Leobardo López.- En posesión de 3-00-00 has.

29.- Vidal Leyva.- En posesión de 1-50-00 has.

30.- Julián López.- En posesión de 1-50-00 has.

31.- Martha Buelna.- En posesión de 2-00-00 has.

32.- José Luis Orozco.- En posesión de 7-00-00 has.

33.- Rodolfo López.- En posesión de 3-00-00 has.

34.- Rosario Leal López.- En posesión de 3-00-00 has.

35.- Camelio Leyva.- En posesión de 1-50-00 has.

36.- Arsenio Armenta.- En posesión de 1-50-00 has.

37.- Rutilo Armenta.- En posesión de 1-50-00 has.

38.- Luciano Lean.- En posesión de 1-50-00 has.

39.- Rosa López.- En posesión de 1-00-00 has.

40.- Cástulo Elenes.- En posesión de 2-00-00 has".

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitió nuevo dictamen, ratificando la propuesta hecha en el anterior de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, sin que ésta tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO NOVENO.- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con residencia en la entidad de Guasave, Estado de Sinaloa, emitió sentencia en el expediente número 230/94, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", resolviendo en los siguientes términos:

"**PRIMERO.**- Este Tribunal Unitario Agrario no entra a resolver el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por la Comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", Municipio de Guasave, Sinaloa, atento a los antecedentes y razonamientos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución".

"**SEGUNDO.**- Manténgase las cosas en el estado en que actualmente se encuentran y se dejan a salvo los derechos de la Comunidad en cita, para que de acuerdo con la actual legislación agraria, los hagan valer conforme a su interés jurídico, atento a lo dispuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia".

"**TERCERO.**- Publíquense esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos legales correspondientes".

Las consideraciones que sirvieron de base para la sentencia de mérito son las siguientes:

"Del análisis de los antecedentes descritos en el Considerando que antecede, aunados al mandamiento emitido por el Gobernador de Sinaloa, con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en favor del poblado "Cofradía de Tamazula número 2", Municipio de Guasave, Sinaloa, se desprende que por solicitud de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de comuneros por herencia entre los que se encontraban Vidal Leyva Armenta, Eugenio Armenta Espinoza, Luis Elenes Armenta, Luis López López, Lorenzo Verdugo Orozco, Ernesto R., Cayetano Rodríguez R., Librado Armenta R., Ambrocio Armenta V., Ramón Armenta Avilés, Erasmo Armenta E., Inés Velázquez A., Agripino Velázquez M., Miguel Armenta Leal, Pablo Armenta Orozco, Angel Armenta L., Juan Orozco A., Rutilio Armenta Armenta Vázquez, expresaron su deseo de estar en el régimen ejidal respecto de la superficie que venían detentando por más de veinte años, instaurándose el procedimiento de Dotación el día treinta de septiembre de ese mismo año bajo el número de expediente 1583, publicándose la solicitud respectiva el día quince de octubre de ese mismo año en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, resolviéndose en primera

instancia con mandamiento gubernamental de fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete como positivo, dotándoseles en forma provisional de una superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) llevándose a cabo el deslinde el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; en tanto que la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que nos ocupa, se interpuso el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y se instauró el cuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y siete, es decir, con posterioridad a la acción de Dotación referida, desprendiéndose además que ambas acciones van encaminadas hacia la misma superficie, toda vez que de los estudios técnicos efectuados se llegó a esta conclusión, hablándose inclusive de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) libres de conflicto, es decir en igual cantidad a las comprendidas en la dotación provisional, existiendo sólo pequeñas fracciones que están en posesión de comuneros que rehusaron adherirse a la solicitud de dotación, con el inconveniente, que al resultar conflicto durante la tramitación de ambas acciones, no se actuó como lo establecía el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en base al procedimiento que señalaba la misma Ley en el Capítulo II de su Título Cuarto, apareciendo incluso de autos que en ambas acciones, si bien no se trata de las mismas personas, sí se trata de varios grupos provenientes de familias comunes. Por todo lo anterior este Tribunal estima procedente abstenerse de entrar a resolver el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales objeto del presente juicio, debiéndose mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto se resuelve por el Tribunal Superior Agrario la solicitud de dotación planteada por el poblado "Cofradía de Tamazula número 2", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, dejándose a salvo los derechos de la comunidad promovente, para que en su oportunidad y acogiéndose al procedimiento planteado por la actual Ley Agraria, los hagan valer conforme a su interés jurídico".

Por auto de dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 246/95, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante quedó acreditada de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que el poblado existía con más de seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud y con la diligencia censal llevada a cabo el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, de donde resultaron treinta y ocho campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- René Armenta Leal, 2.- Jesús Espinoza López, 3.- Luis Elenes Armenta, 4.- María Rosario Martínez Favela, 5.- Manuel Armenta Leal, 6.- Angel Armenta Leal, 7.- José Antonio Buelna Armenta, 8.- Paula Elenes Armenta, 9.- Ramón Armenta Sotelo, 10.- Arnoldo Armenta Sotelo, 11.- María de los Angeles Velázquez, 12.- *Lorenzo* Verdugo Orozco, 13.- Enrique Carmen Villanaul Acosta, 14.- Manuela López Espinoza, 15.- Luciano Elenes Armenta, 16.- Alfredo Elenes Armenta, 17.- Jorge Armenta Espinoza, 18.- Eugenio Armenta Espinoza, 19.- Macario Armenta Espinoza, 20.- Jacinto Verdugo Armenta, 21.- Agustín Velázquez Armenta, 22.- Magdalena Gutiérrez González, 23.- Ernesto Armenta Gutiérrez, 24.- Piedad Armenta González, 25.- Inocencio Armenta González, 26.- Guadalupe Verdugo Armenta, 27.- María Garibaldi Peraza, 28.- Adán Velázquez Armenta, 29.- Gilardo Velázquez Armenta, 30.- Ignacio Verdugo Armenta, 31.- Nemesio Rodríguez Rodríguez, 32.- Eladio Armenta Ramírez, 33.- Reyes Leal Lugo, 34.- Benjamín Armenta Velázquez, 35.- José Flores Velázquez, 36.- Juan Velázquez Armenta, 37.- Ranulfo Velázquez Armenta, 38.- Artemiza Armenta Gutiérrez.

TERCERO.- El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que establecía para el caso, el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en esa época y sus correlativos artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

CUARTO.- Se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que como consta en autos, los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal del poblado gestor, fueron debidamente notificados, respetándose con ello las garantías de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del estudio realizado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, así como de las demás actuaciones que integran el expediente, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente se localizaron los ejidos definitivos "Babilonia", "Tamazula", "El

Dorado", "La Cuestona", "Guasave", "Burrioncito", "Huicho" y "Casa Blanca", así como diversas propiedades particulares, las que por sus superficies, calidad de tierras y régimen de propiedad, cumplen con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, se conoce que los solicitantes de la acción agraria en estudio, tienen la posesión de una superficie de 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas) ubicadas en el predio denominado "Demasías de Cofradía de Tamazula", propiedad de la Nación, según certificación del Registro Público de la Propiedad en Guasave, Sinaloa; distribuida en forma detallada en el resultando décimo séptimo de esta sentencia.

Cabe destacar que dentro de dicho predio se ubican en 88-50-00 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), cuarenta comuneros de la comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Atendiendo a lo antes expuesto y tomando en consideración que de los trabajos técnicos e informativos complementarios llevados a cabo por J. Trinidad Nava Beltrán, cuyo informe fue rendido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, quedaron debidamente delimitadas las superficies que poseen tanto los solicitantes de la dotación de tierras que nos ocupa como los integrantes de la comunidad denominada "Cofradía de Tamazula"; además de que si bien, el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa dotó al poblado en estudio con una superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) del predio en cuestión, también lo es, que del acta de ejecución del mismo, no se desprende que se hubiese hecho la entrega provisional en comento a los treinta y ocho beneficiados con la dotación de tierras y sí por el contrario a observaciones realizadas por la Dirección Jurídica Consultiva de la Presidencia de la República de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo el conocimiento de que los integrantes de la comunidad en cuestión, poseen junto con los solicitantes de la dotación de tierras que nos ocupa, al predio "demasías de Cofradía de Tamazula", por lo que hubo necesidad de ordenar trabajos técnicos e informativos complementarios para determinar las superficies que cada poblado posee y así evitar un conflicto de límites, en tal virtud como ya se indicó de los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, se pudo constatar que los campesinos solicitantes de la dotación de tierras en estudio, pertenecientes al poblado denominado "Cofradía de Tamazula número 2", poseen y usufructúan 288-50-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio de mérito, explotándolas en la agricultura y en menor escala en la ganadería; y que los integrantes de la comunidad "Cofradía de Tamazula" poseen y usufructúan 88-50-00 (ochenta y ocho hectáreas cincuenta áreas) del mismo predio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede afectar una superficie de 288-50-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal que se tomarán del predio denominado "Demasías de Cofradía de Tamazula", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, terreno baldío propiedad de la Nación considerado como tal de acuerdo a lo establecido por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; la superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y ocho campesinos capacitados que fueron identificados en el considerando segundo de la presente sentencia, extensión que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de los cuarenta campesinos de la comunidad denominada "Demasías de Cofradía de Tamazula", para que los hagan valer en términos del artículo 98 de la Ley Agraria, respecto a la superficie de 88-50-00 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "Cofradía de Tamazula", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO.- En virtud de lo antes expuesto, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cofradía de Tamazula número 2" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie

de 288-50-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal que se tomarán del predio denominado "Demasías de Cofradía de Tamazula", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y ocho campesinos capacitados que fueron identificados en el considerando segundo de la presente sentencia, extensión que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Comunidad denominada "Cofradía de Tamazula", comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla, Jorge Lanz García, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Civil
Mesa IV
Juicio Ordinario Civil 124/96
EDICTO

Loloba Constructora, S.A. de C.V.

En el Juicio Ordinario Civil 124/96, promovido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, contra Loloba Constructora, S.A. de C.V., en virtud de ignorarse el domicilio de la mencionada demandada, por auto de veinticinco de septiembre del presente año, se ordenó emplazarla por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en dicho plazo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de rotulón.

México, D.F., a 25 de septiembre de 1996.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Anastacio Martínez García

Rúbrica.

(R.- 5255)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Civil
Mesa V
Expediente Ordinario Civil No. 126/96-V.
EDICTO

Demandada. Ingeniería de Puentes y Construcciones, S.A. de C.V.

Por auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, se proveyó lo siguiente:

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por la apoderada legal de la parte actora, por medio del cual se le tiene desahogando la vista decretada por auto de fecha treinta de septiembre del presente año, manifestando que ignora el domicilio actual de la demandada, en tal virtud, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a emplazar a la demandada Ingeniería de Puentes y Construcciones, S.A. de C.V., por medio de edictos a costa de la parte actora; Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, que se publicará por tres veces de siete días cada uno en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no comparecer la citada demandada por conducto de persona que la represente, se le seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista.

Notifíquese a la demandada por medio de edictos.

Así lo proveyó y firma la licenciada María Silvia Ortega Aguilar de Ortega, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe.

México, D.F., a 15 de octubre de 1996.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Martha Santos Ayala
Rúbrica.

(R.- 5452)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco en Materia Civil
Guadalajara, Jal.
Sección Amparos
Mesa 0-V
Pral. 1080/95-V
EDICTO

A Roberto Eugenio Rodríguez Navarro

En Juicio Amparo 1080/95-V promovido por Donato Aceves Ruiz y otra contra actos Juzgado Décimo Civil ciudad y otra, se ordena emplazar por edictos, en término de treinta días siguientes última publicación del presente comparezcan a juicio, copia de demanda en Secretaría de Juzgado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 23 de abril de 1996.
La Secretaria
Lic. María Guadalupe Prado León
Rúbrica.

(R.- 5425)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

David López Leal.

En Juicio Amparo 819/96-II, promovido por Jorge Salvador Villanueva Ortiz, contra actos Juez Primero Mercantil ciudad y otra, se mandó emplazarle conforme artículo 30 fracción II Ley de Amparo, por medio edictos para que dentro de treinta días siguientes a última publicación de éste, se apersone a ese juicio como tercero perjudicado si a su interés conviene; copias de demanda a su disposición en Secretaría de este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico local El Informador.

Guadalajara, Jal., a 10 de octubre de 1996.
El Secretario
Lic. Vidal Cuevas Barba
Rúbrica.

(R.- 5426)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Jalapa de Equez, Ver.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 2217/95, promovido por Comité Particular Ejecutivo Agrario, Las Cañadas, hoy Huipiltepec, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, contra actos del Presidente de la República por conducto del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; se dictó el siguiente proveído que en lo conducente dice: Xalapa, Veracruz, a uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, toda vez que se les ha señalado como terceros perjudicados a Luis Ignacio Priede Weston, Mauricio Martín Priede Weston, Pablo Tomás Priede Weston, Yolanda Salinas Cantú, Juan Carlos Priede Pérez, Luis Miguel Priede Pérez, Guillermo Gerardo Priede Weston, Lorenzo Antonio González González y Fernando Geralda Márquez y en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Se hace saber a los terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación; y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no comparecen dentro de ese término por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado, que pueda representarlos, las notificaciones ulteriores se les harán por los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal copia simple de la demanda de garantías y se les hace saber que se han señalado las diez horas con diez minutos del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto.

Xalapa-Equez, Ver., a 8 de octubre de 1996.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Guillermo Arturo Medel García

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado

Lic. Félix Santiago Hurtado de Mendoza

Rúbrica.

(R.- 5306)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo número 700/96-VIII, promovido por Jorge Saldaña Ureña, contra actos del Juez Décimo de lo Civil y otros autoridades en ésta ciudad, por acuerdo de esta fecha, se ordenó por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados María de Jesús González Santana viuda de Velasco y Juan Pablo Ramos Moreno, sean emplazados por edictos, se señalan las nueve horas con quince minutos del diecisiete de diciembre próximo, para la audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado, haciéndoles saber que deberán presentarse a este procedimiento dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación.

Guadalajara, Jal., a 2 de octubre de 1996.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado
Lic. Laura Alicia Aquino Ochoa
Rúbrica.

(R.- 5427)

AVISOS GENERALES

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y un mil setecientos noventa y seis, ante mí, de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, Agustín Pérez Contreras y María Esther Pérez, y Contreras, en su carácter de albaceas mancomunados, únicos y universales herederos y legataria, reconocieron la validez del testamento otorgado por Julio Pérez Peredo, se reconocieron entre sí sus derechos hereditarios y de legataria, aceptaron la herencia y el cargo de albaceas, manifestando que en su oportunidad procederán a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 2 de octubre de 1996.
Lic. Emiliano Zubiria Maqueo
Notario 25 del D.F.
Rúbrica.

(R.- 5241)

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta un mil setecientos noventa y nueve, ante mí, de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, María Elena Ferreiro Alegre, en su carácter de albacea y única y universal heredera, reconoció la validez del testamento otorgado por Manuel Mijares Arce, aceptó la herencia y el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 3 de octubre de 1996.
Lic. Emiliano Zubiria Maqueo
Notario 25 del D.F.
Rúbrica.

(R.- 5242)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, Titular de la Notaría número 194 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 5,200 de fecha 4 de septiembre de 1996, ante mí, la señora María Esperanza Martínez Moreno, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria del señor Carlos Villaseñor Vargas.

La albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1996
Lic. Beatriz E. Calatayud I.
Notario No. 194 del D.F.
Rúbrica.

(R.- 5243)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Contraloría Interna

EDICTO

C. Alfredo Gonzalo Barrios Romero
Ex-Subdirector Administrativo de la
Dirección General Jurídica de la Sagar

Con fundamento en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el artículo 9o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, en vigor, se le cita para que comparezca personalmente al término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a las 10:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, ubicadas en la calle de Amores número 321, 5o. piso, colonia Del Valle, de esta Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de la denuncia formulada por el C. Ricardo Baza Cruz y de la revisión e investigaciones practicadas al efecto por personal de esta Contraloría Interna, mediante la cual se detectaron presuntas irregularidades atribuidas a usted cuando fungió como Subdirector Administrativo de la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, y consisten en que usted:

1.- No vigiló que cinco servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica realizaran las funciones inherentes a su nombramiento, e indebidamente dispuso en su beneficio personal de diversos importes relativos a cantidad adicional, reconocimiento mensual, bono anual y sexenal por un monto de $112,336.03 cuyos beneficiarios eran los citados servidores públicos.

2.- Permitió que cinco servidores públicos cobraran salarios sin devengar, lo que ocasionó un daño al erario federal por $92,793.71.

3.- Tramitó el pago de viáticos a 30 servidores públicos, sin contar con los justificantes previos y sin verificar que se hiciera la comprobación correspondiente, con lo cual propició que se ocasionara un daño al erario federal por $94,605.80.

4.- Tramitó el pago de boletos de avión a 11 servidores públicos, por un importe de $9,260.96 sin contar con los justificantes previos y sin verificar la comprobación de los mismos, lo cual ocasionó un daño al erario federal por la cantidad citada.

5.- Tramitó el pago por concepto de ayuda de alimentos a 14 servidores públicos, por un importe de $13,790.00 sin tener los justificantes y sin verificar que esa erogación se comprobara, lo cual ocasionó un daño al erario federal por la cantidad citada.

6.- No comprobó el destino de bibliografía que retiró del almacén por un monto de $196,656.77, por lo que se presume un daño al erario federal por la citada cantidad.

Toda vez que con su conducta probablemente infringió lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I y III, 52 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Manual de Organización de la Dirección General Jurídica, en su parte relativa a la Subdirección Administrativa; Circulares Número 001 emitidas por el C. Oficial Mayor del Ramo, con fechas 22 de enero de 1993 y 14 de enero de 1994, en su parte relativa; Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos Nacionales del Personal Federal; Manual de Normas e Instructivo para el Control de Almacenes e Inventarios, en su parte relativa, y en consecuencia lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI, X, XVI, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En la citada audiencia, a la que podrá asistir acompañado por un defensor, tendrá derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y a alegar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y situaciones que se le atribuyen. Se le apercibe que en caso de no comparecer personalmente, se le tendrá por no presentado y por admitidas las imputaciones hechas en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. El expediente queda a su disposición para cualquier consulta que usted desee efectuar, en las oficinas de esta Contraloría Interna, sitas en el domicilio antes mencionado.

En mérito a lo anterior, y en cumplimiento al artículo 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, por ser uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de octubre de 1996.
El Contralor Interno
Lic. J. Jesús Moreno Fernández
Rúbrica.

(R.- 5451)

BANCO INBURSA, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INBURSA
CARTA DE NOTIFICACION

Arquitecto Rodolfo Jiménez Brito, casa número 3511 de la Privada Diez "D" Sur, colonia Anzures, en la ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Me refiero a la escritura número 13,930 de fecha 19 de diciembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en la que se hizo constar, entre otros actos, un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, al cual se le asignó el número 0052, dentro de dicho documento usted compareció, entre otros, con el carácter de deudor y/o obligado solidario y avalista.

De conformidad y en cumplimiento con lo pactado en los incisos a) y b) y demás relativos de la cláusula sexta del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 0052 en donde esta Institución actúa como fiduciario, de las instrucciones enviadas por el señor Tomás Saiz Velázquez de fecha 27 de agosto de 1996 como delegado de la sesión del comité técnico de dicho fideicomiso de fecha 26 de agosto de 1996, recibidas por mi representada el 29 de agosto de 1996, le notifico que tiene 3 días hábiles para acreditar fehacientemente a Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, en ejecución del Fideicomiso 0052, que ha cubierto a Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero: i) la totalidad de los pagos adeudados a éste, ii) que han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria y apertura de crédito con garantía fiduciaria, ambos de fecha 19 de diciembre de 1995, formalizados en la escritura pública referida en el primer párrafo de esta carta de notificación.

En caso de que no se acredite fehacientemente a mi representada dentro del término de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la presente carta de notificación, que se han cumplido con las prestaciones requeridas en el segundo párrafo, le notifico que se procederá a la venta de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en la cláusula sexta del multicitado contrato de fideicomiso número 0052.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1996.
Lic. Carlos F. López Córdova
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 5413)

BANCO INBURSA, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INBURSA
CARTA DE NOTIFICACION

Inmobiliaria Jivera, S.A. de C.V., casa número 105 de la avenida Siete Poniente en la ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Me refiero a la escritura número 13,930 de fecha 19 de diciembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en la que se hizo constar entre otros actos, un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, al cual se le asignó el número 0052, dentro de dicho documento Inmobiliaria Jivera, S.A. de C.V., compareció, entre otros, con el carácter de deudor y/o acreditada.

De conformidad y en cumplimiento con lo pactado en los incisos a) y b) y demás relativos de la cláusula sexta del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 0052 en donde esta Institución actúa como fiduciario, de las instrucciones enviadas por el señor Tomás Saiz Velázquez de fecha 27 de agosto de 1996 como delegado de la sesión del comité técnico de dicho fideicomiso de fecha 26 de agosto de 1996, recibidas por mi representada el 29 de agosto de 1996, le notifico que tiene 3 días hábiles para acreditar fehacientemente a Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, en ejecución del Fideicomiso 0052, que ha cubierto a Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero: i) la totalidad de los pagos adeudados a éste, ii) que han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria y apertura de crédito con garantía fiduciaria, ambos de fecha 19 de diciembre de 1995, formalizados en la escritura pública referida en el primer párrafo de esta carta de notificación.

En caso de que no se acredite fehacientemente a mi representada dentro del término de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la presente carta de notificación, que se han cumplido con las prestaciones requeridas en el segundo párrafo, le notifico que se procederá a la venta de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en la cláusula sexta del multicitado contrato de fideicomiso número 0052.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1996.
Lic. Carlos F. López Córdova
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 5414)

BANCO INBURSA, S.A.
INSTITUCION DE BANCO MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INBURSA
CARTA DE NOTIFICACION

Inmobiliaria Esjibsa, S.A. de C.V., casa número 105 de la avenida Siete Poniente en la ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Me refiero a la escritura número 13,930 de fecha 19 de diciembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en la que se hizo constar entre otros actos un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, al cual se le asignó el número 0052, dentro de dicho documento Inmobiliaria Esjibsa, S.A. de C.V., compareció, entre otros, con el carácter de deudor y/o obligado solidario y avalista.

De conformidad y en cumplimiento con lo pactado en los incisos a) y b) y demás relativos de la cláusula sexta del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 0052 en donde esta Institución actúa como fiduciario, de las instrucciones enviadas por el señor Tomás Saiz Velázquez de fecha 27 de agosto de 1996 como delegado de la sesión del comité técnico de dicho fideicomiso de fecha 26 de agosto de 1996, recibidas por mi representada el 29 de agosto de 1996, le notifico que tiene 3 días hábiles para acreditar fehacientemente a Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, en ejecución del Fideicomiso 0052, que ha cubierto a Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero: **i)** la totalidad de los pagos adeudados a éste, **ii)** que han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria y apertura de crédito con garantía fiduciaria, ambos de fecha 19 de diciembre de 1995, formalizados en la escritura pública referida en el primer párrafo de esta carta de notificación.

En caso de que no se acredite fehacientemente a mi representada dentro del término de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la presente carta de notificación, que se han cumplido con las prestaciones requeridas en el segundo párrafo, le notifico que se procederá a la venta de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en la cláusula sexta del multicitado contrato de fideicomiso número 0052.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1996.
Lic. Carlos F. López Córdova
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 5415)

BANCO INBURSA, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INBURSA
CARTA DE NOTIFICACION

Gustavo Jiménez Palacios, casa número 1207 de la avenida Treinta y Siete "A" Oriente, colonia Anzures en la ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Me refiero a la escritura número 13,930 de fecha 19 de diciembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en la que se hizo constar entre otros actos un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, al cual se le asignó el número 0052, dentro de dicho documento Inmobiliaria usted compareció entre otros, con el carácter de obligado solidario y avalista.

De conformidad y en cumplimiento con lo pactado en los incisos a) y b) y demás relativos de la cláusula sexta del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 0052 en donde esta Institución actúa como fiduciario, de las instrucciones enviadas por el señor Tomás Saiz Velázquez de fecha 27 de agosto de 1996 como delegado de la sesión del comité técnico de dicho fideicomiso de fecha 26 de agosto de 1996, recibidas por mi representada el 29 de agosto de 1996, le notifico que tiene 3 días hábiles para acreditar fehacientemente a Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, en ejecución del Fideicomiso 0052, que ha cubierto a Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero: **i)** la totalidad de los pagos adeudados a éste, **ii)** que han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria y apertura de crédito con garantía fiduciaria, ambos de fecha 19 de diciembre de 1995, formalizados en la escritura pública referida en el primer párrafo de esta carta de notificación.

En caso de que no se acredite fehacientemente a mi representada dentro del término de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la presente carta de notificación, que se han cumplido con las prestaciones requeridas en el segundo párrafo, le notifico que se procederá a la venta de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en la cláusula sexta del multicitado contrato de fideicomiso número 0052.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1996.
Lic. Carlos F. López Córdova
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 5416)

BANCO INBURSA, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INBURSA
CARTA DE NOTIFICACION

Gustavo Jiménez Brito, casa número 1207 de la avenida Treinta y Siete "A" Oriente, colonia Anzures en la ciudad de Puebla, estado de Puebla.

Me refiero a la escritura número 13,930 de fecha 19 de diciembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Carlos Roberto Sánchez Castañeda, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en la que se hizo constar, entre otros actos, un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, al cual se le asignó el número 0052, dentro de dicho documento usted compareció, entre otros, con el carácter de deudor y/o obligado solidario y avalista.

De conformidad y en cumplimiento con lo pactado en los incisos a) y b) y demás relativos de la cláusula sexta del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 0052 en donde esta Institución actúa como fiduciario, de las instrucciones enviadas por el señor Tomás Saiz Velázquez de fecha 27 de agosto de 1996 como delegado de la sesión del comité técnico de dicho fideicomiso de fecha 26 de agosto de 1996, recibidas por mi representada el 29 de agosto de 1996, le notifico que tiene 3 días hábiles para acreditar fehacientemente a Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, en ejecución del Fideicomiso 0052, que ha cubierto a Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero: **i)** la totalidad de los pagos adeudados a éste, **ii)** que han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el reconocimiento de adeudo con garantía fiduciaria y apertura de crédito con garantía fiduciaria, ambos de fecha 19 de diciembre de 1995, formalizados en la escritura pública referida en el primer párrafo de esta carta de notificación.

En caso de que no se acredite fehacientemente a mi representada dentro del término de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la presente carta de notificación, que se han cumplido con las prestaciones requeridas en el segundo párrafo, le notifico que se procederá a la venta de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en la cláusula sexta del multicitado contrato de fideicomiso número 0052.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1996.
Lic. Carlos F. López Córdova
Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 5417)

GRUPO FINANCIERO MARGEN, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en segunda convocatoria el día 11 de noviembre de 1996, a las 11:30 horas en avenida Roble número 555, colonia Valle del Campestre, en San Pedro Garza García, N.L., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de una propuesta para desincorporar a Afianzadora Margen, S.A., y Seguros Margen, S.A., de la sociedad, modificándose al efecto el artículo segundo de los estatutos sociales y el convenio único de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. Designación de delegados para la ejecución y formalización de los acuerdos adoptados en esta Asamblea.

III. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la Asamblea.

En los términos de lo dispuesto por el artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales, para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán acreditar su calidad de tales por cualquier medio legal, con una anticipación mínima de tres días hábiles anteriores a la fecha en que se celebrará la Asamblea.

Las constancias de tenencia accionaria serán canjeadas por las tarjetas de admisión correspondientes, las cuales mencionarán el nombre del accionista, el número y serie de las acciones que representa y el nombre del depositario. Las constancias respectivas se devolverán al concluir la Asamblea contra la entrega de las tarjetas de admisión.

Las personas que acudan en representación de accionistas deberán acreditar su personalidad con poder otorgado mediante formularios que estarán a su disposición en las oficinas de la sociedad, durante los quince días naturales previos a la celebración de la Asamblea.

San Pedro Garza García, N.L., a 21 de octubre de 1996.
Ing. Ricardo Margáin Berlanga
Presidente del Consejo de Administración
Rúbrica.

(R.- 5459)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ, Notario número doscientos siete del Distrito Federal, hago saber para efectos legales del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 266,953 de fecha 10 de octubre de 1996, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Angela Muñoz Rivas.

Don José Alejandro Guerrero Iturbe quien declara ser conocido también como don Alejandro Guerrero Iturbe, doña Martha Catalina Guerrero Iturbe de Durán, quien declara ser reconocida también como doña Martha Guerrero de Durán y doña Silvia Guerrero Iturbe de Peña reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptaron el legado y la herencia dejada en su favor, así como el primero el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 11 de octubre de 1996.

Lic. Georgina Schila Olivera González

Notario No. 207

Rúbrica.

(R.- 5371)

GRUPO INMOBILIARIO PROMUEVE, S.A. DE C.V.

AVISO

José Legarrea Molina, delegado especial de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Inmobiliario Promueve, S.A. de C.V., celebrada el 27 de agosto de 1996, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, la asamblea referida acordó la reducción del capital social por liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas.

México, D.F., a 16 de octubre de 1996.

José Legarrea Molina

Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas

Rúbrica.

(R.- 5408)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Subsecretaría A

Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo

AVISO

En cumplimiento del segundo punto resolutivo de la sentencia de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada en el Juicio de Liquidación número 5/987, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en La Laguna en la ciudad de Torreón, Coahuila, y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se hace del conocimiento público que el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis se canceló el registro número 917-C, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de la Sociedad Cooperativa de Consumo del Ejido El Retiro de San Pedro, S.C.L., con domicilio social en ejido El Retiro, Municipio de San Pedro, Coahuila, que obra en fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del volumen II del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Consumidores, levantándose al efecto el acta número 2916 a foja doscientos noventa y seis del volumen VII, del libro de inscripciones y cancelaciones que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de septiembre de 1996.

El Encargado del Despacho

Lic. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 5289)

INMOBILIARIA LA AZUL, S.A.

AVISO

Por asamblea general ordinaria y extraordinaria de Inmobiliaria La Azul, S.A., celebrada el día 28 de mayo de 1996, se acordó transformar la sociedad de Sociedad Anónima, que era anteriormente, a Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior se hace saber para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 18 de octubre de 1996.

José Suinaga Cárdenas

Delegado Especial de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 5405)

EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria-Extraordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día 4 de noviembre de 1996, a las 9:00 horas, en las oficinas ubicadas en Presidente Mazarik número 101, despacho 501, quinto piso, colonia Chapultepec Morales, 11570, México, Distrito Federal, en la cual se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y, en su caso, resolución sobre la remoción del presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y designación de un nuevo presidente, incluyendo la designación de nuevos consejeros.

II. Discusión y, en su caso, resolución sobre la disminución de capital social en su parte variable por una cantidad equivalente al monto de las aportaciones que omitieron realizar los accionistas de la Sociedad, como consecuencia del aumento de capital social, en su parte variable, decretado en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 12 de agosto de 1996, incluyendo forma y términos en que se llevará a cabo dicha disminución.

III. Discusión y, en su caso, resolución sobre el aumento del capital social de la sociedad, en su parte variable, incluyendo forma y términos en que se llevará a cabo dicho aumento.

IV. Designación de delegados.

Se les recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir y votar en la Asamblea, deberán exhibir sus certificados provisionales y/o títulos definitivos de acciones o la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá a solicitud de las personas que exhiban los certificados provisionales o títulos definitivos de acciones correspondientes, solicitud que deberá presentarse en el domicilio citado con cuando menos 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea a la que se convoca por medio de la presente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo tercero de los estatutos sociales, los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por la persona o personas que designen mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante cualquier otro poder otorgado de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley, en el entendido que no podrán ser representantes los administradores ni los comisarios.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.

Antonio Jesús Torres Martínez

Consejero

Rúbrica.

Carlos de Meer Cerdá

Consejero

Rúbrica.

(R.- 5412)

CONDOMINIOS PLATON, S.A.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Activo		
Circulante		
Documentos por cobrar	$961,532.88	
Activo fijo		
Mobil. y Eq. de Of. (neto)	$ 3,267.60	$ 964,800.48
Pasivo		$ 0.00
Capital		
Cuenta liquidada		$ 964,800.48

Le corresponde a cada socio la cantidad de $482.40 por cada acción que es tenedor.

México, D.F., a 8 de octubre de 1996.

C.P. Nora Y. Gómez Ricárdez

Rúbrica.

(R.- 5240)

USHER, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

USHER P94

Se convoca a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo emitido por Usher, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo día 5 de noviembre de 1996 a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, en México, D.F., la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa actual.

2.- Seguimiento de los tenedores, a las resoluciones adoptadas por la asamblea general de teñedores celebrada el día 4 de julio de 1996.

3.- Informe del Fiduciario Banco del Centro, S.A., sobre la situación que guarda el Fideicomiso de Garantía.

4.- Informe del representante común sobre la situación que guarda el Pagaré de Mediano Plazo en circulación.

5.- Propuesta de la emisora y, en su caso, aprobación de la Asamblea para modificar algunos de los términos y condiciones actuales de la emisión del Pagaré de Mediano Plazo en circulación.

6.- Resoluciones de la Asamblea a los puntos anteriores.

7.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de los Pagarés, deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1996.
Representante Común de los Tenedores
Bancomer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero
Administración Fiduciaria
C.P. Alejandro Chew Lemus
Rúbrica

(R.- 5445)

CORPORACION IMPULSORA ROGA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO

CIROGA P93

En cumplimiento a las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores del pagaré de mediano plazo, celebrada el 1 de junio de 1995, hacemos de su conocimiento que con base en el I.N.P.C. de la segunda quincena de septiembre de 1996, publicado por el Banco de México, el factor de ajuste al valor nominal de la emisión es de 1.4364270548984, por lo que el Valor Nominal Ajustado del monto total de los títulos en circulación por el periodo comprendido de la primera quincena de mayo de 1995 a la segunda quincena de septiembre de 1996, asciende a $12'209,629.97 (doce millones doscientos nueve mil seiscientos veintinueve pesos 97/100 M.N.) siendo el Valor Nominal Ajustado de cada título de $143.64270548984 (ciento cuarenta y tres pesos 64270548984/100 M.N.).

Asimismo, en cumplimiento a las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores del pagaré de mediano plazo, comunicamos a ustedes, que el cupón 39 corresponde al periodo del 20 de septiembre al 18 de octubre de 1996, y pagará intereses por la cantidad de $ 118,704.74 (ciento dieciocho mil setecientos cuatro pesos 74/100 M.N.), siendo la tasa de interés real anual fija de 12.5%.

En virtud de lo anterior, a partir del 18 de octubre de 1996, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cupón 39.

Asimismo, informamos que de acuerdo a la asamblea general celebrada el 11 de octubre de 1996, con los tenedores de esta emisión, se aprobó otorgar una prórroga de 56 días (dos periodos de 28 días), condicionando a que se paguen los intereses correspondientes al periodo que vence el 15 de noviembre de 1996.

México, D.F., a 15 de octubre de 1996.
Representante Común de los Tenedores
Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.
Rúbrica.

(R.- 5411)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.

AVISO

Comunica a todo aquél que esté interesado en conocer el Título de Concesión y sus anexos dentro de los cuales se encuentran el Plan Maestro de Desarrollo del Puerto de Mazatlán, que se encuentran a su disposición en las oficinas, sitas en el interior del Recinto Fiscal, Mazatlán, Sinaloa, en horas hábiles.

Mazatlán, Sin., a 24 de octubre de 1996.
Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General
Rúbrica.

(R.- 5448)

INGENIEROS Y CONTRATISTAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA (ICONSA) P96

En cumplimiento a lo establecido en el título que ampara la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Ingenieros y Contratistas, S.A. de C.V. (ICONSA) P96, por el periodo comprendido del 23 de octubre al 20 de noviembre de 1996, será del 34.26% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

De igual manera nos permitimos informarles que a partir del 23 de octubre de 1996, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030 México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al tercer trimestre, a razón de una tasa anual bruta del 32.3233%. El pago se hará contra entrega del cupón número 3.

México, D.F., a 18 de octubre de 1996.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 5418)

FRACCIONADORA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS FINNORT 90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias FINNORT 90, por el periodo comprendido del 20 de octubre al 19 de noviembre de 1996, será de 30.75% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero del Sureste
Rúbrica.

(R.- 5420)

GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS (GMD) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones (GMD) 1992, del 19 de octubre de 1996 al 18 de noviembre de 1996, será del 31.60% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 31.60%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Inverlat
Rúbrica.

(R.- 5419)

VALLE GRANDE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS (GRANDE)*91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del Acta de Emisión y a las resoluciones tomadas en la asamblea de obligacionistas del pasado 20 de mayo de 1996 y 15 de agosto de 1996, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Valle Grande, S.A. de C.V. (GRANDE)91, del 21 octubre al 20 de noviembre de 1996, será del 10.00% sobre el valor ajustado de $128.69166 por título.

2. Asimismo, informamos que el valor ajustado para el periodo del 21 de octubre al 20 de noviembre de 1996, será de $149.171831 por título.

México, D.F., a 16 de octubre de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Interacciones
Rúbrica.

(R.- 5421)

LOGISTICA INMEX, S.A. DE C.V.

AVISO

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en segunda convocatoria el 18 de octubre de 1996, se acordó aumentar el capital social en su parte variable en la suma de $1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos M.N.), mediante las aportaciones en efectivo que desearan hacer los accionistas en ejercicio de su derecho de tanto, por lo que se conceden quince días contados a partir de la fecha de la presente publicación para que los accionistas que así lo deseen suscriban y paguen el aumento decretado; transcurrido el término se tendrá por declinado el ejercicio del derecho de tanto y la parte no cubierta podrá suscribirse y pagarse libremente; se hace el presente aviso en términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 23 de octubre de 1996.

Lic. Antonio Cordero Pérez

Administrador Unico y Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 5410)

PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA (PROCOSA-1994)

En cumplimiento a lo establecido en el título único de las Obligaciones de Protexa Construcciones, S.A. de C.V., denominado (PROCOSA-1994) hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto anual para el periodo comprendido del 25 de octubre al 22 de noviembre de 1996, es de 33.72% sobre el valor ajustado de las obligaciones, sujeta a la ley fiscal vigente.

Monterrey, N.L., a 21 de octubre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Lic. Miguel A. Ramos Salgado

Rúbrica.

(R.- 5449)

GRUPO FINANCIERO MARGEN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 11 de noviembre de 1996, a las 11:00 horas, en avenida Roble número 555, colonia Valle del Campestre, en San Pedro Garza García, N.L., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de una propuesta para desincorporar a Afianzadora Margen, S.A., y Seguros Margen, S.A., de la sociedad, modificándose al efecto el artículo segundo de los estatutos sociales y el convenio único de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. Designación de delegados para la ejecución y formalización de los acuerdos adoptados en esta Asamblea.

III. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la Asamblea.

En los términos de lo dispuesto por el artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales, para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán acreditar su calidad de tales por cualquier medio legal, con una anticipación mínima de tres días hábiles anteriores a la fecha en que se celebrará la Asamblea.

Las constancias de tenencia accionaria serán canjeadas por las tarjetas de admisión correspondientes, las cuales mencionarán el nombre del accionista, el número y serie de las acciones que representa y el nombre del depositario. Las constancias respectivas se devolverán al concluir la Asamblea contra la entrega de las tarjetas de admisión.

Las personas que acudan en representación de accionistas deberán acreditar su personalidad con poder otorgado mediante formularios que estarán a su disposición en las oficinas de la sociedad, durante los quince días naturales previos a la celebración de la Asamblea.

San Pedro Garza García, N.L., a 21 de octubre de 1996.

Ing. Ricardo Margáin Berlanga

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 5458)

CENTRALTEÑA, S.A. DE C.V.

CENTRAL EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.

PROMEGA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Centralteña, S.A. de C.V., Promega, S.A. de C.V., y Central Empresarial y de Negocios, S.A. de C.V., celebradas el día 18 de agosto de 1996, acordaron fusionarse, siendo la sociedad fusionante la primera de ellas y las sociedades fusionadas las dos restantes. En dichas asambleas se decidió llevar a cabo la fusión, conforme a los siguientes términos. Esta publicación se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A).- Al efectuarse la fusión, la empresa Centralteña, S.A. de C.V., subsistirá como sociedad fusionante y se extinguirán Promega, S.A. de C.V., y Central Empresarial y de Negocios, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

B).- La fusión se efectuará en base a los balances generales de cada una de las sociedades que intervienen en la fusión, correspondientes al 31 de agosto de 1996.

C).- Centralteña, S.A. de C.V., Promega, S.A. de C.V., y Central Empresarial y de Negocios, S.A. de C.V., acuerdan expresamente que la fusión surtirá efectos internos a partir del 1 de septiembre de 1996, y para efectos ante terceros, al momento de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en base a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que las fusionadas no tienen contraído pasivo alguno; sin embargo la fusionante cubrirá los pasivos que, en su caso, surgieren a cargo de las fusionadas, en los mismos términos que se contrató.

D).- En virtud de que Centralteña, S.A. de C.V., será la que subsiste como sociedad fusionante, se convertirá en propietaria, a título universal, del patrimonio de Promega, S.A. de C.V., y de Central Empresarial y de Negocios, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna. Asimismo, Centralteña, S.A. de C.V., se subroga en todos los derechos y obligaciones que les correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ellas, derivadas de todos los actos u operaciones realizadas con anterioridad.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1996

	CENTRALTEÑA, S.A. DE C.V.	**CENTRAL EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.**	**PROMEGA, S.A. DE C.V.**
Activo	20'913,180.02	579,161.17	17'836,128.70
Pasivo	1'181,588.17	0.00	0.00
Capital	19'731,591.85	579,161.17	17'836,128.70
Pasivo y capital	20'913,180.02	579,161.17	17'836,128.70

México, D.F., a 15 de octubre de 1996.

C.P. Jorge Alberto Ramírez González

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 5409)

EMPRESAS CARRIER, S.A. DE C.V.

ENTALPIA, S.A. DE C.V.

FUSION

Entalpia, S.A. de C.V. (ENTALPIA) y Empresas Carrier, S.A. de C.V. (EMPRESAS), resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas, respectivamente, los días 10 y 11 de octubre de 1996, subsistiendo la segunda de ellas y extinguiéndose la primera por absorción.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las asambleas indicadas e incorporadas en el convenio de fusión, celebrado con fecha 11 de octubre de 1996, en los siguientes términos:

"PRIMERA. OBJETO.- Por medio de este instrumento, las partes convienen en fusionar las sociedades subsistiendo EMPRESAS (fusionante) y desapareciendo ENTALPIA (fusionada), lo cual implica un aumento de capital social de EMPRESAS para alcanzar la cantidad de $141'780,309.60. Las proporciones que se utilizarán para el cambio de acciones será de diez acciones de EMPRESAS por cada acción de ENTALPIA.

En consecuencia, el capital social de EMPRESAS, una vez que surta efectos la fusión, ascenderá a la cantidad de $141'780,309.60 M.N. y quedará integrado como sigue:

	ACCIONES CAPITAL FIJO	ACCIONES CAPITAL VARIABLE
ACCIONISTAS		
Carrier Corporation	9,996	1,407'793,086
Carrier International Corporation (Delaware)	4	10'000,010
Total:	10,000	1,417'793,096

Por virtud de lo anterior, se deberán emitir en su oportunidad nuevas acciones representativas del capital social de EMPRESAS, según se ha indicado anteriormente.

La presente fusión se conviene en base a los acuerdos que se contienen en las actas de asambleas extraordinarias de accionistas a que se hace referencia en el inciso IV del capítulo de declaraciones anterior, y en base a los balances de fusión que en ese acto se aceptan por ambas partes, los cuales forman parte integrante del mismo y se acompañan como anexos "3" y "4" del presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSMISION DEL PATRIMONIO DE LA FUSIONADA.- Como consecuencia de la fusión acordada, y para cuando ésta surta efectos, ENTALPIA cederá y transferirá a EMPRESAS íntegramente su patrimonio comprendiendo la totalidad de sus derechos y obligaciones sin reserva ni limitación alguna.

EMPRESAS desde este momento, acepta la transmisión universal que de sus patrimonios le hace ENTALPIA, en virtud de la fusión objeto de este Convenio, mediante la cual EMPRESAS absorbe a ENTALPIA en los términos y condiciones que se establecen en el presente Convenio.

Como consecuencia de la fusión, EMPRESAS adquiere todos los bienes y derechos de ENTALPIA y se subroga en todos los derechos, garantías y privilegios derivados de los contratos, negociaciones y operaciones en los que ENTALPIA figure como parte, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda y asume todas y cada una de las obligaciones que resultaren a cargo de ENTALPIA.

TERCERA. EFECTOS.- La fusión surtirá efectos desde el momento de inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos de Comercio del domicilio de la sociedad y de la sociedad fusionante, conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUARTA. NOTIFICACIONES A TERCEROS.- EMPRESAS se obliga a notificar a todas las personas físicas o morales con las que la fusionada hubiere celebrado contratos, negociaciones y operaciones de cualquier índole que, como consecuencia de la fusión, EMPRESAS se subrogará y sustituirá a ENTALPIA en dichos actos.

Asimismo, EMPRESAS se obliga a notificar a las autoridades que correspondan la asunción de los derechos y obligacionistas de ENTALPIA, como resultado de la referida fusión, para el efecto de registrar a EMPRESAS como nueva titular de dichos derechos y obligaciones."

México, D.F., a 14 de octubre de 1996.

Lic. Andrés Acedo Moreno

Delegado Especial

Rúbrica.

ENTALPIA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Activo	
Efectivo e inversiones temporales	18,213
Inversión permanente	1,804,649
Total activo	1,822,862
Pasivo	
Impuesto Sobre la Renta por pagar	79,705
Acreedores diversos	2,968
Total pasivos	82,673
Capital Contable	
Capital social	10,470,982
Utilidades acumuladas	8,174,456
Insuficiencia en la actualización del capital	(16,905,249)
Total capital contable	1,740,189
Total pasivo más capital	1,822,862

Lic. Andrés Acedo Moreno
Delegado Especial
Rúbrica.

EMPRESAS CARRIER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 SEPTIEMBRE DE 1996

Activo	
Caja y bancos	7,703,906
Otras cuentas por cobrar	
Ctas. por cobrar intercompañías	248,797,615
Inversiones en subsidiarias	49,973,056
Goodwill	1,251,126
Accum Amort Goodwill	(1,199,458)
Goodwill Net	51,668
Total activo	306,526,245
Pasivo	
Préstamos bancarios	
Prov. Intereses bancarios	
Ctas. por pagar intercompañías	
Otros pasivos	484,896
I.S.R. por pagar	6,687,884
Total pasivos	7,172,780
Capital contable	
Capital social	129,457,034
Resultado ejercicios anteriores	136,026,334
Otras utilidades acumuladas	(7,576,981)
Resultado del ejercicio	41,447,078
Total capital contable	299,353,465
Total pasivo más capital	306,526,245

Lic. Andrés Acedo Moreno
Delegado Especial
Rúbrica.

(R.- 5407)

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(cifras en nuevos pesos)

	Activo				
	Inversiones en valores				
100	Del Estado		38,810,342.13		
	De sociedades nacionales de crédito				
110	Renta fija	1,349,283,315.82			
120	Renta variable	0.00	1,349,283,315.82		
	De empresas privadas				
130	Renta fija	359,171,110.66			
140	Renta variable	406,680,546.44	765,851,657.10		
	Fluctuación				
150	Incremento por revaluación de inversiones	240,910,345.92			
160	(-) Estimación por baja de valores	55,641,895.12	185,268,450.80		
170	Inversiones del seguro de vida inversión	0.00			
180	Inversión de Rva. P/Pensiones de personal y primas de antigüedad	120,661,086.25	120,661,086.25	2,459,874,852.10	
	Por depósitos en sociedades de crédito				
190	Obligatorios		0.00		
200	Otros		490,924,255.13	490,924,255.13	
	En préstamos				
210	Sobre pólizas		278,839,938.67		
220	Quirografarios y prendarios		32,813,583.04		
230	Hipotecarios		158,335,117.17		
240	Habilitación o avío y refaccionarios		0.00		
250	Descuentos y redescuentos		96,088,468.62		
260	Otros		0.00		
270	Créditos y amortizaciones vencidos		0.00		
280	(-) Estimación para castigo de Ctas. Incob.		0.00	566,077,107.50	
	Inmobiliarias				
290	Inmuebles	366,022,414.53			
300	Incremento por revaluación de inmuebles	659,377,783.86			
310	(-) Estimación por baja y depreciación	19,496,405.24	1,005,903,793.15		
320	Certificados de participación		0.00		
330	Inmuebles vendidos con Rva. de dominio		0.00	1,005,903,793.15	4,522,780,007.88
	Circulante				
340	Caja y bancos			120,784,196.74	
	Deudores				
350	Por primas		1,899,222,470.13		
360	Agentes		30,997,765.83		
370	Ajustadores		0.00		
380	Otros		221,387,426.30		
390	(-) Estimación para castigo de adeudos		25,514,115.37	2'126,093,546.89	2,246,877,743.63
	Reaseguradores				
400	instituciones de seguros		688,403,464.76		

410	Primas retenidas por reaseguro tomado		15,302,650.23		
420	Siniestros retenidos por Reaseg. tomado		318,902.57		
430	Participación de Reaseg. por Sin. Pend.		336,219,431.38		
440	Partic. de Reaseg. por riesgos en curso		262,654,134.53		1,302,898,583.47
	Otros activos				
450	Mobiliario y equipo	264,935,382.16			
460	(-) Depreciación acumulada	93,399,794.67	171,535,587.49		
470	Otras inversiones		1,649,987.59		
480	Pagos anticipados		8,806,336.46		
490	Impuestos pagados por anticipado		2,707,576.62		
500	Gastos de establecimiento y organización	81,611,880.03			
510	Otros conceptos por amortizar	181,019,835.56			
520	(-) Amortización acumulada	38,454,743.69	224,176,971.90		408,876,460.06
	Suma el activo				8,481,432,795.04
Pasivo					
	Reservas técnicas				
	De riesgos en curso				
600	De vida		1,392,966,303.79		
610	De accidentes y enfermedades y de daños		1,806,135,043.05	3,199,101,346.84	
	De previsión				
620	Previsión		454,128,041.73		
630	Catastrófica		266,737,594.66		
640	Rva. adicionales P/Seg. especializados		56,205.20	720,921,841.59	
	De obligaciones contractuales				
650	Por siniestros		899,088,776.07		
660	Por vencimientos		79,153.61		
670	Por dividendos sobre pólizas		125,697,173.90		
680	Fondos del seguro de inversión en Admón.		155,447,691.92		
690	Por primas en depósito		10,439,034.59	1,190,751,830.09	5,110,775,018.52
	Circulante				
	Acreedores				
700	Agentes		261,888,565.05		
710	Ajustadores		0.00		
720	Diversos		105,381,932.06		367,270,497.11
	Reaseguradores				
730	Instituciones de seguros		690,915,991.66		
740	Primas retenidas por reaseguro cedido		193,370,153.13		
750	Rvas. de siniestros Ret. P/Reaseg. cedido		9,548,471.25		893,834,616.04
760	Rva. para Jubil. y primas de Ant. al personal				119,799,183.59
	Otros pasivos				
770	Prov. para el pago de Impto. S/la Renta		4,377,471.65		
780	Prov. P/Part. de utilidades al personal		73,939.38		
790	Otras obligaciones		369,228,752.75		
800	Créditos diferidos		246,714,632.86		620,394,796.64
	Suma el pasivo				7,112,074,111.90
Capital					
810	Capital social		800,000,000.00		
820	(-)Capital no suscrito		400,000,000.00		
830	(-) Capital no exhibido		0.00		
	Capital pagado			400,000,000.00	
840	Fondo social			0.00	

	Reservas			
850	Reserva legal	0.00		
860	Reserva para fluctuación de valores	0.00		
870	Otras reservas	0.00		
880	Fondo de organización	0.00		
			0.00	
	Superávit			
890	Plusvalía o minusvalía de inversiones	0.00		
900	Superávit por revaluación de inmuebles	659,377,783.87	659,377,783.87	
	Resultado de ejercicios anteriores			
910	Utilidades de años anteriores	159,970,029.84		
920	Pérdidas anteriores	0.00	159,970,029.84	
	Resultado en el ejercicio			
930	Remanentes	0.00		
940	Utilidad o (pérdida) en el ejercicio	150,010,869.43	150,010,869.43	1,369,358,683.14
	Suma el pasivo y capital			8,481,432,795.04
	Cuentas de orden			
	Valores en depósito	0.00		
	Cuentas de registro	4,273,876,017.75		
	Fondos en administración	905,061,782.57		
		5,178,937,800.32		

"El presente estado de situación financiera se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base a los artículos 100, 101 y 105 de la propia Ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración autorizando su publicación para efectos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsiblidad de los funcionarios que lo suscriben".

Act. Clemente Cabello P.
Director General
Rúbrica.
Lic. Manuel Fuentes Q.
Dir. Ejec. de Finanzas
Rúbrica.
Lic. José L. Gutiérrez A.
Director de Contraloría
Rúbrica.
C.P. Daniel Hernández M.
Subdirector de Contabilidad
Rúbrica.
C.P. Guillermo Babatz G.
Comisario
Rúbrica.

Este estado de situación financiera fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsibilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Lic. Juan Ignacio Gil Antón
Presidente
Rúbrica.

(R.- 5454)

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V.

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado el balance general consolidado de Beta San Miguel, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1995, el estado de resultados, de variaciones en las cuentas del capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestro examen se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros, asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente la situación financiera consolidada de Beta San Miguel, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1995, el resultado de sus operaciones, las variaciones en las cuentas del capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1994 fueron dictaminados por otro contador público independiente, quien emitió el 19 de abril de 1995, una opinión con la salvedad referente a que la Compañía dejó de cumplir a esa fecha algunas condiciones estipuladas en los contratos de préstamos celebrados con Banco Mexicano, S.A. por lo que la exigibilidad y clasificación de estos financiamientos dependería de las dispensas o modificaciones a dichos contratos.

19 de marzo de 1996.

García López Mercado & Asociados, S.C.

C.P. Marcos López Hernández

Rúbrica.

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(COMPARATIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

(expresado en miles de pesos de cierre de 1995)

Activo	**1995**	**1994**
Circulante		
Caja, bancos y valores de inmediata realización (nota 3c)	$172,860	$113,166
Cuentas y documentos por cobrar:		
Productores de caña (notas 3d y 4)	153,978	156,059
Clientes	60,698	58,478
Otras cuentas por cobrar	52,430	40,052
Entidades relacionadas	1,298	27,760
Estimación para cuentas incobrables	(15,642)	(11,289)
Inventarios: (nota 3e)		
Azúcar	26,155	11,332
Almacén de materiales	17,509	27,196
Estimación para inventarios obsoletos	(8,008)	(10,485)
Suma el circulante	461,278	412,269
Productores de caña, porción a largo plazo (notas 3d y 4)	60.484	49.516
Inmuebles, maquinaria y equipo (nota 3f y 5)	2,058,519	2,024,130
Depreciación acumulada	(1,003,551)	(976,455)
Suma el fijo	1,054,968	1,047,675
Otros		
Inversiones en acciones (notas 3g)	12,376	15,854
Suma él activo	$1,589,106	$1,525,314
Pasivo		
A corto plazo		
Documentos por pagar (nota 6)	$85,913	$550,846
Proveedores	13,406	76,348

Acreedores diversos	27,995	-
Anticipo de clientes	17,596	-
Otros impuestos y contribuciones por pagar	16,050	-
Entidades relacionadas	-	960
Participación de los trabajadores en las utilidades por pagar	28,814	16,334
Suma el corto plazo	189,774	644,488
A largo plazo		
Documentos por pagar (nota 6)	754,526	333,983
Prima de antigüedad (nota 7)	10,030	11,718
Suma el pasivo	954,330	990,189
Capital contable		
Capital social (nota 9a)	947,164	947,165
Resultado de ejercicios anteriores	(478,066)	(315,967)
Resultado del ejercicio	125,041	(162,100)
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable (nota 3j)	40,637	66,027
Suma el capital	634,776	535,125
Suma el pasivo y capital	$1,589,106	$1,525,314

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

C.P. Víctor M. Bedwell García
Representante Legal
Rúbrica.

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO POR EL AÑO TERMINADO
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995
(COMPARATIVO CON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
(expresado en miles de pesos de cierre de 1995)

	1995	**1994**
Ventas netas	$978,416	$927,175
Costo de ventas	676,076	797,638
Utilidad bruta	302,340	129,537
Gastos de operación		
De personal	54,320	57,844
De previsión social	11,807	13,861
De materiales	16,006	8,164
De campo	339	251
De impuestos	11,644	6,184
De administración	20,318	78,577
Depreciaciones y amortizaciones	3,179	1,871
	117,613	166,752
Utilidad (pérdida) después de la operación	184,727	(37,215)
Costo integral de financiamiento		
Intereses ganados	(122,376)	0
Intereses pagados	382,955	(124,525)
Fluctuaciones cambiarias, neto	25,663	(58,809)
Resultado por posición monetaria (nota 3k)	(250,643)	43,657
	35,599	(139,677)
Utilidad (pérdida) después de financiamiento	149,128	(176,892)
Otros productos, neto	(14,764)	(46,267)
Utilidad (pérdida) antes del Impuesto Sobre la Renta y participación de los trabajadores en las utilidades y partida extraordinaria	163,892	(130,625)
Impuesto Sobre la Renta	37,662	52,034
Impuesto al Activo (nota 11)	4,416	4,756
Participación de los trabajadores en las utilidades	9,149	16,830
	51,227	73,620
Utilidad (pérdida) antes de partida extraordinaria	112,665	(204,245)
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales (nota 10)	12,376	42,145
Utilidad (pérdida) neta	$125,041	$(162,100)

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

C.P. Víctor M. Bedwell García
Representante Legal
Rúbrica.

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADO DE VARIACIONES EN LAS CUENTAS DEL CAPITAL SOCIAL
POR EL AÑO TÉRMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995
(COMPARATIVO CON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
(expresados en miles de pesos de cierre de 1995)

	Capital social	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado del ejercicio	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital	Total
Saldos al 31 de diciembre de 1993	$800,981	$(199,230)	$(116,736)	$(69,957)	$415,058
Aplicación del resultado del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1993		(116,736)	116,736		
Aportaciones de capital social	102,603				102,603
Aumento de capital social por fusión	43,580				43,580
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable				135,983	135,983
Resultado del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1994			(162,100)		(162,100)
Saldos al 31 de diciembre de 1994	947,164	(315,966)	(162,100)	66,026	535,124
Aplicación del resultado del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1994		(162,100)	162,100		
Exceso o insuficiencia en la actualización del				(25,389)	(25,389)
Resultado del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1995			125,041		125,041
	$947,164	$(478,066)	$125,041	$40,637	$634,776

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

C.P. Víctor M. Bedwell García
Representante Legal
Rúbrica.

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR EL AÑO TERMINADO
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995
(COMPARATIVO CON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
(expresado en miles de pesos de cierre de 1995)

	1995	1994
Operación		
Utilidad (pérdida) neta	$ 125,041	$ (162,100)
Depreciaciones y amortizaciones	55,699	57,354
	69,342	(219,454)
(Aumento) productores de caña	(8,887)	(76,653)
Disminución en clientes	2,133	44,748
(Aumento) en otras cuentas por cobrar	(12,378)	(1,237)
Disminución en compañías afiliadas	25,502	18,935
(Aumento) disminución en inventarios	(7,613)	163,317
(Disminución) en cuentas por pagar	(19,039)	(28,267)
Aumento en otros impuestos	16,050	
Disminución en otros activos	1,128	
Aumento en P.T.U. por pagar	12,480	14,554
Recursos generados (utilizados) en la operación	78,718	(84,057)
Financiamiento		
Amortización de créditos bancarios	(44,390)	(84,738)
Aumento en capital social		146,185
Recursos (utilizados) obtenidos en actividades de financiamiento	(44,390)	61,447

Inversión		
Adquisiciones de activo fijo	45,408	33,945
Adquisición de acciones	48,614	(11,131)
Recursos utilizados en actividades de inversión	94,022	22,814
(Disminución) de efectivo	(59,694)	(45,424)
Efectivo		
Al principio del periodo	113,166	67,741
Al final del periodo	$172,860	$113,165

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

C.P. Víctor M. Bedwell García
Representante Legal
Rúbrica.

BETA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995
COMPARATIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994
(expresadas en miles de pesos de cierre de 1995)

1. Constitución y objeto

Beta San Miguel, S.A. de C.V., se constituyó el 29 de mayo de 1987. Su objeto principal es el de promover, organizar y administrar toda clase de sociedades, así como efectuar la comercialización y venta directa o indirecta de azúcar, alcohol y mieles, entre otros.

2. Unidad monetaria

De acuerdo con la Ley Monetaria en vigor, a partir del 1 de enero de 1996, de las cifras contenidas en los estados financieros u otros documentos de carácter contable, se elimina la expresión de "Nuevos Pesos" o el símbolo "N$", por lo que los estados financieros adjuntos, no obstante referirse a cifras del 31 de diciembre de 1995, se expresan en "Pesos" o con el símbolo "$".

3. Principales políticas contables

a) Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen las cuentas de la Sociedad y de sus subsidiarias que se mencionan a continuación:

Subsidiarias	Porcentaje de participación
Ingenio San Miguel del Naranjo, S.A. de C.V. (Antes Ingenio Ponciano Arriaga, S.A. de C.V.)	99%
Ingenio San Rafael de Pucté, S.A. de C.V. (Antes Ingenio Alvaro Obregón, S.A. de C.V.)	99%
Ingenio San Francisco Ameca, S.A. de C.V. (Antes Fomento Azucarero del Centro, S.A. de C.V.)	99%
Ingenio Quesería, S.A. de C.V.	99%
BSM Comercial, S.A. de C.V.	99%

La participación de las empresas se determinó en función de la tenencia directa e indirecta que Grupo Beta San Miguel tiene con sus subsidiarias.

La actividad principal de los ingenios es la producción y comercialización de azúcar, alcohol y mieles.

BSM Comercial, S.A. de C.V., es una empresa dedicada a la comisión mercantil, y desde 1994 no realiza operaciones.

Los saldos y operaciones de importancia entre compañías del grupo, han sido eliminados en la consolidación.

b) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Los estados financieros adjuntos fueron preparados de acuerdo a los lineamientos establecidos en las adecuaciones del Boletín B-10 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., mismo que se enmarca a continuación:

- Los estados financieros deberán expresarse en moneda del mismo poder adquisitivo, lo cual implica que todas y cada una de las partidas que integran los mismos, deben expresarse a pesos de poder adquisitivo de cierre del último año.
- La actualización del capital contable deberá distribuirse entre los distintos rubros que lo componen.

Las diferentes partidas que integran el estado de resultados, los saldos iniciales y los movimientos del capital contable fueron ajustados a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1995, mediante la aplicación del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México, de acuerdo a la fecha en que se generaron las mismas o a la inflación acumulada en el ejercicio.

c) Valores de inmediata realización

Las inversiones de inmediata realización se registran al costo más los rendimientos devengados, que equivalen a su valor de mercado.

d) Productores de caña

Los saldos por cobrar a productores de caña provienen principalmente de créditos refaccionarios y de habilitación o avío que concede el ingenio para la siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar. Dichos créditos se otorgan a plazos que fluctúan entre 1 a 5 años, devengan intereses a una tasa igual a la que Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. cobra al ingenio por el financiamiento de sus operaciones. Este saldo se va liquidando al término de cada zafra, mediante la entrega de caña de azúcar que realizan los productores.

e) Inventarios y costo de ventas

Los inventarios se registran al costo promedio de producción, los cuales en relación a su rotación se asemejan a su costo de reposición, los valores así determinados no exceden del valor neto de realización.

El costo de ventas se registra bajo el método de costeo absorbente.

f) Inmuebles, maquinaria y equipo

Los inmuebles, maquinaria y equipo se registran a su costo de adquisición o construcción. Por el año que terminó al 31 de diciembre de 1994 se reconoció la actualización con base en avalúo practicado por peritos independientes. A partir del 1 de enero de 1995 se tomó este avalúo como base para efectos de actualizar dicho rubro por medio de la aplicación del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula sobre los valores netos de reposición determinados en el avalúo practicado en el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1994.

g) Inversión en acciones

La inversión en acciones de empresas que no consolidadas, se registran a su costo de adquisición. Se actualizan utilizando el Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México.

h) Obligaciones de carácter laboral

Las obligaciones laborales que se derivan respecto de las remuneraciones que se pagarán a los trabajadores o sus beneficiarios, provenientes de planes de pensiones y primas de antigüedad se reconocen al cierre de cada ejercicio.

Este reconocimiento implica la cuantificación del costo neto del periodo, cuyo monto afectará los resultados del año, así como la determinación del pasivo acumulado a la fecha por todos y cada uno de los trabajadores elegibles en los planes de remuneración al retiro que se tengan establecidos.

El costo de las obligaciones laborales relativas a planes de retiro de los trabajadores sindicalizados que se derivan del Contrato-Ley de la industria azucarera y de las aportaciones al fondo de pensiones para empleados de confianza de los ingenios azucareros de la República Mexicana, se registran con cargo a resultados conforme se devengan.

Las obligaciones laborales contraídas y el costo neto aplicable a los resultados, se determinan con base en cálculos actuariales.

i) Actualización del capital social y utilidades (pérdidas) acumuladas

La actualización del capital social y utilidades (pérdidas) acumuladas se determinó aplicando el Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México. Estas cifras representan la cantidad necesaria para convertir las aportaciones de los accionistas y las utilidades (pérdidas) acumuladas a pesos equivalentes a los de cierre del ejercicio.

j) Exceso o insuficiencia en la actualización del capital

El exceso o insuficiencia en la actualización del capital, representa la diferencia de la actualización por costos específicos, de los inventarios y de los inmuebles, maquinaria, equipo y la aplicación del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México.

k) Resultado por Posición Monetaria

El Resultado por Posición Monetaria (REPOMO) se produce en virtud de que los activos y pasivos monetarios en una época inflacionaria sufren una disminución en su poder adquisitivo, al mismo tiempo que mantienen su valor nominal. Por lo tanto, en el caso de los activos monetarios se produce una pérdida, y en el caso de los pasivos, una utilidad.

A la posición monetaria mensual inicial, se le aplicó el factor de inflación derivado del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) respectivo, determinándose un resultado monetario que se aplicó al resultado del ejercicio dentro del rubro del costo integral de financiamiento.

l) Operaciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en el momento de su concertación, las fluctuaciones cambiarias originadas por los diferentes tipos de cambio entre la fecha de origen y su valuación al cierre se registran en el rubro del costo integral de financiamiento.

La posición en moneda extranjera es la siguiente:

	Miles de dólares	
	1995	**1994**
Activos	0	0
Pasivos	10,040	13,845
Posición (corta)	(10,040)	(13,845)
Larga		
Tipo de cambio	$7.36	$4.99

m) Impuesto Sobre la Renta diferido

La Compañía determina el Impuesto Sobre la Renta en términos de las disposiciones fiscales vigentes y con base en la utilidad gravable respectiva, reconociendo en sus estados financieros el efecto en el impuesto que tienen las diferencias temporales no recurrentes y significativas, que se deducen o acumulan fiscalmente en años distintos respecto de su reconocimiento contable.

A partir del 1 de enero de 1995, la Compañía enterará a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta que corresponde al interés minoritario, mismo que se determina en relación a la participación que sobre cada una de las empresas tiene POLYCROM, S.A. de C.V. Dicha empresa cuenta con autorización para consolidar el resultado fiscal en el Impuesto Sobre la Renta y la determinación del Impuesto al Activo.

4. Productores de caña

Al 31 de diciembre de 1995 y 1994, este rubro se integra como se muestra a continuación:

Concepto	**1995**	**1994**
Siembras	$86,182	$72,908
Socas y resocas	18,807	26,301
Fertilizantes	30,989	39,125
Avío	42,375	46,084
Gastos de cosecha	6,786	7,587
Anticipo a cañeros	10,037	15,868
Rezagos	2,995	4,953
Gastos prorrateables	13,594	13,202
Intereses devengados por crédito	48,980	30,860
Estimación para cuentas incobrables	(4,635)	(7,284)
Caña acreditada (1)	(41,648)	(44,029)
Total	214,462	205,575
Menos: porción a largo plazo	60,484	49,516
Productores a corto plazo	$153,978	$156,059

5. Inmuebles, maquinaria y equipo

Al 31 de diciembre de 1995 y 1994, este rubro se integra como sigue:

	1995	**1994**
Terrenos	$79,822	$54,946
Edificios e instalaciones	245,327	240,130
Maquinaria, equipo de fábrica y agrícola	1,701,701	1,687,736
Mobiliario y equipo de oficina	12,910	21,447
Equipo de transporte	10,544	10,011
Obras en proceso	8,215	9,077
Otros		783
	2,058,519	2,024,130
Depreciación acumulada	(1,003,551)	(976,455)
	$1,054,968	$1,047,675

6. Documentos por pagar

INTEGRACION DE DOCUMENTOS POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

	INGENIOS AZUCAREROS	BETA SAN MIGUEL	TOTAL 1995	1994	1994 A PESOS 1995
Banca Serfin, S.A.					
Créditos directos	740 (5)		740	945	1,436
Unagra, S.A. de C.V.					
Crédito simple		9,300 (6)	9,300	12,900	19,603
Total dólares	740	9,300	10,040	13,845	21,039
T.C.	7.6842	7.6842	7.6842	4.9950	8.0000
Total M.N.	5,684	71,463	77,147	69,156	105,089
Finasa, S.N.C.					
Créditos refaccionarios				97,813	148,637
Créditos refaccionarios UDIS	232,850 (2 y 3)		232,850		
Créditos de habilitación o avío	8,925		8,925	86,832	131,950
Créditos de habilitación o avío UDIS	66,030 (2 y 3)		66,030		
Créditos directos	192,214 (1)		192,214	14,175	21,540
Créditos hipotecarios				118,086	179,443
Banco Mexicano, S.A.					
Crédito simple UDIS		253,512 (4)	253,512	170,000	258,332
Unagra, S.A. de C.V.					
Créditos de habilitación o avío				14,477	21,999
Crédito quirografario		2,123	2,123	3,000	4,559
Crédito simple	286		286	8,738	13,278
Total	505,989	327,098	833,087	582,277	884,828
Más intereses devengados	6,009	1,343	7,352		
	511,998	328,441	840,439	582,277	884,828
Menos porción a largo plazo	501,013	253,513	754,526	362,494	550,846
Porción a corto plazo	10,985	74,928	85,913	219,783	333,982

Durante 1995, se reestructuraron los préstamos que tenían las Compañías, mediante el programa de "Reestructura de Pasivos en Unidades de Inversión (UDIS)", por un monto total de 554,865,357 UDIS, mismas que al 31 de diciembre de 1995, tienen un valor de 1.337837 por unidad. Los intereses se devengan mensualmente a las tasas anuales siguientes: (1) 9%, (2) 7%, (3) 8%, (4) 11.75%, el capital se amortizará en 72 mensualidades a partir de febrero y octubre de 1997.

Los préstamos en dólares, ascienden a US $10,039,692, están valuados al T. C. de diciembre de 1995, que es 7.6843; con las siguientes tasas de interés anual: (5) 5%; (6) 10.3125%. En el caso de Banca Serfin el préstamo proviene de la línea de crédito "Del Rey de España", dicho préstamo se cubre en semestralidades, la última de las cuales vence el 10 de abril de 1999.

7. Prima de antigüedad

Las subsidiarias tienen contraídas obligaciones laborales por concepto de compensaciones al personal sindicalizado, por retiro voluntario, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, además de lo estipulado en el Contrato-Ley. Dichas compensaciones se calculan por periodos que fluctúan entre 6 y 12 días de salario por cada año de servicio, exigibles sólo después de haber trabajado determinado tiempo, de acuerdo en los ordenamientos señalados.

Para hacer frente a estas obligaciones, las subsidiarias constituyen reservas de acuerdo a los importes determinados con base en cálculos actuariales.

Adicionalmente, las subsidiarias realizan aportaciones a los siguientes fondos constituidos en beneficio del personal de confianza y sindicalizados, de la industria azucarera.

a) Al fondo en fideicomiso constituido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y similares de la República Mexicana, para pagar las jubilaciones a que tienen derecho los trabajadores, como prestación adicional que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. De conformidad con los estatutos del Contrato-Ley, el ingenio debe realizar aportaciones a dicho fondo, con base en los kilogramos de azúcar producida.

b) Al Fondo de Pensiones para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana (FOPECOIA), que cubre el monto de jubilaciones y primas de antigüedad a los empleados de confianza. Las aportaciones son realizadas con base en los importes determinados con base en cálculos actuariales y que son informados al ingenio a través de la Cámara Nacional de la Industria Azucarera.

8. Pasivo contingente

La Compañía y sus subsidiarias tienen las siguientes contingencias:

a) Por juicios promovidos por la Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar, C.N.C. y otros productores, en contra de los ingenios Quesería, S.A. de C.V. y San Rafael de Pucté, S.A. de C.V. (antes Alvaro Obregón, S.A. de C.V.), quienes reclaman el pago de una indemnización por $7,364 más intereses moratorios, gastos y costos del juicio, por cañas quedadas sin industrializar, de diferentes zafras.

b) Por diferencias de impuesto y multas que reclaman las autoridades fiscales, derivadas de compensaciones de Impuesto al Valor Agregado efectuadas por el Ingenio San Rafael de Pucté, S.A. de C.V. (antes Ingenio Alvaro Obregón, S.A. de C.V.) en 1990 y 1991, y que a juicio de dichas autoridades son improcedentes, así como las posibles diferencias de impuesto que pudiera determinar la autoridad en relación a la revisión que está efectuando en el Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992. Por lo que se refiere a las compensaciones que la autoridad considera improcedentes, la empresa interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada.

9. Capital contable

a) Capital social

El capital social de Beta San Miguel, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1995 y 1994, está representado por acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal como sigue:

	Acciones		
	1995	**1995**	**1994**
En circulación			
Serie "A"	5,100,000	$254,409	$254,409
Serie "B"	4,755,460	244,432	244,432
Capital social nominal suscrito	9,855,460	$498,841	$498,841

Más:			
Actualización de las participaciones de los accionistas		448,323	448,323
Total capital social actualizado	9,855,460	$947,164	947,164
Acciones en tesorería	144,540	$5,500	-
A cierre de 1995			

El capital social nominal al 31 de diciembre de 1995 y 1994, incluye reservas de actualización capitalizadas por $130,036 y está constituido por un capital mínimo fijo, sin derecho de retiro, de $1,000 y por un capital variable, que es ilimitado.

10. Pérdidas fiscales pendientes de disminuir

Beta San Miguel, S.A. de C.V. y sus subsidiarias, tienen pérdidas fiscales acumuladas al 31 de diciembre de 1995, que podrán ser disminuidas contra las utilidades fiscales que se obtengan en los próximos ejercicios, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con lo cual la Compañía tendrá el beneficio de reducir el Impuesto Sobre la Renta, a la tasa vigente en el año de su aplicación. En el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1995, la empresa disminuyó su pérdida fiscal en $36,401, originando un beneficio de $12,376 en el Impuesto Sobre la Renta. Las pérdidas fiscales actualizadas y pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 1995, se integran como sigue:

Empresa	**Pérdida fiscal acumulada**
Beta San Miguel, S.A. de C.V.	$118,596
Ingenio San Rafael de Pucté, S.A. de C.V. (Antes Ingenio Alvaro Obregón, S.A. de C.V.)	109,213
Ingenio Quesería, S.A. de C.V.	37,020
	$264,829

11. Impuesto al Activo

El impuesto causado por este concepto constituye el Impuesto Sobre la Renta mínimo pagado, que podrá ser recuperado en los próximos años, siempre que durante este periodo la Compañía y sus subsidiarias causen el Impuesto Sobre la Renta por sus actividades, por un monto superior al Impuesto al Activo. Al 31 de diciembre de 1995, el Impuesto al Activo por recuperar, se analiza como sigue:

Año en que se pagó	**Importe**
1989	$5,608
1990	2,207
1991	4,627
1992	2,917
1993	4,198
1994	3,552
1995	4,416
	$27,525

Estas notas son parte integrante de los estados financieros.

(R.- 5309)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se reforman las fracciones III, IV, IX y XVIII del artículo único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 2

Acuerdo que modifica el Acuerdo por el que el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales, directores y delegados estatales de la misma Comisión 2

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convenio de Desarrollo Social 1996 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chiapas 7

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración del lote denominado El Milagro, se cancela la asignación correspondiente y se declara libre el terreno 18

Acuerdo por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado Tajo Pitas, se cancela la asignación relativa y se declara libre el terreno 21

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Ley Federal de Variedades Vegetales 23

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígado y riñón de bovinos, equinos, porcinos y ovinos, por lo que ahora se denominará grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo 32

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Circular mediante la cual se informa de los descuentos a maestros y estudiantes que utilicen los servicios de Ferrocarriles Nacionales de México y de Autotransporte Federal, durante los periodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública, para el ciclo escolar 1996-1997 44

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-00-57 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Mexicali, B.C. (Reg.- 0127) 46

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 173-91-94.68 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Realito, Municipio de Urique, Chih. (Reg.- 0128) 48

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-76-32 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Guarda o Parres, Delegación Tlalpan, D.F. (Reg.- 0129) 49

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 140-75-53 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Loma, Municipio de Lerdo, Dgo. (Reg.- 0130) 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 230-12-60 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Perla, Municipio de Nazas, Dgo. (Reg.- 0131) 53

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 64-33-28 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santiago Zacatula, Municipio de La Unión, Gro. (Reg.- 0132) 55

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44-78-56 hectáreas de agostadero de uso común, y de riego y temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado Tula de Allende, municipio del mismo nombre, Hgo. (Reg.- 0133) 57

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-52-07 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Tepehuaje, Municipio de San Martín Hidalgo, Jal. (Reg.- 0134) 60

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01.16 hectárea de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Agua Caliente, Municipio de Tototlán, Jal. (Reg.- 0135) 62

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 135-31-37 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santa Catarina Tabernillas, Municipio de Almoloya de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 0136) 64

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-18-84 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Juan Daxthi, Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Edo. de Méx. (Reg.- 0137) 67

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 150-00-44.95 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Dolores, Municipio de Epitacio Huerta, Mich. (Reg.- 0138) 69

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-50-92 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Espino, Municipio de Tepic, Nay. (Reg.- 0139) 71

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-08-12.61 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Navarrete, Municipio de San Blas, Nay. (Reg.- 0140) 73

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-33-36 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Carretones de Cerritos, Municipio de Tepic, Nay. (Reg.- 0141) 75

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-55-78 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tierra Blanca, Municipio de Ciénega de Flores, N.L. (Reg.- 0142) 77

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-82-23 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Ciénega, Municipio de Cosalá, Sin. (Reg.- 0143) 78

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 35-65-72 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Juan de la Casimira, Municipio de Fresnillo, Zac. (Reg.- 0144) 80

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo relativo a la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 82

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos que participarán en el Concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito y los lugares en que tendrá verificativo la primera etapa del propio concurso 87

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 89

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 89

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 90

Costo de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) 90

Costo de captación a plazo de los pasivos denominados en moneda nacional (CCP) 90

Costo porcentual promedio de captación (CPP) 91

Indice nacional de precios al consumidor 91

Valor de la unidad de inversión 91

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 246/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Cofradía de Tamazula número 2, Municipio de Guasave, Sin. 92

AVISOS

Judiciales y generales 98

Internet: www.pemsa.com.mx
www.infosel.com.mx

Informes, suscripciones y quejas: 789-5638 / 795-2196

48119
7 524353930 1 0

IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO—MEXICO